

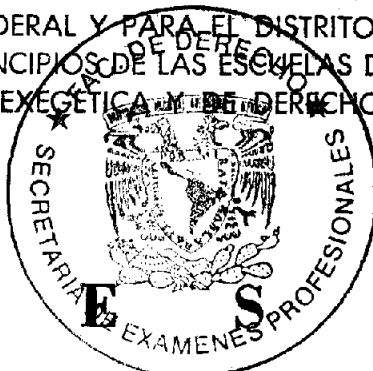


# UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO

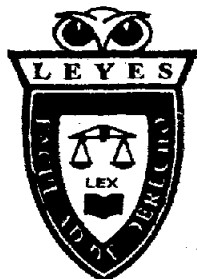
SEMINARIO DE FILOSOFIA DEL DERECHO

"ANÁLISIS DE LA RESPONSABILIDAD OBJETIVA PLASMADA EN EL ARTÍCULO 1913 DE LOS CODIGOS CIVILES FEDERAL Y PARA EL DISTRITO FEDERAL, ACORDE A LOS PRINCIPIOS DE LAS ESCUELAS DE INTERPRETACION EXEGETICA Y DE DERECHO LIBRE".



**T E S I S**

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE:  
**LICENCIADO EN DERECHO**  
**P R E S E N T A :**  
**ROGELIO LEON FELIPE SERNA CASARIEGO**



ASESOR: DRA. GLORIA MORENO NAVARRO

CD. UNIVERSITARIA, D. F.

2003

0350471



Universidad Nacional  
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

**Biblioteca Central**



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



UNIVERSIDAD NACIONAL  
AUTÓNOMA DE  
MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO  
SEMINARIO DE FILOSOFÍA DEL DERECHO

ING. LEOPOLDO SILVA GUTIÉRREZ  
DIRECTOR GENERAL DE LA  
ADMINISTRACIÓN ESCOLAR, UNAM  
P R E S E N T E .

El C. Rogelio León Felipe Serna Casariego, con número de cuenta 94307490, elaboró en este Seminario bajo la dirección de la Dra. Gloria Moreno Navarro, el trabajo de investigación intitulado: *"ANÁLISIS DE LA RESPONSABILIDAD OBJETIVA PLASMADA EN EL ARTÍCULO 1913 DE LOS CÓDIGOS CIVILES FEDERAL Y PARA EL DISTRITO FEDERAL, ACORDE A LOS PRINCIPIOS DE LAS ESCUELAS DE INTERPRETACIÓN EXEGÉTICA Y DE DERECHO LIBRE"*. La tesis de referencia satisface los requisitos necesarios, por lo que con apoyo en la fracción VII del artículo 10 del Reglamento para el funcionamiento de los Seminarios de esta Facultad de Derecho, otorgo mi aprobación correspondiente y autorizo su presentación al jurado recepcional en los términos del Reglamento de Exámenes Profesionales de esta Universidad.

Sin otro asunto, le reitero mi más amplio agradecimiento y respeto.

ATENTAMENTE

"POR MI RAZA HABLARÁ EL ESPÍRITU"

Cd. Universitaria, 7 de noviembre de 2005

MTRA. MA. ELODIA ROBLES SOTOMAYOR

DIRECTORA DEL SEMINARIO DE FILOSOFÍA DEL DERECHO



Autorizo a la Dirección General de Bibliotecas de la UNAM a difundir en formato electrónico e impreso el contenido de mi trabajo recopional.

NOMBRE: Regelia Ledo Felipe

Serna Casariego

FECHA: 1 de diciembre de 2015

FIRMA: 

**A la memoria de mi abuela la  
Sra. Victoria Eugenia Vázquez Trejo y  
a mi abuelo el Sr. Manuel Casariego Orihuela.**

**A mi madre Victoria Eugenia Casariego Vázquez  
por su apoyo incondicional a lo largo de mi vida.**

**Con agradecimiento a todos aquellos que me impulsaron  
y apoyaron en la elaboración del presente estudio.**

**A mi Universidad Nacional Autónoma de México  
por formarme como profesionista y crear en mi  
el orgullo universitario.**

**A la Honorable Facultad de Derecho y  
todos sus maestros por darme las armas  
que servirán para defenderme y hacerme camino en la vida.**

**Especial agradecimiento a la Doctora en Derecho  
Gloria Moreno Navarro por su asesoría en el presente trabajo,  
consejos y amistad que perdurarán con el paso del tiempo**

**Análisis de la Responsabilidad Objetiva, plasmada en el artículo 1913 de los Códigos Civiles Federal y para el Distrito Federal, acorde a los principios de las Escuelas de Interpretación Exegética y de Derecho Libre**

**Introducción ..... I**

**Capítulo 1**

**ANTECEDENTES DE LA RESPONSABILIDAD OBJETIVA Y CONCEPTOS GENERALES**

1.1 Antecedentes históricos de la Responsabilidad Objetiva..... 1  
1.1.1 Grecia..... 1  
1.1.2 Roma..... 2  
1.1.3 Rusia..... 8  
1.1.4 Francia..... 10  
1.1.5 España..... 12  
1.1.6. Alemania..... 13  
1.2 Antecedentes de la Responsabilidad Objetiva en el Derecho Mexicano..... 15  
1.2.1. Código Civil del Distrito Federal y Territorio de Baja California de 1870..... 15  
1.2.2. Código Civil del Distrito Federal y Territorio de Baja California de 1884..... 17  
1.3 Análisis de la Responsabilidad Objetiva en el Código Civil del Distrito Federal y Territorio de Baja California de 1928 de conformidad con la Escuela Exegética..... 17  
1.3.1 Antecedentes del Proyecto Legislativo Mexicano de creación de la figura jurídica de la Responsabilidad Objetiva..... 21  
1.3.2 Debates del Congreso respecto a la creación de la Responsabilidad Objetiva como figura jurídica en el Derecho Mexicano..... 25  
1.3.3 Exposición de Motivos respecto a la creación de la Responsabilidad Objetiva como figura jurídica en el Derecho Mexicano..... 27  
1.4 Condiciones sociales que trajeron como consecuencia el nacimiento de la Responsabilidad Objetiva como figura jurídica..... 28

**Capítulo 2**

**CONCEPTOS DOCTRINALES Y ESCUELAS DE LA INTERPRETACIÓN QUE INCIDEN EN LA CREACIÓN Y APLICACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD OBJETIVA.**

2.1. Concepto de Obligación..... 32  
2.1.1. Fuentes de las obligaciones y su clasificación..... 34  
2.1.2. Ubicación de la responsabilidad objetiva dentro de las fuentes de las obligaciones..... 40  
2.2. Concepto de Responsabilidad Objetiva..... 43  
2.2.1. Elementos de la Responsabilidad Objetiva..... 43  
2.2.2. Sujetos que intervienen en la Responsabilidad Objetiva..... 47  
2.2.3. Objeto jurídico y materia de la Responsabilidad Objetiva..... 49  
2.3. El riesgo creado..... 49

2.4 Daños y Perjuicios.....	51
2.5 Teorías sustentadas por autores respecto de la Responsabilidad Objetiva y su importancia en el derecho.....	55
2.6 Análisis de la adecuada aplicación de la Responsabilidad Objetiva de conformidad con los principios de la Escuela de Derecho Libre.....	57

### Capítulo 3

#### LA RESPONSABILIDAD OBJETIVA EN EL ÁMBITO INTERNACIONAL

3.1 Los Principios del Derecho de Daños en Europa.....	60
3.1.1 La uniformidad en la valoración de la responsabilidad civil.....	63
3.1.2 Compensación y distribución.....	64
3.2 Derecho Alemán.....	69
3.2.1 Los principales motivos y propósitos de la reforma del derecho de daños.....	69
3.2.2 Las diferentes modificaciones.....	71
3.2.2.1 La compensación del daño inmaterial.....	71
3.2.2.2 El aumento de los topes indemnizatorios en los sistemas de responsabilidad objetiva.....	73
3.2.2.3 La ampliación de la responsabilidad por medicamento.....	74
3.2.2.4 La mejora de la posición de los niños en los casos de accidentes de tráfico.....	76
3.2.2.5 La ampliación de la responsabilidad de los conductores de vehículos a motor.....	77
3.2.2.6 La ampliación de la protección del derecho de autodeterminación sexual.....	78
3.2.2.7 La exclusión de la compensación por daño ficticio.....	78
3.2.2.8 La responsabilidad de peritos de tribunal por opiniones erróneas.....	79
3.2.2.9 Entrada en vigor del nuevo derecho.....	80
3.3 Derecho Español.....	81
3.3.1. Factores de riesgo para el Derecho de daños en España.....	82
3.3.2. El antiempirismo.....	83
3.3.3. La complejidad jurisdiccional y disciplinar y sus consecuencias.....	85
3.3.4 Reglas de responsabilidad y otros instrumentos para proteger derechos y reparar daños.....	87
3.3.5. La estructura y contenidos esenciales del Tratado de Responsabilidad Civil.....	88

### Capítulo 4

#### ESTUDIO DE LA RESPONSABILIDAD OBJETIVA COMO FIGURA JURÍDICA EN EL DERECHO POSITIVO MEXICANO Y PROPUESTA DE REFORMA AL ARTÍCULO 1913 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL

4.1 Ubicación de la figura jurídica de la Responsabilidad Objetiva dentro de nuestro Código Civil para el Distrito Federal de 25 de mayo del 2000.....	93
4.1.1 Jurisprudencia relativa a la Responsabilidad Objetiva y su interpretación Judicial en el Derecho Mexicano.....	94

4.1.2 Aplicación de los métodos de las Escuelas: Exegética y de Derecho Libre en las tesis jurisprudenciales.....	105
4.2 Estudio al acto generador y esencia de la Responsabilidad Objetiva en la Legislación Mexicana.....	107
4.3 Propuesta de reforma, respecto de la adecuada ubicación y por ende aplicación del artículo 1913 de los Códigos Civiles Federal y para el Distrito Federal de conformidad con las Escuelas Exegética y de Derecho Libre.....	108
<b>CONCLUSIONES.....</b>	<b>111</b>
<b>BIBLIOGRAFÍA.....</b>	<b>114</b>



## INTRODUCCIÓN

Resulta de gran importancia para el abogado postulante conocer el origen, esencia, alcances y efectos de la figura jurídica de la Responsabilidad Objetiva, ya que, al observar que la sociedad se encuentra en un dinamismo constante, el derecho debe correr la misma suerte y con la misma intensidad, para con ello, no dejar lagunas en la regulación de la conducta humana, al crearse nuevos medios de transporte, comunicación, construcción, etcétera.

Esto trae consigo un riesgo, el hecho de contar con automóviles más rápidos, sustancias más peligrosas y demás situaciones que su simple uso o actividad y que por su naturaleza puedan generar un riesgo para el ser humano, es ahí donde entra la figura jurídica que nos proponemos a analizar en el presente trabajo, el hecho de que la misma se encuentre perfectamente ubicada y de ahí que pueda ser aplicada e interpretada correctamente, para lo que tendremos que ir a sus orígenes, analizarlos y estudiarlos, para después comparar y ver si la misma figura se encuentra regulada de acuerdo a los principios de las Escuelas de Interpretación Exegética y de Derecho Libre.

El presente trabajo se dividirá en cuatro capítulos:

En el Primer Capítulo se estudiarán los antecedentes históricos de la Responsabilidad Objetiva y con ello responder dudas tales como ¿Dónde nace?, ¿Por qué se crea ésta figura?, ¿Cómo se ha ido regulando a través del tiempo tanto en el derecho internacional como en el Derecho Mexicano?.

En el Segundo Capítulo nos proponemos estudiar los conceptos generales que vinculan a la Responsabilidad Objetiva con el derecho, así como los que tienen relación con esta figura jurídica.

El Tercer Capítulo tratará respecto de la Responsabilidad Objetiva vista y regulada en el ámbito internacional, ¿Cómo se regula esta figura jurídica en otros países? Y ¿Cómo adaptó el legislador la misma al Derecho Mexicano?.

Por último, en el Cuarto Capítulo proponemos la adecuada reglamentación de dicha figura jurídica, de acuerdo a los principios de las Escuelas de Interpretación Exegética y de Derecho Libre, analizaremos como se encuentra regulada actualmente y como se está aplicando, y en nuestro trabajo concluiremos con la correcta aplicación, regulación y ubicación de la Responsabilidad Objetiva.

## CAPÍTULO 1

### ANTECEDENTES DE LA RESPONSABILIDAD OBJETIVA Y CONCEPTOS GENERALES

Para comprender el análisis de la responsabilidad objetiva que desarrollaremos en el presente trabajo, consideramos necesario exponer primero los antecedentes de ésta; es decir, de donde nace, su evolución y perfeccionamiento a través de los años hasta llegar al Derecho que nos rige actualmente. De esta forma tendremos una visión más clara del artículo 1913 de los Códigos Civiles Federal y para el Distrito Federal, que es el objeto de esta tesis.

#### 1.1 Antecedentes históricos de la Responsabilidad Objetiva.

Para referirnos a los antecedentes históricos de la responsabilidad objetiva, comenzaremos por Grecia, Roma, Rusia, Francia, España y Alemania, para luego pasar al Derecho Mexicano en lo particular, donde estudiaremos el Código Civil del Distrito Federal y Territorio de Baja California de 1870, de 1884, y el de 1928 de conformidad con la escuela exegética de Derecho.

##### 1.1.1 Grecia.

Grecia, a pesar de ser un pueblo que nos heredó grandes conocimientos, en el campo jurídico no sobresalió como en otras ramas de la ciencia, no obstante, podemos encontrar que en los orígenes del Derecho Griego, al causarse un daño injustamente se cometía injuria, que daba lugar a lo que se conocía como costumbre perjudicial, que era:

*Toda acción por la cual se persigue la reparación del daño causado al patrimonio o, más general todavía, de un perjuicio cualquiera. Poco importa además que este perjuicio tenga por causa un acto cometido sin derecho por el autor del daño o la omisión de un acto que este último estaba obligado a cumplir.<sup>1</sup>*

Consideramos que “la costumbre perjudicial” entre los griegos era el método tendiente a obtener la reparación correspondiente basado en la injuria producida.

---

<sup>1</sup> MAZEAUD, Henry y León; MAZEAUD, Jean. Lecciones de Derecho Civil. 18ª edición, Editorial Ediciones Jurídicas Europa-América, Argentina, 1993. p. 18.

Es muy probable que a la víctima se le dieran subsidiariamente, todos los medios para obtener completa satisfacción, reconstruyendo la parte afectada de su patrimonio, o ejerciendo la venganza sobre los objetos materiales o animales que hubiesen servido para causar el daño. Se ha sostenido que esta acción se dio también a la persona que sufrió un daño en su integridad o en sus bienes por razón del incumplimiento de una obligación por parte del contratante.

Es importante señalar que la costumbre perjudicial tenía carácter punitivo, pues teniendo todo daño el carácter de injuria, la compensación se traducía en una pena, sobre todo si era causada voluntariamente.

### 1.1.2 Roma.

El Derecho Romano es trascendental para nosotros, debido a que es la fuente principal de donde emana nuestra legislación actual mexicana, por lo tanto, está latente en nuestras leyes civiles, y la idea de las obligaciones recoge la definición expuesta en la Instituta de Justiniano expedida en el año 533 de la era cristiana por el emperador romano de Oriente: "obligatio est juris vinculum, quo necessitate adstringitur alicuius solvendae rei, secundum nostrae civitatis iura (la obligación es un vínculo de derecho, por el que somos constreñidos con la necesidad de pagar alguna cosa según las leyes de nuestra ciudad)".<sup>2</sup>

Al reglamentarse en las Instituciones de Justiniano el principio clasificatorio de las obligaciones que nacen de los actos ilícitos, encontrábamos que dichas disposiciones -basadas en el examen de diversas hipótesis casuísticas- recogieron las siguientes fórmulas normativas de futuras conductas:

*1. Si un juez hace un proceso suyo, no parece obligado precisamente por delito; sino que, como no lo está ni por delito ni por contrato, y que sin embargo, ha faltado en alguna cosa, aunque sólo fuere por ignorancia, se dice que está obligado como por delito, y será condenado a la estimación de la cosa apreciada equitativamente por la religión del juez.*<sup>3</sup>

---

<sup>2</sup> ORTOLAN, M. Justiniano, Instituciones. 17ª edición, Editorial Bibliográfica Omeba, Trad. De Francisco Pérez de Anaya y Melquiades Pérez Rivas, Argentina, 1994. p. 236.

<sup>3</sup> Ibidem. p. 237.

2. Igualmente el que ocupa ya como propietario, ya gratuitamente una habitación desde donde se ha arrojado alguna cosa, que ha causado perjuicio a otro, se reputa obligado como por delito; pues no puede decirse obligado por delito, porque las más de las veces se halla obligado por culpable otro, ya de su esclavo, ya de su hijo. Lo mismo sucede respecto del que en un camino público ha puesto o colgado algún objeto que al caer pudiese causar perjuicio a alguno; en este caso se halla establecida una pena de diez sueldos de oro. Pero respecto de las cosas arrojadas o esparcidas, se halla establecida una acción que consiste en el doble del perjuicio causado; y si un hombre libre hubiese sido muerto, la pena sería de cincuenta sueldos de oro. Si no ha sido muerto, sino herido, se da acción por la suma que el juez estime equitativa según el caso. En efecto, el juez debe tener en cuenta los honorarios abonados al médico y además gastos de la enfermedad, y además los trabajos que no ha podido desempeñar el herido o que no podrá desempeñar en adelante por consecuencia de la incapacidad a que haya sido reducido.<sup>4</sup>

3. Si el hijo de familia ocupa una habitación separada de su padre, y desde ella se ha arrojado o vertido alguna cosa, o tiene algún objeto colocado o colgado, cuya caída fuese peligrosa, Juliano ha declarado que no hay ninguna acción contra el padre, y que es preciso proceder contra el mismo hijo; la misma observación se aplica al hijo de familia que, siendo juez, hubiese hecho suyo el litigio.<sup>5</sup>

4. El dueño de un navío o el de una posada o caballeriza, en razón del perjuicio o del robo cometido en el navío, o en la posada o en la caballeriza, se halla igualmente obligado como por delito, si no es él quien ha cometido el delito, sino alguno de los que se hallan empleados en el navío, en la posada o en la caballeriza. En efecto, como la acción establecida contra él no procede ni de un delito ni de un contrato, y es él quien hasta cierto punto ha cometido culpa, por haberse valido de hombres malos, se le considera obligado como delito. En estos casos se da una acción *in factum*, y que aun corresponde al heredero, pero no contra el heredero.<sup>6</sup>

De estas fórmulas normativas podemos observar que el sistema jurídico romano incluía en las fórmulas del cuasi delito, una responsabilidad objetiva que es resultado de la llamada teoría del riesgo creado; llamándosele así, precisamente porque el resultado dañoso de la acción carece de una intención concreta. Esto es, el agente activo está privado de un subjetivismo en cuanto a que su intención no es la de producir consecuencias en el mundo del derecho, pues de otra manera, si

---

<sup>4</sup> Ibidem p. 238.

<sup>5</sup> Ibidem p. 239.

<sup>6</sup> Ibidem p. 240.

dicha intención se manifestara subjetivamente, de manera que fuera evidente su intencionalidad, entonces sí habría esa clase de responsabilidad. Sin embargo, si su conducta es sólo objetiva y ésta -a la vez- entraña un riesgo -que ha sido creado en sí y por sí mismo- de ella resultará que sus consecuencias le van a obligar aun cuando no se produzca ni como consecuencia de un delito, ni como resultado de un contrato. Con ello, podemos comprender las hipótesis recogidas por la legislación de Justiniano, en las que el juez que hace un proceso suyo (o sea que deja de tener una función imparcial) y que comete una falta -aunque sólo fuese por ignorancia- resulta obligado; el ocupante de una habitación de la que se arroja alguna cosa que causa perjuicios -aunque la acción no sea de él- se reputa obligado; el que en un camino público ponga o en el que cuelgue algún objeto que al caer cause perjuicio, resulta sancionado con una pena; el dueño de nave, posada o caballeriza en el que ocurra un robo, queda obligado por haberse valido de hombres malos, lo que entraña -conjunta o separadamente- la responsabilidad objetiva. De toda esa conjugación de contenidos se llama a esta fuente de obligaciones la teoría de la responsabilidad objetiva o teoría del riesgo creado. En el derecho anglosajón se les denomina torts y más adelante nos referiremos a ellos. Los Códigos Civiles, tanto el federal, como el para el Distrito Federal reglamentan esta materia bajo el rubro de las obligaciones que nacen de los actos ilícitos, y su capítulo quinto comprende los artículos del 1910 al 1934 inclusive.

*El antecedente histórico de las fórmulas jurídicas de las que damos cuenta en los párrafos anteriores, se remonta a principios que habían sido recogidos al elaborarse la primera ley escrita romana, conocida como la de las doce tablas (año 451 a. C.), en cuya tabla octava se había establecido un catálogo de conductas reconocidas como injurias, que resultaban consecuencia de los delitos que constituían toda conducta que se apartara de los causes de la ley.<sup>7</sup>*

En ellas se contemplaban -entre otras varias- como hipótesis con su correspondiente sanción:

4. Por la injuria hecha a otro, pena de veinticinco ases.
5. Por el daño causado injustamente, la reparación.

---

<sup>7</sup> MAGALLÓN IBARRA, Jorge Mario. Instituciones de Derecho Civil. El sistema de las obligaciones. 3ª edición, Editorial Porrúa, México, 2000. p. 183.

18. Disposición que castiga al prestamista cuando cobra por el dinero que ha prestado un interés superior a una onza por ciento al mes, estableciendo la pena del cuádruplo.

21. Que el patrono (abogado) que defraude a su cliente, sea sacrificado a los dioses.

Es evidente que en los supuestos enumerados en esas fórmulas, la sanción prevista estaba considerada como un medio reparador de los daños y perjuicios que se habían inferido por aquel que no había cumplido fielmente las obligaciones a su cargo; debiendo corregirse que dicha sanción estaba inspirada en el sentido de la equidad, que reconocía que el daño inferido debía ser compensado.

Los historiadores aprecian que las reglas antes consideradas emanaban de un plebiscito probablemente celebrado hacia el año 467 (a. C.) convocado por el tribuno conocido con el nombre de Aquilio, que aprobó la que se llamó ley Aquilia (aun cuando otros analistas la ubican en el año 529), la cual estaba desarrollada en tres capítulos en los que se trataba de las sanciones con las que debían reprimirse los daños causados en ciertas condiciones.

Las enseñanzas que impartió Gayo, recopiladas en los Comentarios que dan cuerpo a sus Instituciones, reconocían la preexistencia de la citada ley Aquilia y en el tercero de ellos, consideraba los siguientes casos:

*211. Se entiende por matar injustamente el caso de que se matara con dolo o culpa. Ninguna otra ley ha reprendido el daño causado sin iniuria, por lo que el daño que se cometa sin culpa y sin dolo malo, por mero accidente, queda impune...*

*213. Aquél cuyo esclavo ha sido muerto, tiene el libre arbitrio de elegir entre perseguir criminalmente a aquél que lo hubiera matado, o la acción por daño de esta ley...*

*223. La pena de la iniuria era de acuerdo con la ley de las XII tablas; por un miembro roto (membrum ruptum), el talión, en cambio, por un hueso fracturado o contusionado (os fractum aut colisum) la pena era de 300 ases si se trataba del hueso fracturado de un hombre libre, y de 150 si se trataba del de un esclavo. Por causa de las otras injurias, en cambio, la pena fijada era de 25 ases. Y se consideraba que estas penas pecuniarias eran suficientes en aquellos tiempos de extrema pobreza.*

224. Pero nosotros tenemos ahora otro sistema: nos está permitido por el pretor (magistrado) que estimemos la iniuria, y el iudex (juez), según su propio criterio condena hasta el monto que hemos estimado o por uno menor. Pero como cuando se trata de una iniuria grave (atrox) el pretor suele estimar al mismo tiempo el monto de la fórmula, el iudex, a causa del respeto a la autoridad del pretor, no se atreve a disminuir dicho monto.

225. Se considera iniuria grave ya sea por razón del hecho: por ejemplo, si alguien hubiera sido herido o flagelado o abatido a palos, ya sea por razón del lugar; por ejemplo si ha ocurrido en el teatro o en el foro, ya sea por razón de la persona: por ejemplo, si fuera infligida una iniuria a un magistrado o se cometiera contra un senador por una persona de baja condición.<sup>8</sup>

Las fórmulas que hemos tenido presente en los párrafos anteriores, permiten constatar la base normativa de la que surgió la imposición de las sanciones en contra de los daños que se generaban como consecuencia del incumplimiento que lesionaba patrimonialmente a un acreedor; pero simultáneamente, en ellas se manifiestan las consideraciones sobre el dolo o culpa, y aun más, de acontecimientos fortuitos o de fuerza mayor, que fueron recogidos en su tiempo, por la ya referida legislación de Justiniano, y expuestos en el título tercero del libro cuarto de sus Instituciones en los siguientes términos:

2. Matar injustamente, es matar sin ningún derecho. Por consiguiente, el que ha muerto a un ladrón, no se halla obligado por la acción, si es que no podía escapar de otro modo del peligro.

3. La ley Aquilia no es aplicable a aquel que ha muerto a alguno por acaso, y no habiendo ninguna culpa por su parte; porque de otro modo castigaría la ley Aquilia la culpa no menos que el dolo...

6. Si un médico, después de haber operado a tu esclavo, abandona el cuidado de su curación y el esclavo muere, hay culpa.

7. La impericia se cuenta también como culpa; por ejemplo, si un médico ha muerto a tu esclavo por haberlo operado mal, o por haberle administrado inoportunamente algún medicamento.

8. Del mismo modo, si un muletero, por impericia, no puede sujetar sus mulas que se desbocan y que atropellan a tu esclavo, hay culpa; si por debilidad no ha podido sujetarlas, mientras que otro más fuerte

<sup>8</sup> MAZEAUD, Henry y León; MAZEAUD, Jean. Op. cit. p. 549.



*hubiera podido, hay culpa igualmente. Las mismas decisiones se aplican al que montado en un caballo, no ha podido contener su ímpetu por falta de fuerza o impericia.*<sup>9</sup>

Consideramos que los antiguos textos que ahora tenemos en consideración, giraban en torno de diversos conceptos que permitían calificar y sancionar a la conducta: matar, que significa privar de la vida injustamente, es matar sin ningún derecho. La interpretación de esa regla a contrario sensu debe imponer la siguiente fórmula: matar justamente es matar con derecho. De ahí surge el criterio que recoge la misma disposición: el que ha muerto a un ladrón, no se halla obligado por la acción, si es que no podía escapar de otro modo del peligro.

Para redondear el juicio que genera esta normatividad, tengamos presente dos elementos básicos que concurren: culpa y dolo la primera es la calidad de la conducta que causa un daño, ejecutada voluntariamente o por descuido. En el descuido aparece concurrentemente la omisión, la negligencia o falta de cuidado, así como la imprudencia, que omite la observancia de la diligencia debida. La segunda entraña la malicia, que es portadora de una intención insidiosa para inferir un daño.

Ahora bien al examinar el concepto de la antigua iniuria (injuria) encuéntrese que su constitución etimológica implica que constituye una:

*in iuria, que lo era aquella conducta carente de iuria o sea, del reconocimiento o protección del derecho; debiendo agregar a este mismo propósito, que en las Instituciones de Justiniano se especificaba que injuria, en su acepción general, significa todo acto contra derecho; en un sentido especial quiere decir, ya ultraje, que viene de la palabra ultrajar, entre los griegos; ya culpa, en griego adixnua como en la ley Aquilia, cuando se dice perjuicio causa injuria. Otras veces, en fin, se toma en el sentido de iniquidad e injusticia, que los griegos llaman adixixp. En efecto, así se dice de aquél contra quien el pretor o el juez han pronunciado una sentencia injusta, que por tanto le ha inferido una injuria.*<sup>10</sup>

Recordemos con precisión que la ley Aquilia contemplaba las dos disposiciones que ahora vamos a reiterar:

<sup>9</sup> PETIT, Eugene. Tratado elemental de Derecho Romano. 9ª edición, Editorial Saturnino Calleja, Trad. De José Fernández González, España, 1996. p. 538.

<sup>10</sup> Ibidem. p. 543.

6. Si un médico después de haber operado a tu esclavo, abandona el cuidado de su curación y el esclavo muere, hay culpa.

7. La impericia se cuenta también como culpa; por ejemplo, si un médico ha muerto a tu esclavo por haberlo operado mal, o por haberle administrado inoportunamente algún medicamento.

La primera de las dos hipótesis consideradas en las reglas antes señaladas -como consecuencia de la relación de causalidad-, integran la siguiente tipicidad culposa:

A) La intervención quirúrgica practicada por un médico a un esclavo.

B) El abandono por parte del médico que ha operado, de los cuidados que requiere el paciente para su curación.

C) La muerte del paciente.

Conclusión: Existe culpa del médico.<sup>11</sup>

Por lo expuesto, en cuanto a la responsabilidad profesional del médico en la normatividad romana, podemos decir que Al observar las reglas que se comentan, está implícita la responsabilidad profesional del médico en cuidar la recuperación de la salud por parte del paciente, de manera que logre cabalmente su total restablecimiento, dado que la desatención de su parte puede propiciar que se frustre la curación. En todo ello está latente -en forma simultánea- la actualización de la llamada teoría de la responsabilidad objetiva o del riesgo creado, que permanecerá alerta durante toda la gestión del profesional, para sancionar sea su negligencia, descuido, impericia o imprudencia.

### 1.1.3 Rusia.

En Rusia, desde fines del siglo XIX, el autor Hedemann, citado por el maestro Rojina Villegas, dice que se ha considerado que "la responsabilidad objetiva o teoría del riesgo creado es

---

<sup>11</sup> Ibidem. p. 544.

una fuente de obligaciones, por virtud de la cual, aquel que hace uso de cosas peligrosas, debe reparar los daños que causa aún cuando haya procedido lícitamente<sup>12</sup>.

Los antecedentes de este principio los podemos encontrar en el Código Civil Ruso, el cual ha sido trascendente en la redacción del artículo 1913 de Legislación Civil Mexicana Federal y del Distrito Federal.

A lo que nuevamente, Hedemann, citado por el maestro Rojina Villegas, dice que la responsabilidad objetiva:

*Es un fenómeno moderno, desconocido en el antiguo derecho clásico, la responsabilidad enfocada desde el punto de vista objetivo ocupa un lugar intermedio entre la causalidad, en el sentido de simple causación, y la culpa. Su fundamentación se formula así: el que ocasiona un riesgo por medio del ejercicio lícito de una industria u otra empresa, debe responder del daño que por ello se ocasione a un tercero, aunque a dicho responsable ni a sus descendientes, les afecte directamente culpa alguna por el hecho dañoso, sino solamente la responsabilidad de reparar el daño causado por el uso de algo que se considera riesgoso.*<sup>13</sup>

Como el presente Capítulo se refiere a los antecedentes históricos, considero prudente citar los artículos 403 y 404 del Código Civil Ruso, que a la letra decían:

*Artículo 403. El que hubiese causado un daño a otra persona o a un bien ajeno queda obligado a resarcir el perjuicio correspondiente: quedará librado de dicha obligación si probase que no pudo impedir el daño, o que tuvo el derecho de causarlo o que el daño lo produjo intencionalmente o por negligencia inexcusable la propia víctima.*<sup>14</sup>

*Artículo 404. Las personas e instituciones cuyas actividades implican un considerable peligro para los demás (por ejemplo: ferrocarriles, tranvías, empresas manufactureras e industrias, vendedores de substancias inflamables, guardianes de animales salvajes, constructores de edificios y otras instalaciones) responderán de*

---

<sup>12</sup> ROJINA VILLEGAS, Rafael. Derecho Civil Mexicano. Obligaciones. 20ª edición, Editorial Porrúa, México, 2004, p. 117.

<sup>13</sup> *Ibidem* p. 118

<sup>14</sup> Unión Tipográfica. Legislación Soviética. 12ª edición, Editorial Hispana-Americana, Trad. De Megoll Luban, México, 1996. p. 226.

*los perjuicios causados por tal causa, si no probasen que el daño se produjo por fuerza mayor, intención o negligencia inexcusable de la propia víctima.*<sup>15</sup>

Atento a lo anterior, podemos observar que la Legislación Mexicana toma gran parte de su inspiración en la Legislación Rusa, ya que, en estos artículos se habla de la responsabilidad que nace del ejercicio de una actividad que represente un peligro a los demás, con quienes convive el agente. Como ejemplos de estas actividades señala a la empresa de Ferrocarriles y de Tranvías, así como empresas manufactureras; la exhibición y posesión de animales feroces, el tráfico de cosas inflamables, la construcción de fábricas, etcétera. Esto es, todo aquello que pudiese representar un peligro para la sociedad y que aunque obrando lícitamente, el dueño de dichas cosas, está incurriendo en un riesgo creado, y por el cual debe responder de acuerdo con los daños que esos objetos ocasionen por su propia naturaleza, en determinado momento.

Podemos concluir diciendo que la Legislación Mexicana, en la materia a que nos estamos refiriendo, guarda gran similitud con el Código Civil Ruso, como veremos en el Capítulo siguiente no obstante, en nuestro país no está previsto como responsabilidad objetiva, el supuesto en que llegue a presentarse la fuerza mayor, como causa para la liberación de obligaciones que surgen con motivo de la utilización y el manejo de cosas y sustancias peligrosas. Por ello consideramos que el riesgo creado se convierte entonces en fundamento de responsabilidad, derivándose éste de la peligrosidad de las cosas que por su propia naturaleza generasen.

#### **1.1.4 Francia.**

En Francia, al llegar el siglo XIX se discutió el fundamento de la responsabilidad, y audaces innovadores intentaron sustituir la noción de culpa por el riesgo. "El hombre, sostiene ellos, debe ser responsable, no solamente del daño que él causa, sino aún del que es consecuencia de su simple hecho; desde el momento en que ejerciendo su actividad causa un daño a otro, le debe reparación".<sup>16</sup>

Pero estas ideas de responsabilidad sin culpa, no se iniciaron en el campo del Derecho Civil, sino que por primera vez se apuntan en el del Derecho Penal, con el tratadista Ferri, el cual

---

<sup>15</sup> Ibidem. p. 227.

<sup>16</sup> CAPITANT, Henry. Tratado de Responsabilidad Civil, Delictuosa y Contractual. 11ª edición, Editorial Colmes, Trad. De Carlos Valencia Estrada, México, 1998. p. 21.

se percataba de la influencia que tuvieron sus pensamientos sobre las doctrinas civilistas, y apuntó sin modestia que:

*Hoy se esparce en Francia una teoría objetiva de la responsabilidad civil que, apoyándose e la misma idea introducida por mí en la teoría de la responsabilidad penal, o sea la de que esta responsabilidad es independiente de la culpa, confirma la razón común de la responsabilidad civil y penal. En el dominio jurídico-criminal, como en el dominio jurídico civil, cualquier hombre, siempre y en cada caso, determina mediante cada una de sus reacciones una reacción social correspondiente: siempre, por consiguiente, experimenta las consecuencias naturales y sociales de sus propios actos, de los cuales es responsable, por el solo hecho de haberlos ejecutado.*<sup>17</sup>

Así fue como transportadas al terreno de la responsabilidad civil las teorías del positivismo penal de Ferri, que no lograron éxito en el campo del Derecho Penal, empezaron a cobrar auge. Se marca un empuje, un adelanto, una idea que conmueve desde su base a la teoría de la responsabilidad civil hasta entonces fundada en una culpa, y surge una nueva teoría que señala en la historia de esa responsabilidad una fecha memorable, porque en ella, al decir de los hermanos Mazeaud, “por primera vez habrá de discutirse un principio que hasta entonces parecía intangible: la necesidad de una culpa para comprometer la responsabilidad civil de aquel cuya actividad ha causado un perjuicio”.<sup>18</sup>

Como sabemos, con el desarrollo de la tecnología de los aparatos que se comenzaron a utilizar para producir mercancías, aumentaron también los riesgos para los trabajadores; por ello, Saleilles, en 1897 publicó un folleto titulado “Los accidentes de trabajo y la responsabilidad civil, y sus ideas las completó Josserand en el mismo año. Hablaron estos autores de una responsabilidad ob rem independiente de cualquiera consideración subjetiva, como era la consagrada en el Código Civil. De esta forma, desde que una cosa causa perjuicio, su guardián es responsable, haya o no cometido culpa”.<sup>19</sup>

Sin embargo, toda la elaboración doctrinaria de Saleilles y Josserand, hecha en ayuda de los trabajadores, careció de objeto casi al día siguiente de su publicación, pues el 9 de abril de 1898, el

<sup>17</sup> MAZEAUD, Henry y León. Tratado Teórico y Práctico de la Responsabilidad Civil Delictuosa y Contractual. 21ª edición, Editorial Ediciones Jurídicas Europa-América, Argentina, 1997. p. 72.

<sup>18</sup> Ibidem. p. 77.

<sup>19</sup> Ibidem. p. 670.

legislador intervino en Francia, en ayuda de los trabajadores, estableciendo la teoría del riesgo creado, que poco a poco se abrió paso hasta su consagración no sólo en ese país, sino en el resto del mundo.

### 1.1.5 España.

En España, el Derecho también se ha inclinado hacia la idea de que frente a la responsabilidad culposa o subjetiva, cabe estructurar la responsabilidad por los daños causados, con independencia de toda idea de culpabilidad por la mera casualidad de tales daños. Así pues, los dos sistemas en que la responsabilidad por el daño puede fundarse son el subjetivo o de la culpabilidad y el objetivo o de la casualidad.

En 1939, el jurista José Castán Tobeñas a la responsabilidad civil objetiva le denomina responsabilidad por los daños causados por las cosas inanimadas, y en relación con este tema expone:

*En la concepción de nuestro Código, se inspira esta responsabilidad en la misma idea de presunción de falta por omisión de aquellas reparaciones, precauciones o medidas necesarias para impedir el daño. En las nuevas doctrinas, la responsabilidad del daño causado por las cosas no es más que una consecuencia necesaria del derecho de propiedad, independientemente de toda idea de culpa en el propietario. El que tiene el beneficio de una cosa —dicen los partidarios de esta teoría— debe soportar sus riesgos.<sup>20</sup>*

Al respecto, el autor Diego Espin en 1954, expresa que:

*El sistema tradicional es el de la responsabilidad subjetiva y nuestro código, siguiendo el francés, se basa en el mismo, como resulta del fundamental artículo 1902, en él, no solo se indica la existencia de la responsabilidad sino su fundamento, la culpa o negligencia del que realiza el acto. Pero el desarrollo de la gran industria en los tiempos modernos, ha hecho insuficiente esta idea subjetiva de la responsabilidad. Junto al acto ilícito culposo aparece el accidente de trabajo. Y el extraordinario aumento de la circulación mecánica, ha dado lugar con gran frecuencia al accidente de circulación. A veces son difíciles de precisar las causa de estos accidentes. En ellos dice con expresión gráfica Josserand, que el daño se ha hecho anónimo.<sup>21</sup>*

<sup>20</sup> CASTÁN TOBEÑAS, José. Derecho Civil Español. 3ª edición, Editorial Reus, España, 1939. p. 483.

<sup>21</sup> ESPIN CANOVAS, Diego. "Manual de Derecho Civil Español". Volumen III, Editorial Revista de Derecho Privado, número 694, España, 1954. p. 389.

Como podemos observar, estos autores, a pesar de mencionar la teoría subjetiva o de la culpa, reconocen la aceptación que poco a poco ha tenido la Legislación Española de la teoría del riesgo, basada en el principio de que, quien crea un riesgo debe responder de sus consecuencias.

Para mayor claridad de las ideas expuestas, encontramos dentro del Código Civil Español de 1965 los siguientes preceptos:

*Artículo 1907. El propietario de un edificio es responsable de los daños que resulten de la ruina de todo o parte de él, si esta sobreviene por falta de las reparaciones necesarias.<sup>22</sup>*

*Artículo 1908. Igualmente responderán los propietarios de los demás daños causados:*

*1º Por la explosión de máquinas que no hubiesen sido cuidadas con la debida diligencia, y la inflamación de substancias explosivas que no estuviesen colocadas en lugar seguro y adecuado.*

*2º Por los humos excesivos, que sean nocivos a las personas o a las propiedades.*

*3º Por la caída de árboles colocados en sitios de tránsito, cuando no sea ocasionada por fuerza mayor.*

*4º Por la emanación de cloacas o depósitos de materias infectantes, contruidos sin las precauciones adecuadas al lugar en que estuviesen.<sup>23</sup>*

De la lectura de estos artículos concluimos que la única causa de responsabilidad sin culpa es la anotada en artículo 1908 fracción segunda, pues en los demás casos hay culpa basada en la presunción de falta por omisión de aquellas reparaciones o medidas necesarias para impedir el daño, tomando en consideración que la Legislación Española ha sufrido diversas reformas en la actualidad, lo que se expondrá en el Capítulo 3 del presente estudio.

### **1.1.6. Alemania.**

En Alemania, poco a poco se fue reconociendo que en los casos de la llamada responsabilidad por riesgo, el deber de indemnizar sólo se basaba en que el obligado responderá en virtud de las razones que dieron origen a un cierto riesgo por el uso y funcionamiento de una

---

<sup>22</sup> BRIZ, Santos. "Legislación civil española". Tomo I, Editorial Revista de Derecho Privado, número 194, España, 1965, p. 988.

<sup>23</sup> *Ibidem*, p. 989.

cosa o de la empresa, que por su naturaleza objetiva y funcionamiento generen un riesgo para la sociedad, sin que sea necesaria la existencia de culpa en el actuar del obligado, por consiguiente, al presentarse este supuesto, tendrá la obligación de indemnizar el riesgo generado objetivamente por el funcionamiento de su empresa o el uso de un objeto peligroso y ha de responder, según los principios de la responsabilidad por riesgo, ésta se tendrá por acreditada, aún sin culpa por parte del obligado o el que exista responsabilidad conjunta del perjudicado.

El jurista alemán Karl Larenz, en 1958 decía que:

*Hay ciertos casos en que la ley, desviándose del principio de la culpa, obliga a responder de los daños causados, sin que el responsable se pueda eximir por ningún motivo de descargo. En algunos de estos casos, se trata de daños objetivamente ilícitos, cuyo resarcimiento se impone a ciertas personas por entender el legislador que el objeto de que son dueños, la industria que explotan o el acto que realizan supone un riesgo especial para los demás. En otros casos se trata del ejercicio de un derecho que lleva aparejada la obligación de resarcir los daños que origina.<sup>24</sup>*

De acuerdo con el Código Civil Alemán de 1954, la responsabilidad por riesgo se regulaba de la siguiente forma:

*Artículo 833. Si es muerta alguna persona por un animal o si —por dicho animal— es lesionado del cuerpo o si es deteriorada una cosa, aquel que tiene el animal está obligado a indemnizar a la víctima el daño causado por eso.<sup>25</sup>*

*Artículo 834. Quien asume por contrato la ejecución de la vigilancia de una animal, por aquel que tiene dicho animal, es responsable por los daños que el animal cause a un tercero en la forma señalada en el párrafo 833. La responsabilidad no tiene lugar si observa en la ejecución de la vigilancia los cuidados exigibles en el tráfico o si en caso de no haberlos observado el daño hubiese producido aún con la observancia de estos cuidados.<sup>26</sup>*

---

<sup>24</sup> LARENZ, Karl. "Derecho de Obligaciones". Tomo I, Editorial Revista de Derecho Privado, número 537, España, 1958. p. 221.

<sup>25</sup> ENNECCERUS, Ludwin; KIPP, Theodor; WOLF, Martín. Código Civil Alemán (BGB). 2ª edición, Editorial Bosch, España, 1955. p. 172.

<sup>26</sup> Ibidem. p. 173.



De este ordenamiento podemos comentar que al lado del principio de la culpabilidad trae consigo una obligación de garantía en la reparación del daño, generando esto una responsabilidad objetiva de parte del poseedor de la cosa. De aquí se desprende que aunque no se trata de culpa, la obligación de reparar el daño nace por disposición legal, porque como veremos en el Capítulo 3 estos ordenamientos han sufrido reformas, las cuales traen consigo una mejor aplicación de la figura jurídica de la responsabilidad objetiva en la actualidad.

## **1.2 Antecedentes de la Responsabilidad Objetiva en el Derecho Mexicano.**

La responsabilidad objetiva en México, surge a raíz de la inspiración, principalmente, de los Códigos Civiles Suizo y Ruso. A continuación analizaremos esta figura jurídica en los Códigos Civiles del Distrito Federal y Territorio de Baja California de 1870, de 1884, así como el Código Civil Federal de 1928; con ello pretendemos sentar las bases del artículo 1913 de la Legislación Civil Sustantiva Mexicana actual.

### **1.2.1. Código Civil del Distrito Federal y Territorio de Baja California de 1870.**

La codificación aparece como un fenómeno histórico en la configuración del derecho civil. El movimiento codificador supone el alejamiento del iusnaturalismo teológico en aras de un nuevo sistema jurídico racionalista, claro y metódico.

A partir del siglo XIX, el orden jurídico va a concretarse principalmente en los Códigos. La misma idea de Estado de derecho, formulada a principios de la Ilustración, debe ser plasmada en la realidad por medio de la codificación.

*En el ámbito del derecho civil, la codificación se revela, indiscutiblemente, en una afirmación del individuo frente al Estado. Con mucha razón se ha dicho que el movimiento codificador nace con la burguesía liberal. El Código será el instrumento mediante el cual se preserve un orden individualista. Por ende, la propiedad y el contrato serán los temas fundamentales del derecho civil codificado.*<sup>27</sup>

Este aparece como consecuencia de la concepción liberal de la vida económica, asentada ahora sobre un sistema de derechos subjetivos de entre los cuales destacan los de la propiedad, el contrato y la protección de la persona.

---

<sup>27</sup> ROCA GUILLAMÓN, Juan. "Codificación y crisis del derecho civil". Anales de Derecho, Revista de la Facultad de Derecho, Editorial Murcia, Universidad de Murcia, núm. 8, 1995. p. 28.

El movimiento codificador alcanzó su cúspide con el Código Civil Francés de 1804. Concebido bajo los principios que inspiraron a la Revolución Francesa y preñado por el pensamiento jurídico de Domat y Pothier, dicho ordenamiento ha sido fuente de inspiración de diversas legislaciones civiles como la nuestra.

En efecto, nuestra codificación civil, desde el proyecto de Justo Sierra de 1861 hasta el Código Civil de 1928, siguió, en lo esencial, los lineamientos del Código Civil Francés. Una tercera parte del Código de 1928 está tomada del Código Francés, como se expondrá en los siguientes apartados de éste Capítulo.

Así, tenemos que en el viejo Código Civil de 1870, sostenía los principios jurídicos que sobre responsabilidad civil se acostumbraba en ese entonces, basados en el incumplimiento de los contratos por alguna de las partes. Observamos que en su artículo 1574 se establecían las causas de esta responsabilidad, a saber: a) por falta de cumplimiento de contrato; b) por actos u omisiones que están sujetas expresamente a ella por la ley.

En el artículo 1575 del mencionado Código se señalaban las causas que excluían la responsabilidad, que son por causa de fuerza mayor o caso fortuito, diciendo: “el contratante que falte al cumplimiento del contrato, sea en la sustancia, sea en el modo, será responsable de los daños y perjuicios que cause al otro contrayente, a no ser que la falta provenga de hechos de éste, fuerza mayor o caso fortuito, a los que aquél de ninguna manera haya contribuido”.

En este orden de ideas, el artículo 1578 sostenía:

“Artículo 1578. Nadie está obligado al caso fortuito, sino cuando ha aceptado expresamente esa responsabilidad. No obstante que este Código no especifica lo que debe entenderse por caso fortuito y fuerza mayor, nosotros comprendemos que el mismo se fundamenta en la teoría de la culpa”.

Como podemos advertir, este Código sostenía la doctrina basada en la culpabilidad del responsable para exigir la reparación de daños y perjuicios.

Sin embargo, esta legislación hacía una referencia al principio de la responsabilidad objetiva, al señalar que también había lugar a la responsabilidad por los daños que se hubiesen

causado por los establecimientos industriales, esto es, en razón del peso y movimiento de las máquinas que ocupasen, en razón de las exhalaciones delectéreas, o por aglomeración de materia o animales nocivos a la salud o por cualquier otra causa que realmente perjudicase a los vecinos. Esta cuestión más bien quedó sujeta a los reglamentos de policía, acorde a lo previsto por el artículo 1595 del ordenamiento en análisis.

### **1.2.2. Código Civil del Distrito Federal y Territorio de Baja California de 1884.**

El Código Civil de 1884, en sus disposiciones en materia de responsabilidad, nada nuevo aportó al conocimiento, no obstante que se tenían ideas novedosas al respecto con la expedición del Código Penal conocido como de 1871; se afirma que fue un código anodino, insustancial, que no aportó nada original al Derecho Civil Mexicano, a pesar de estar elaborado por una comisión integrada por relevantes juristas y doctos en la materia. Sin embargo, estuvo vigente más tiempo que el de 1870.

De lo que podemos concluir que a pesar de que el Código Civil de 1870, vislumbró la teoría de la responsabilidad objetiva, el Código de 1884 no llegó a desarrollarla.

### **1.3 Análisis de la Responsabilidad Objetiva en el Código Civil del Distrito Federal y Territorio de Baja California de 1928 de conformidad con la Escuela Exegética.**

La Escuela Exegética pretende, a través de un análisis metódico social, cultural, religioso, etc., en el momento y tiempo en que fue creada la norma inscrita en la ley, darnos la explicación a la voluntad y pensamiento del legislador en ese momento de la historia para crear y estampar dicho ordenamiento en la ley, así como también busca el porqué de su creación y aplicación, es decir, el legislador hace un estudio de las necesidades sociales en un tiempo y lugar determinado y como respuesta se crean normas para regular la actividad en sociedad y con ello crear un estado de derecho en el que la colectividad pueda vivir ante la protección de sus intereses.

El profesor Eduardo García Maynez señala al respecto lo siguiente “ La labor de exégesis no es siempre difícil. El texto legal puede ser claro, tan claro que no surja ninguna duda sobre el pensamiento de sus redactores. En tal hipótesis, debe aplicarse en sus términos. “Cuando una ley es clara, no es lícito eludir su letra, so pretexto de penetrar su espíritu.” En esta coyuntura, la interpretación resulta puramente *gramatical*.

Algunas veces, sin embargo, la expresión es oscura o incompleta. Entonces no basta el exámen gramatical, y es necesario echar mano de la llamada *interpretación lógica*. Su fin estriba en descubrir el espíritu de la ley, “para controlar, completar, restringir o extender su letra”. Habrá que buscar el pensamiento del legislador de un cúmulo de circunstancias extrínsecas a la fórmula y, sobre todo, en aquellas que presidieron su aparición”.<sup>28</sup>

La Profesora Gloria Moreno Navarro manifiesta respecto de esta escuela lo siguiente:

*A esta escuela exegética o de la exégesis también se le conoce como escuela tradicional, ya que señala el culto al texto de la ley y una absoluta creencia en su virtud, y éstas serán sus características principales:*

- a) *El culto del texto de ley;*
- b) *Considerar la voluntad del legislador como pauta suprema de interpretación;*
- c) *Considerar al legislador omnipresente y omnisapiente.*<sup>29</sup>

Expuesto lo anterior, a continuación analizaremos cual era la voluntad del legislador en ese momento histórico para crear las normas jurídicas que al día de hoy son la base de nuestra legislación vigente, es decir, qué pasaba en ese momento en la sociedad que lo llevó a crear tales ordenamientos.

El Código Civil para el Distrito y Territorios Federales en Materia Común y para toda la República en Materia Federal surge como consecuencia de que en 1926 el Congreso de la Unión autorizó al titular del Poder Ejecutivo para reformar, entre otros ordenamientos, al Código Civil, desde luego se hacía referencia al Código Civil del Distrito Federal y Territorio de Baja California, de 31 de marzo de 1884, entonces en vigor, tal autorización fue prorrogada en dos ocasiones, en 1927 y 1928. En ese entonces, el presidente de los Estados Unidos Mexicanos era Plutarco Elías Calles (cargo que ocupó desde el 1o. de diciembre de 1924 al 30 de noviembre de 1928).

*La comisión encargada de la redacción del Código Civil estuvo integrada por Fernando Moreno, Francisco H. Ruiz, Rafael García Peña e Ignacio García Téllez. Cabe mencionar que el Código Civil fue elaborado aproximadamente en dos años de estudios, siguiendo como método de trabajo la revisión y crítica del Código Civil de 1884, y el estudio comparativo de la legislación común latina hispanoamericana, europea,*

<sup>28</sup> García Maynez, Eduardo, *Introducción al Estudio del Derecho*, 15ª edición, Ed. Porrúa, México 1968. p. 334

<sup>29</sup> Moreno Navarro, Gloria, *Teoría del Derecho*, Ed. Mac Graw Hill, México 1999. p. 100

*americana e inglesa; todo fue analizado con un criterio progresista, y teniendo en cuenta las condiciones peculiares de nuestro país.*<sup>30</sup>

*El Código Civil se publica por secciones bajo el nombre de Código Civil para el Distrito y Territorios Federales en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, en el Diario Oficial de la Federación el 26 de mayo, 14 de julio, 3 y 31 de agosto de 1928, como se especifica a continuación:*

- *El 26 de mayo aparecieron los artículos, del 1o. al 722.*
- *El 14 de julio aparecieron los artículos, del 723 al 1280.*
- *El 3 de agosto aparecieron los artículos, del 1281 al 1791.*
- *El 13 de agosto aparecieron los artículos, del 1792 al 3044, además de nueve transitorios.*<sup>31</sup>

Se publicó también una aclaración al código (20 de julio de 1928) y dos publicaciones de erratas (13 de junio de 1928 y 21 de diciembre de 1928).

El Código Civil comenzó a regir el 1o. de octubre de 1932, según decreto de Pascual Ortiz Rubio (presidente del 5 de febrero de 1930 a 3 de septiembre de 1932), fechado el 29 de agosto de 1932, y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 1o. de septiembre de 1932.

Haremos algunos comentarios al inicio de su vigencia. El Código Civil fue promulgado por el titular del Poder Ejecutivo, general Plutarco Elías Calle, el 30 de agosto de 1928, no obstante esto, inició su vigencia cuatro años después, por lo que trataremos de explicar los motivos que prolongaron la vacatio legis.

Es dentro del cuatrienio del presidente Plutarco Elías Calles, cuando se faculta al Poder Ejecutivo, a su cargo, para expedir reformas, entre otros códigos, al Código Civil, acorde a lo siguiente:

*Plutarco Elías Calles se refiere, al abrir las sesiones ordinarias del Congreso, el día 1o. de septiembre de 1926, a los puntos culminantes de las reformas que se pretenden introducir al Código Civil, de las cuales hace un resumen. Y todavía Elías Calles, al rendir su tercer informe ante el Congreso de la Unión, el 1o.*

<sup>30</sup> Secretaría de Gobernación. El Código Civil para el Distrito Federal y Territorios Federales en Materia común y para toda la República en Materia Federal de 1928, 2ª edición, Editorial Talleres Gráficos de la Nación, México, 1997. p. 11

<sup>31</sup> CRUZ PONCE, Lisandro; LEYVA, Gabriel. Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal concordado, 2ª edición, Editorial UNAM, México, 1996. p. 25.

*de septiembre de 1927, afirmaba que los proyectos de reformas casi estaban concluidos y revisados, y dentro de pocos días se pasarían a la cámaras para que autorizaran su expedición. Y ya en su informe de labores último, del 1o. de septiembre de 1928, alude a algunas de las principales reformas y se habla del nuevo código ya promulgado.*<sup>32</sup>

Transcurre el tiempo, y el Código Civil no entraba en vigor, lo que nos permite atender a lo dicho por García Téllez, miembro de la comisión redactora del Código:

*Tres años va a cumplir el Código de estar sufriendo la espera de su vigencia. No fue suficiente su triunfo conquistado en buena lid intelectual, ni la eliminación de importantes reformas que no lograron salvarse; aún es muy poderosa la corriente conservadora que se opone a su vigencia y gran parte de la dificultosa gestación del nuevo Código de Procedimientos Civiles a ello obedece, ya que bien comprenden que mientras éste no se concluya aquél no podrá ponerse en vigor...*<sup>33</sup>

Como se aprecia, García Téllez sostenía que el Código Civil promulgado desde 1928 no entraba en vigor por dos razones: la primera, por la oposición conservadora, y la segunda, por esperar la terminación del Código de Procedimientos Civiles.

Aun más, podemos agregar a lo anterior la situación política en México, pues ésta se ve alterada con la muerte de Álvaro Obregón ocurrida el 18 de julio de 1928, siendo ya presidente electo, para ocupar el cargo por segunda ocasión, e inmediatamente después de que concluyera su periodo Plutarco Elías Calles.

Ante tal circunstancia, el Congreso de la Unión designó a Emilio Portes Gil como presidente, para que ocupara el cargo desde el 30 de noviembre de 1928 hasta el 5 de febrero de 1930, periodo dentro del cual se llevaron a cabo las elecciones presidenciales, resultando electo Pascual Ortiz Rubio para ocupar el Poder Ejecutivo desde el 5 de febrero de 1930 hasta el 3 de septiembre de 1932, fecha en la que presentó su renuncia, por lo que nuevamente el Congreso de la Unión designó como presidente para concluir el cuatrienio al general Abelardo L. Rodríguez, desde el 4 de septiembre de 1932 hasta el 30 de noviembre de 1934.

---

<sup>32</sup> MUÑOZ, Luis. Comentarios al Código Civil para el Distrito y Territorios Federales de 30 de agosto de 1928. 9ª edición, Editorial Lex, México, 1993. p.50

<sup>33</sup> *Ibidem.* p. 51

Es digno de mencionar que Emilio Portes Gil, al rendir su informe de gobierno ante el Congreso de la Unión el 1o. de septiembre de 1929, expresaba, respecto al Código Civil: "El señor General Calles con acierto indudable expidió el nuevo Código Civil, que natural fue que quedara pendiente de vigencia en tanto no se expidiera el Código de Procedimientos Civiles, que al mismo tiempo no podía haber sido estudiado, sino hasta que estuviera concluido el civil".<sup>34</sup>

Como se aprecia, Portes Gil pondera que el Código Civil no inicia su vigencia, por estar en espera de que se elaborara el Código Procesal correspondiente.

Y correspondió a Pascual Ortiz Rubio expedir el decreto (de 29 de agosto de 1932, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 1o. de septiembre de 1932), por el que se dispone que el Código Civil de 30 de agosto de 1928 iniciara su vigencia el 1o. de octubre de 1932.

### **1.3.1 Antecedentes del Proyecto Legislativo Mexicano de creación de la figura jurídica de la Responsabilidad Objetiva.**

El Código Civil Mexicano de 1928, recoge el espíritu de la revolución mexicana, es entonces por su nuevo espíritu social que se hizo célebre, como por ejemplo, la igualdad jurídica de la mujer con respecto al hombre en general; el reconocimiento de la doctrina del abuso del derecho en general y de propiedad en especial; la teoría del riesgo profesional; la responsabilidad objetiva por objetos peligrosos; y disposiciones diversas en materia contractual destinadas a proteger a la parte más débil.

*Pero con respecto a sus fuentes, más de la mitad de sus artículos corresponden al código de 1870, que provenían del código del Imperio, del portugués y la ley hipotecaria española de 1869. El resto obedece a una gran diversidad de fuentes: disposiciones de la Constitución de 1917 y de Constituciones extranjeras como la de Weimar, legislación nacional y extranjera variada, códigos civiles europeos como el suizo, francés, español, alemán y ruso; códigos iberoamericanos como el chileno, argentino, brasileño, uruguayo, guatemalteco; autores como Duguít, Saleilles, D'Aguano y Valverde.*<sup>35</sup>

---

<sup>34</sup> Ibidem. p. 51.

<sup>35</sup> CANCADO TRINDADE, Antonio Augusto. Estudios Básicos de Derechos Humanos I. 4ª edición, Tomo I, Editorial Ediciones Jurídicas Europa-América, Argentina, 1999. p. 63.

Entre estos “nuevos derechos” del hombre de la tercera generación puede mencionarse el derecho al desarrollo, y, el derecho a un medio ambiente sano. Son llamados de “tercera generación” en relación con los “anteriores” derechos civiles y políticos, y los derechos económicos, sociales y culturales. Son los que hacen presuponer a los demás, y, sin embargo, son más difíciles de tutelar en concreto.

*Como el de sus antecedentes de 1870 y 1884, el Código Civil de 1928 tenía por base una concepción típicamente individualista. Empero, por otro lado, trató de ajustarse a los principios socialistas en boga, al imponer una serie de limitaciones a la propiedad y a la libertad de trabajo, lo cual, ciertamente, se ajustaba al espíritu del Constituyente de 1917. En este sentido, el Código de 1928 acoge la tesis de León Duguit sobre la función social del derecho. Con mucha razón los redactores del Código de 1928 mencionaban que se trataba de un “Código Privado Social”, lo que no deja de sugerir cierta incoherencia.*

*De esta manera, el principio “social” va adquiriendo preponderancia, y la idea del “Estado bienestar”, el cual considera al individuo como poseedor de un específico papel social.*

*Uno de los principales problemas por el que atraviesa la codificación civil es el relativo a la “calificación del individuo”, de acuerdo al grupo económico y social al que pertenezca; así, el individuo es valorado como productor, trabajador, consumidor. Por ende, la tutela jurídica ya no es tanto de los intereses individuales, sino más bien de los intereses difusos, los cuales quedan comprendidos en leyes especiales dando lugar a lo que se considera como el ocaso de la codificación.<sup>36</sup>*

Siguiendo el plan romano (cosas, persona, acciones) en que se había inspirado el Código Civil Francés de 1804, el Código de 1928 se compone de un título dedicado a disposiciones preliminares y cuatro libros, dedicados, respectivamente, a las personas, los bienes, las sucesiones y las obligaciones.

El libro de las obligaciones comprendía todo lo relativo a sus fuentes (declaración unilateral de voluntad, enriquecimiento ilegítimo, gestión de negocios, obligaciones que nacen de los ilícitos, y por supuesto el contrato). En esta última fuente, la contractual, comprendía la definición de contrato, sus requisitos de existencia y presupuestos de validez, la capacidad, la

---

<sup>36</sup> Ibidem. p. 65



representación, la formación del consentimiento y sus vicios, el objeto de los contratos y su interpretación.

Por otra parte, se regulaba lo relativo a la modalidad, transmisión, efectos y extinción de las obligaciones, así como la inexistencia y nulidad de los actos jurídicos. En una segunda parte, se regulaban las diversas especies de contratos, y finalmente lo relativo a la concurrencia y prelación de créditos y el Registro Público.

A diferencia del Código Civil de 1884, se construyó el régimen del contrato a partir del concepto de obligación.

Se reconoció, de entre la fuente de obligaciones, la declaración unilateral de la voluntad, siguiendo en ello a la doctrina alemana.

En cuanto a nuestro tema, se comprendía, dentro del hecho ilícito, el riesgo creado. El presupuesto de la responsabilidad no será ya la voluntad del individuo, sino la actividad del agente y el riesgo inherente a ella. A partir de 1986, el concepto de daño se extendió al patrimonio moral o derechos de la personalidad.

Por otra parte, se desgajó del Código Civil el rubro de los contrato relativos al servicio doméstico y por jornal, para quedar regulados en una ley especial (Ley Federa del Trabajo) al amparo del artículo 123 constitucional, como veremos en el siguiente apartado.

Cabe destacar, otras figuras jurídicas afines, por lo que implica al riesgo creado, así tenemos que las nuevas formas de intercambio de bienes y servicios abrieron también nuevas formas de afectación en los bienes de las partes o terceros. Se impuso, pues, la necesidad de regular otro tipo de responsabilidades como lo precontractual, la del productor y la de los profesionales, áreas sobre las cuales no existía un criterio definido en nuestro Código Civil.

Por lo que hace a la responsabilidad precontractual, ésta tendió a garantizar los daños ocasionados por una de las partes a la otra, en el periodo de tratativas, lo cual hizo necesaria su regulación específica en el título relativo a la formación del consentimiento. La forma en que desenvuelven actualmente las negociaciones civiles y comerciales impone la necesidad de contar con un régimen que garantice a las partes la celebración del contrato y la consecución de su fin

práctico y económico. Hasta hoy, nada impide a una de las partes retirar su oferta sin causa justificada, a pesar de que con ello se causen daños a su contraparte.

Por otro lado, mediante la responsabilidad por el producto, se entendía a resarcir el daño proveniente de poner en circulación productos defectuosos. Se daba contra el productor, independientemente de que él haya sido quien vendió el producto. Para mejorar la posición, la carga de la prueba se invertía en estos casos al productor, quien tenía que probar su falta de culpa.

Los actos simulados, los celebrados en fraude de acreedores y, en general, todas aquellas maniobras de alguna de las partes que repercutieran en los requisitos de existencia del contrato imponían, igualmente, la necesidad de redefinir, en el plano legislativo, la tesis de la inexistencia ya regulada por nuestro Código, pero desplazada por la jurisprudencia. En tal sentido, existe abundante jurisprudencia, que es preciso depurar y sistematizar a fin de incorporar sus aspectos más sobresalientes en el Código Civil. Lo mismo puede decirse tratándose de las tasas de interés, tema sobre el que también es preciso legislar a partir de la jurisprudencia que se ha emitido con motivo de la infinidad de asuntos civiles y mercantiles en los que se pactan el pago de intereses ordinarios y moratorios. La literatura económica y financiera nos proporciona abundante información al respecto.

Sin duda, los principios en que se sustentó nuestro Código Civil en orden al cumplimiento de los contratos quedaron rezagados frente a las constantes variaciones de carácter económico. Se hace necesario, en este sentido, regular, de manera clara y precisa, la teoría de la imprevisión.

Por otra parte, es preciso contar con un régimen contractual que garantice a las partes la satisfacción total de los beneficios esperados, a un mínimo costo. Se trata de crear las condiciones necesarias para el surgimiento de un instrumento (contrato) de alta definición que tienda a evitar el derroche o desperdicio. En este sentido, la noción de fin o motivo determinante de la voluntad desempeña un papel de enorme importancia. Sobre ella deberá erigirse toda la normatividad en torno a la planeación del contrato.

Todo esto se legisló en su momento, pero mucho de ello no ha sufrido reforma o actualización alguna, por lo que al día de hoy continúa vigente.

### 1.3.2 Debates del Congreso respecto a la creación de la Responsabilidad Objetiva como figura jurídica en el Derecho Mexicano.

De los debates que llevó a cabo la Comisión encargada que ya hemos mencionado en los puntos anteriores, respecto de la creación de la responsabilidad objetiva como figura jurídica en el Derecho Mexicano, podemos decir que tomó como base la idea de responsabilidad sin culpa, respecto a los accidentes de trabajo, que soportan los patronos, y que se regula en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917, que actualmente rige al país, en su artículo 123 apartado A, fracción XIV que dice así:

*Artículo 123. Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social para el trabajo, conforme a la ley.*

*El Congreso de la Unión, sin contravenir a las bases siguientes, deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales regirán:*

*A. Entre los obreros, jornaleros, empleados, domésticos, artesanos, y de una manera general, todo contrato de trabajo.*

*XIV. Los empresarios serán responsables de los accidentes del trabajo y de las enfermedades profesionales de los trabajadores, sufridas con motivo o en ejercicio de la profesión o trabajo que ejecuten; por lo tanto, los patronos deberán pagar la indemnización correspondiente, según que haya traído como consecuencia la muerte o simplemente incapacidad temporal o permanente para trabajar, de acuerdo con lo que las leyes determinen. Esta responsabilidad subsistirá aun en el caso de que el patrono contrate el trabajo por un intermediario;<sup>37</sup>.*

Adoptaron también la posición de que el principio de la responsabilidad objetiva debe recaer en aquella persona que hace uso de mecanismos o sustancia peligrosas por sí mismos, ya que, no se esté cometiendo ningún delito en el actuar, es necesario reparar el daño o menoscabo que haya sufrido la víctima del accidente, pues la cosa peligrosa es propiedad de persona determinada, sujeta a las leyes de este país y responsable del perjuicio que ha causado por el sólo hecho de tener el dominio sobre el instrumento peligroso.

---

<sup>37</sup> Constitución Política De Los Estados Unidos Mexicanos, Editorial ISEF, México, 2000, p. 89.

Por ello, el texto del artículo 1913 de la ley civil sustantiva de 1928 quedó redactado de la siguiente forma:

*Artículo 1913. Cuando una persona hace uso de mecanismos, instrumentos, aparatos o sustancias peligrosas por sí mismos, por la velocidad que desarrollen, por su naturaleza explosiva o inflamable, por la energía de la corriente eléctrica, que conduzcan o por otras causas análogas, esta obligada a responder del daño que cause, aunque no obre ilícitamente, a no ser que demuestre que ese daño se produjo por culpa o negligencia inexcusable de la víctima.<sup>38</sup>*

En virtud de la investigación de campo practicada en el Congreso de la Unión, se desprende que en relación al artículo en estudio y su ubicación dentro del capítulo V del Código Civil Federal y el del Distrito Federal, el cual tiene como título **“De las obligaciones que nacen de los actos ilícitos”** no existe debate o comentario alguno, por lo que no podemos determinar claramente el espíritu del legislador al momento de crear éste artículo y el porqué su ubicación en el citado capítulo de los Códigos Civiles, ya que, como se transcribió el artículo en estudio, así ha quedado plasmado en los ordenamientos jurídicos en comento desde su creación.

Por otra parte, cabe destacar que un año después de que se promulgó el Código mencionado, la ley Federal del Trabajo estableció la responsabilidad objetiva en su artículo 921, y la misma idea continúa en el artículo 473 de la Ley laboral, que a la letra dice:

“Artículo 473. Riesgos de trabajo son los accidentes y enfermedades de trabajo a que están expuestos los trabajadores en ejercicio o con motivo del trabajo”<sup>39</sup>.

Durante los Debates de dicha Comisión, llegaron a la conclusión de que la responsabilidad objetiva debería constar de tres elementos, a saber:

- 1° El uso de cosas peligrosas.
- 2° La existencia de un daño de carácter patrimonial.
- 3° La relación de causa a efecto entre el hecho y el daño.

<sup>38</sup> Código Civil para el Distrito y Territorios Federales, En Materia Común, y para toda la República en Materia Federal, Diario Oficial, México, 1928.

<sup>39</sup> Ley Federal del Trabajo, Sindicato Mexicano de Electricistas, México, 1998, p. 207.

El legislador de 1928 estableció como cosas peligrosas a los mecanismos, instrumentos, aparatos o sustancias, pero no cualquiera de ellos, sino únicamente los que por sí mismos, por la velocidad que desarrollen, por su naturaleza explosiva o inflamable, por la energía de la corriente eléctrica que conduzcan puedan crear un riesgo a la colectividad. Durante el Debate del Congreso de la Unión respecto de la responsabilidad objetiva, señalaron que la peligrosidad debe apreciarse tomando en cuenta la naturaleza funcional de la cosa; es decir, no la cosa independientemente de su función, sino la cosa funcionando.

### **1.3.3 Exposición de Motivos respecto la creación de la Responsabilidad Objetiva como figura jurídica en el Derecho Mexicano.**

El Código Civil para el Distrito Federal y Territorios Federales en materia común y para toda la República en materia federal de 1928, vigente a partir del primero de octubre de 1932, al implantar la responsabilidad objetiva como figura jurídica, expuso que para transformar un Código Civil, en que predomina el criterio individualista, en un código privado social, era preciso reformarlo substancialmente, derogando todo cuanto favoreciera exclusivamente al interés particular con perjuicio de la colectividad, e introduciendo nuevas disposiciones que armonizaran con el concepto de solidaridad.

Vemos también que la exposición de motivos señala que en materia de obligaciones era conveniente no dejar fuera de la ley a las formas de obligarse que el progreso científico ha creado, porque a medida que la sociedad avanza, las relaciones de sus miembros se multiplican, se unen más estrechamente sus intereses y nacen relaciones jurídicas que no toman su origen del acuerdo de voluntades, sino que para garantía de los intereses colectivos, se imponen aún contra la voluntad o se exigen sin que ésta se haya expresado todavía. Formas que el código anterior no comprendía.

*Los medios de comunicación, cada vez más frecuente y rápidos, acortan las distancias y borran las fronteras, generalizando las relaciones económicas y uniformando la legislación patrimonial, y por ello la materia de las obligaciones tiene en casi todos los códigos muchos puntos de analogía. Más, aún la nueva concepción del derecho civil ha roto el círculo estrecho de los intereses mediante individuales y ha hecho de las relaciones de familia, del goce de los bienes, de los convenios, etcétera, actos en los que el interés preponderante es el de la sociedad. De esta suerte el derecho civil se va convirtiendo en derecho privado*

*social, que debe comprender también el derecho mercantil, unificándose esos ramos de la legislación, como ya se ha hecho en Suiza.*<sup>40</sup>

Con ello observamos que el legislador le hizo frente a la modernización que estaba sufriendo la sociedad en ese momento histórico, la creación y nacimiento de nuevos artefactos que vinieron a facilitar la actividad humana, pero consigo y en su funcionamiento conllevan un riesgo, por lo que el legislador intentó regular el riesgo que el mismo funcionamiento de estas cosas pudiesen generar, dándose con ello la creación de la norma legal que regulará la figura jurídica de la Responsabilidad Objetiva en nuestro Derecho Mexicano. Para la mejor comprensión del tema trascendental de las obligaciones se metodiza científicamente su exposición, clasificando sus diferentes especies, estudiando pormenorizadamente sus formas de transmisión y extinción y sus efectos con relación a terceros.

Otro aspecto importante que me permito destacar es el que a continuación se transcribe:

*De gran trascendencia es la ampliación de la antigua doctrina de la culpa, inspirada en la responsabilidad individual, con la del riesgo colectivo, en la que el patrono responde de los accidentes que sufren sus obreros, independientemente de toda culpa o negligencia de su parte, pues se considera el accidente como una eventualidad de la empresa, de que tienen obligación de responder los que reciben el beneficio de la misma, y, por lo que atañe a los empleados públicos, se impuso al Estado la obligación subsidiaria de responder de los daños por ellos causados en el ejercicio de sus funciones.*<sup>41</sup>

Con la exposición de motivos, podemos observar como se trató de proteger a las clases sociales más débiles, de los que se desprendía que la responsabilidad objetiva en el Derecho Mexicano, debe su aparición como tal al movimiento revolucionario y modernización que se presenta en la historia de nuestro país.

#### **1.4 Condiciones sociales que trajeron como consecuencia el nacimiento de la Responsabilidad Objetiva como figura jurídica.**

El legislador tomó en cuenta el momento histórico que estaba viviendo la sociedad, el desarrollo del empleo de maquinaria dentro de las industrias en el siglo XIX ocasionó que, al terminar el siglo, se presentara un aumento considerable de los accidentes perjudiciales a los

<sup>40</sup> Código Civil para el Distrito Federal. 64ª edición, Editorial Porrúa, México, 1995. p. 28.

<sup>41</sup> *Ibidem*. p. 31.

obreros que operaban dichas maquinarias. Aún cuando estos accidentes fueran resultado de vicios de las máquinas, su existencia no podía imputarse al patrón que, aunque no consiente de dichos vicios ocultos, era quien había adquirido la maquinaria.

Estos accidentes produjeron graves daños a los trabajadores, ya sea por mutilaciones, lesiones, pérdidas de facultades y en ocasiones de la vida misma.

Por lo tanto, el legislador tenía que enfrentar la situación social que se presentaba en ese momento, ante esta situación injusta, donde prevalecía la exigencia de culpa que debía ostentar el causante del daño; la culpa como requisito básico para reparar el daño. Es así que la concepción de responsabilidad civil subjetiva basada en el fundamento de culpa produjo resultados injustos, pues mientras el patrón se veía favorecido al incrementar sus ganancias por el aprovechamiento de la maquinaria peligrosa, el trabajador era quién sufría los daños derivados del uso de esos aparatos y, por tanto, el único afectado desfavorablemente.

Ello movió a los juristas a buscar otro apoyo a la responsabilidad civil, que no recayera únicamente en la culpa. Fue así que se encontró el concepto de riesgo creado.

La Exégesis que se realizó es con base en éstos eventos, la responsabilidad objetiva se ve fundamentada socialmente, porque se aplica al principio de solidaridad en el reparto de las pérdidas, no recayendo estas solamente en el trabajador, sino siendo el riesgo creado fuente de responsabilidad civil ante la reparación de los daños causados por el uso de objetos considerados como peligrosos. Esto conlleva a considerar que, para que surja la exigencia de la reparación del daño, no se requiere de ninguna manera de la existencia del elemento culposo; por lo que lo único que se precisa es probar que el daño existe, así como que concurre la relación causa efecto y en donde no se necesita de la intención de dañar o, en el caso de la víctima, la imprudencia.

La teoría de la responsabilidad objetiva parte únicamente de la relación causal entre el hecho (uso de objeto peligrosos) y el daño producido, por lo que se distingue de la responsabilidad subjetiva, en la cual el elemento del cual se parte, es estrictamente personal, llámese negligencia, culpa o dolo. La responsabilidad objetiva prescinde de este elemento interno (subjetivo), para tomar en cuenta sólo un conjunto de datos de carácter objetivo; ellos serían: el uso de cosas peligrosas.

“Esa teoría se ha ideado, primeramente, a fin de asegurar la reparación de los accidentes del trabajo en una época en que el legislador se daba al estudio del problema sin ofrecer soluciones y después de haber fracasado en el intento de aplicar a estas materias la responsabilidad contractual”.<sup>42</sup>

La responsabilidad objetiva resulta del uso de objetos que son considerados como peligrosos o riesgosos. Es por ello que dicha responsabilidad excluye los elementos subjetivos y parte de una relación causal entre el hecho, que en este caso se establece por el uso de objetos peligrosos, y el daño que este uso pueda producir.

En estos términos el elemento creador de responsabilidad es netamente objetivo, ya que no incurre en aspectos personales o subjetivos, tales como la negligencia, la culpa o el dolo, y por lo tanto, la exigencia de reparar el daño no requiere de la existencia de los elementos antes mencionados.

En otras palabras, para que exista responsabilidad objetiva, deben intervenir en el nexo causal del hecho y su respectivo daño, el uso de objetos (cosas) que se consideren riesgosas o peligrosas, por lo que a continuación pasaremos a hacer un análisis de lo que este término significa y cómo se clasificaba de acuerdo con los preceptos legales vigentes en ese momento histórico. Esto es, en términos legales, que objetos se consideraban como peligrosos en esa época de acuerdo con su naturaleza funcional y como el uso de ellos implica responsabilidad en caso de incurrir en un daño a terceros, además el cómo se clasificaba de acuerdo con los preceptos legales vigentes en esa época.

De lo anterior podemos concluir que, socialmente, toda actividad que crea un riesgo para los demás hace responsable al agente de los daños que cause sin la necesidad, como ya se dijo, de que incurra en culpa alguna, es por ello que nuestro legislador al crear el ordenamiento que regularía la figura jurídica de la Responsabilidad Objetiva, lo hizo tomando en consideración la problemática social que existía en ese momento histórico, y a fin de mantener a salvo los derechos de las personas las cuales se encontraban expuestas al riesgo creado por el uso de mecanismos, instrumentos, aparatos o sustancias peligrosas que por su naturaleza funcional podría causarles

---

<sup>42</sup> PLANIOL, Marcelo; RIPERT, Jorge. Tratado Práctico de Derecho Civil Francés. 20ª edición, Editorial Cultura, Cuba, 1970. p. 667.



daños tanto a ellos en su persona como en su patrimonio, por lo que con la intención de salvaguardar los intereses de la vida en sociedad, es que por ello se crea el ordenamiento jurídico que regulará la responsabilidad objetiva como figura jurídica en el Derecho Mexicano.

## CAPÍTULO 2

### CONCEPTOS DOCTRINALES Y ESCUELAS DE LA INTERPRETACIÓN QUE INCIDEN EN LA CREACIÓN Y APLICACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD OBJETIVA.

Como ya observamos en el capítulo anterior, se planteó a través de la teoría del riesgo creado postulada por Saleilles y Josserand a fines del siglo XIX, que se ensanchara el ámbito de la responsabilidad civil, aplicándola no sólo a casos en que se causaban daños como consecuencia de hechos culposos o realizados con imprudencia, sino también a todos aquellos en que el autor del daño obraba lícitamente. Por primera vez, se fundó la responsabilidad fuera del toda culpa, por el solo hecho de causar el daño, surgiendo así la idea de responsabilidad objetiva por basarse en un hecho material que es el causar un daño independientemente de todo elemento subjetivo como es la culpa, o sea una conducta antijurídica. Para fundar la responsabilidad se requiere únicamente, que el daño se cause por el empleo de aparatos o substancias que son peligrosas en sí mismas, a pesar de que se hayan utilizado con las precauciones necesarias.

En este Capítulo, con las bases establecidas, analizaremos las teorías sustentadas por autores respecto a la responsabilidad objetiva, y su ubicación dentro de las obligaciones jurídicas.

#### 2.1. Concepto de Obligación.

El derecho civil se refiere a la persona, entre otras cosas, en relación con su actividad económica y esta puede ser en un plano de exclusividad o en un plano de colaboración. Cuando los actos económicos se realizan en exclusividad estamos en presencia de derechos reales, más cuando la actividad se realiza en colaboración de unos hombres con otros, estamos en presencia de derechos personales que ameritan la distinción entre deudor y acreedor y vínculo que los relaciona.

Es decir, mientras que los derechos reales tienen por contenido el poder que el sujeto tiene sobre un bien, en los derechos personales se persigue la satisfacción que el deudor va a realizar en interés del acreedor.

La obligación crea un vínculo, el cual:

*Nos constrñe a la necesidad de pagar, por esa razón el orden jurídico exige que las obligaciones tengan una fuente de donde nazcan. La imposición de una obligación sin una fuente no tendría razón de ser, ni estaríamos en presencia de un orden jurídico sin ella, pues bien, las obligaciones nacen de un acuerdo de voluntades o de un ilícito o bien de cierto derecho propio y por esa razón se habla de la necesidad de pagar alguna cosa, añadiéndose que el pago debe hacerse según las leyes de nuestra ciudad lo que significa que el vínculo está reconocido por el orden jurídico.*<sup>43</sup>

Debemos observar a la luz del derecho actual que en la obligación se distingue el débito y la responsabilidad, entendiéndose que aquél es la prestación o deuda y la responsabilidad es la sujeción patrimonial. Con esta distinción se puede observar que habrá obligaciones que tengan débito sin responsabilidad, como aparece en las llamadas obligaciones naturales, tales como el pago de una deuda prescrita o el cumplimiento de un deber moral, que no dan derecho a repetir por pago de lo indebido; en otros términos las obligaciones naturales no sólo se caracterizan por que no producen acción, sino porque lo que se ha pagado no puede ser repetido. Asimismo, podría haber responsabilidad sin deuda como es el caso de la responsabilidad del que da garantías en el cumplimiento de una deuda ajena.<sup>44</sup>

De acuerdo con el autor Ernesto Gutiérrez y González, en su obra Derecho de las Obligaciones, señala que: "Derecho personal, derecho de crédito u obligación, es la relación jurídica que se establece entre una persona, llamada acreedor, que puede exigir, a otra llamada, deudor que debe cumplir, una prestación patrimonial de carácter pecuniario o moral".<sup>45</sup>

El maestro Rafael Rojina Villegas señala que la obligación "tradicionalmente se ha definido como un vínculo jurídico por virtud del cual una persona denominada deudor, se encuentra constreñida jurídicamente a ejecutar algo a favor de otra persona, llamada acreedor".<sup>46</sup>

El jurista Joaquín Martínez Alfaro dice que:

---

<sup>43</sup> Instituto de Investigaciones Jurídicas. Diccionario Jurídico Mexicano. 18ª edición, Editorial Porrúa, México 2004. p. 2246

<sup>44</sup> Cfr. GUTIÉRREZ Y GONZÁLEZ, Ernesto, Derecho de las Obligaciones. Editorial Porrúa, México, 1980. p.

46

<sup>45</sup> GUTIÉRREZ Y GONZÁLEZ, Ernesto, Derecho de las Obligaciones. Op. Cit. p. 46.

<sup>46</sup> ROJINA VILLEGAS, Rafael. Compendio de Derecho Civil III. Teoría General de las Obligaciones. 26ª edición, Editorial Porrúa, México, 2003. p. 3.

*Obligación es una relación de naturaleza entre dos personas, llamadas deudor y acreedor por la cual el deudor se encuentra en la necesidad jurídica de ejecutar una prestación a favor del acreedor, quien a su vez está facultado para recibir y exigir la prestación en su favor. Por tener la obligación jurídica dos lados, el activo y el pasivo, es bilateral; el activo es el crédito y el pasivo es la deuda. De aquí se desprende que, en un lenguaje científico jurídico, la obligación es al mismo tiempo un crédito y una deuda; por tanto, es lo mismo decir teoría de las obligaciones; derecho de las obligaciones; teoría de los derechos de crédito; teoría de los derechos personales, pues todas estas expresiones son equivalentes entre sí, equivalencia que resulta por considerarlas en su significado científico jurídico, en atención a que la obligación jurídica, por ser un vínculo es bilateral con dos lados, el activo y el pasivo.*<sup>47</sup>

Por su parte, el autor Ernesto Gutiérrez y González, en su obra Derecho de las Obligaciones, establece al respecto que: “la definición clásica de obligación, asienta que ésta es la relación jurídica que se establece ente una persona llamada acreedor, que puede exigir de otra llamada deudor, una prestación o una abstención de carácter patrimonial”<sup>48</sup>.

De lo anterior, podemos concluir que la obligación, desde el punto de vista activo, es una relación de carácter jurídico que faculta al acreedor a recibir y a exigir del deudor una prestación. Visto el lado pasivo, la obligación es la relación de carácter jurídico que constriñe al deudor a realizar una prestación a favor del acreedor.

### **2.1.1. Fuentes de las obligaciones y su clasificación.**

Consideramos pertinente comenzar por determinar que se entiende por fuente:

Por fuente de las obligaciones se entiende el hecho generado de las mismas; o sea el hecho que al realizarse da vida a una obligación. Del mismo modo la obligación de indemnizar a la víctima de una lesión encuentra su fuente en el hecho de haberse causado la lesión.

Al tratar las fuentes de las obligaciones algunos autores mencionan una pluralidad de hechos y hacen una amplia enumeración, por ejemplo:

*Colin y Capitant, citan como fuentes al contrato, la promesa unilateral, los actos ilícitos, el enriquecimiento injusto y la gestión de negocios. Por su parte, Baudry Lacantinerie, enuncia como fuentes al contrato, la*

<sup>47</sup> MARTÍNEZ ALFARO, Joaquín. Teoría de las Obligaciones. 11ª edición, Editorial Porrúa, México, 2004. p. 1.

<sup>48</sup> GUTIÉRREZ Y GONZÁLEZ, Ernesto, Derecho de las Obligaciones. Op. cit. p. 82.

*declaración unilateral de voluntad y la ley. Demogue, menciona como fuentes al contrato, la voluntad unilateral, el delito, el cuasi delito y el cuasi contrato.*<sup>49</sup>

A diferencia de los autores referidos, otros como Planiol y Bonnecase, reducen el número de fuentes, así Planiol señala que:

*Todas las obligaciones derivan de dos fuentes: el contrato y la ley. El contrato, la voluntad forma la obligación y las obligaciones no convencionales tienen su fuente en la ley, son obligaciones legales. A falta de un contrato, el nacimiento de una obligación no puede tener otra causa sino la ley: el deudor está obligado porque él lo ha querido; su voluntad sería impotente para vincularlo, puesto que estaría aislada y no respondería a la de su acreedor; si la obligación existe, es porque el legislador lo quiere.*<sup>50</sup>

Efectivamente, hay casos en los que el deudor no se obliga por su voluntad, o aun queriendo, su voluntad es insuficiente y además no corresponde siempre a la del acreedor, por no ser complementarias las voluntades de ambos, como sucede en las obligaciones derivadas de los delitos. En tal virtud, cuando la obligación no es consecuencia de un contrato, entonces la ley directamente la crea, en atención a que se realizó el supuesto jurídico; es decir, el hecho mencionado en forma hipotética por la norma y cuya realización condiciona el nacimiento de la obligación.

A su vez Bonnecase considera que:

*Todas las obligaciones encuentran su origen en la ley, pues afirma que la ley es la fuente suprema de la obligación, en realidad es la única fuente que es puesta en movimiento por el acto jurídico, cuasi delito, estas nociones están denominadas por las dos nociones más generales de acto jurídico y de hecho jurídico. Cada una de estas fuentes no tiene una existencia autónoma, ellas se fundan unas en otras. La noción del contrato se absorbe en la de acto jurídico; el hecho jurídico incluye las nociones de cuasi contrato; de delito y de cuasi delito.*<sup>51</sup>

<sup>49</sup> Cit. por ROJINA VILLEGAS, Rafael. Op. cit. p. 50.

<sup>50</sup> PLANIOL, Marcel. Tratado Elemental de Derecho Civil. 31ª edición, Editorial Saturnino Calleja, Trad. De José Fernández González, España, 2001. p. 55.

<sup>51</sup> Cit. por AGUILAR CARVAJAL, Leopoldo. Segundo curso de Derecho Civil. 22ª edición, Editorial Porrúa, México, 1997. p. 16.

De este modo, la ley es la fuente general de todas las obligaciones, pero como en su hipótesis normativa menciona dos tipos de acontecimientos, que son el acto y el hecho jurídicos, acontecimientos que, por realizar la hipótesis normativa produciendo consecuencias jurídicas, vienen a ser las fuentes de las obligaciones en las que se comprenden las diferentes fuentes que mencionan los otros autores, las que no son sino especies del acto y del hecho jurídicos. Por tanto, la ley crea las obligaciones por medio del acto y del hecho jurídicos, y las crea en forma directa o indirecta. Directamente las crea cuando se trata de obligaciones no convencionales, como son las obligaciones estrictamente legales que se derivan de un hecho jurídico en el que prescinde de la voluntad; en cambio las genera en forma indirecta cuando interviene la voluntad en virtud de que las obligaciones provienen de un acto jurídico; en consecuencia, todas las fuentes se reducen a dos: el acto y el hecho jurídicos.

Por acto jurídico se entiende “la manifestación de la voluntad reconocida por la norma jurídica, que tiene por objeto producir consecuencias de derecho consistentes en la creación, transmisión, modificación o extinción de obligaciones”<sup>52</sup>

El hecho jurídico (en sentido estricto) es “el acontecimiento que menciona la norma jurídica y que al realizarse produce consecuencias de derecho consistentes en la creación, transmisión, modificación o extinción de las obligaciones, sin requerir para la producción de esas consecuencias de la intención de crearlas”.<sup>53</sup>

En los actos jurídicos la ley se sirve de la voluntad para la creación de las obligaciones, en cambio en los hechos jurídicos, en sentido estricto, la ley crea directamente a la obligación y prescinde de la voluntad; además la voluntad por si sola no crea obligaciones pues solamente las crea cuando la ley le reconoce la potestad de crearlas.

En tal virtud, el acto y el hecho jurídicos difieren entre sí, porque el acto es una manifestación de voluntad, hecho con la intención de producir consecuencias jurídicas, es decir, en el acto el deudor y acreedor tienen la intención de crear las consecuencias.

---

<sup>52</sup> BORJA SORIANO, Manuel. Teoría General de las Obligaciones. 32ª edición, Tomo I, Editorial Porrúa, México, 1996. p. 98.

<sup>53</sup> ROJINA VILLEGAS, Rafael. Introducción al Estudio del Derecho. 35ª edición, Editorial Porrúa, México, 2000. p. 165.

En cambio en el hecho jurídico puede haber o no voluntad del deudor o del acreedor, pero aún en el caso de que la hay, falta la intención de crear las consecuencias jurídicas, pues cuando el hecho las crea es por disponerlo expresamente la ley y sin considerar la voluntad del acreedor ni la del deudor, sino al contrario dicha obligación se generó en contra de la voluntad de ambos y por disponerlo la ley en virtud de que se realizó el hecho que la misma ha previsto en forma hipotética.

Conforme a lo anterior, la doctrina se ha encargado de hacer una clasificación general de los hechos jurídicos en sentido amplio al dividirlos en:

- I. Naturales: ejemplo: el temblor, el nacimiento de isla, mutación de cauce, etcétera.
- II. Humanos: estos hechos a su vez se pueden subdividir en voluntarios e involuntarios como la conducta del sonámbulo.

Los hechos voluntarios, por su parte pueden clasificarse, según que haya o no haya intención de producir consecuencias jurídicas, en:

1. Actos jurídicos y;
2. Hechos jurídicos en sentido estricto.

La doctrina expone que los actos jurídicos pueden ser unilaterales o bilaterales, según que estén formados por una o dos manifestaciones de voluntad que integran un consentimiento por ejemplo: el testamento o el contrato.

Los hechos jurídicos en sentido estricto pueden subdividirse en lícitos o ilícitos. Tanto un grupo como el otro han sido reconocidos por el Código Civil como fuentes autónomas de obligaciones. Podemos considerar como hechos voluntarios lícitos los siguientes: la gestión de negocios, el enriquecimiento sin causa, cuando no exista mala fe, la responsabilidad objetiva, es decir, el uso ilícito de cosas peligrosas que causan daño, la posesión de buena fe y la accesión artificial de buena fe. Las tres primeras categorías de hechos voluntarios lícitos están expresamente reglamentadas por el Código y en capítulos que han merecido una regulación autónoma. Sólo los hechos lícitos que implican el uso de cosas peligrosas, han sido indebidamente comprendidos en el capítulo de hechos ilícitos del Código Civil vigente. Para ser consecuente el legislador debió haber dedicado un capítulo aparte, dado que partimos de una hipótesis distinta, o

sea, la licitud en la actividad humana, pero con la obligación de reparar el daño por el uso de cosas peligrosas que crean un riesgo para la colectividad. El otro grupo, es decir, el de los hechos voluntarios ilícitos, es más variado, más complejo, del que enumera el Código Civil. Podemos mencionar los siguientes casos: delitos, cuasidelitos, abuso del derecho, culpa contractual, accesión de mala fe y posesión de mala fe. Los primeros son los hechos ilícitos dolosos, es decir, los delitos civiles que desde la época romana se han considerado fuentes de obligaciones, en segundo lugar, se comprenden los hechos ilícitos culposos, llamados posteriormente por los glosadores cuasidelitos.

El Código Civil no da una definición genérica del acto jurídico que comprenda todas sus especies, únicamente se refiere en sus artículos 1792 y 1793, a los actos jurídicos bilaterales llamados convenios y contratos, pero sin emplear la expresión acto jurídico; dichos preceptos disponen respectivamente:

“Artículo 1792. Convenio es el acuerdo de dos o más personas para crear, transferir, modificar o extinguir obligaciones.”<sup>54</sup>

“Artículo 1793. Los convenios que producen o transfieren las obligaciones y derechos toman el nombre de contratos.”<sup>55</sup>

Conforme al artículo 1793, el contrato es una especie del acto jurídico y del convenio; su definición se obtiene de este precepto al decir que es un acuerdo de voluntades cuyo objeto es crear o transmitir obligaciones.

El acto jurídico es una manifestación de voluntad que tiene por objeto crear, modificar, transmitir o extinguir obligaciones y al disponer el artículo 1793 que el contrato es un acuerdo de voluntades para crear o transmitir obligaciones, se observa que el contrato es una especie del acto jurídico en virtud de que no cualquier manifestación de voluntad es contrato, sino sólo aquella que esta complementada por otra y con la que forma un acuerdo: además, el acto jurídico en general puede tener cuatro funciones y en cambio el contrato sólo tiene dos que son las de crear o transmitir obligaciones.

---

<sup>54</sup> Código Civil para el Distrito Federal, Editorial Sista, México, Distrito Federal, 2001, p.146

<sup>55</sup> Op. Cit. P. 146.



Por ser el contrato una especie del acto jurídico se le van a aplicar todas las reglas de su género que es el acto, por lo que habrá que estudiar sus elementos esenciales y de validez así como los casos de ineficacia.

Al ser el contrato un acuerdo de voluntades requiere para existir un mínimo de dos manifestaciones de voluntad, por tanto se dice que el contrato es un acto jurídico bilateral

En la doctrina se habla de actos jurídicos unilaterales y bilaterales, así como de contratos unilaterales o bilaterales. El empleo de los objetivos unilateral y bilateral exige explicar su significado según se trate de actos o de contratos.

Un acto jurídico es unilateral cuando está formado por una sola manifestación de voluntad. Ejemplo: el testamento, en cambio el acto es bilateral cuando lo forman dos manifestaciones de voluntad que integran un acuerdo de voluntades, ejemplo: el contrato.

A su vez, los contratos son unilaterales cuando sólo crean obligaciones a cargo de una de las partes y serán bilaterales cuando generan obligaciones a cargo de las dos partes contratantes; ejemplo: la promesa unilateral de contratar es un contrato unilateral y la compraventa es un contrato bilateral. Artículo 1835 y 1836 de los Códigos Civiles, tanto el Federal como el para el Distrito Federal.

Como se ve, en los actos jurídicos, lo unilateral o bilateral depende de las manifestaciones de voluntad que intervienen en su formación y en los contratos lo unilateral o bilateral está determinado por las obligaciones que generen.

El acto jurídico y sus diversas especies están compuestos por varios elementos que se clasifican en dos categorías; las cuales son las siguientes: Elementos de existencia y Elementos de validez.

Los elementos esenciales, de esencia o existencia son el consentimiento y el objeto (Artículos 1794 y 2224 de los Códigos Civiles, tanto el Federal como el para el Distrito Federal).

Estos elementos son necesarios para que el acto exista y en caso de que falten no habrá acto, por lo que se dice que el acto es inexistente.

Los elementos de validez son la capacidad, la forma, la ausencia de vicios del consentimiento y la licitud (Artículos 1795, 2225 y 2228 de los ordenamientos antes citados).

*Todos estos elementos son necesarios para que el acto jurídico tenga una existencia perfecta y pueda producir la plenitud de sus efectos. Cuando el acto tiene sus elementos esenciales, pero le falta alguno de validez, el acto existe aunque en forma imperfecta, pues está afectado por una causa de nulidad que consiste en la falta de un elemento de validez, causa que si llega a declararla el juez en una sentencia destruirá el acto junto con los efectos que haya producido.<sup>56</sup>*

También puede suceder que a pesar de que falte un elemento de validez con la consecuente causa de nulidad; sin embargo, nunca se llega a declarar la nulidad en una sentencia, extinguiéndose así la acción de nulidad por prescripción y así el acto al que le faltaba algún elemento de validez va a producir sus efectos en forma definitiva como si fuera válido, o sea, se convalida en virtud de que no hubo una sentencia que lo anulara.

Podemos concluir que lo que distingue al acto del hecho jurídico, es la intención de crear consecuencias jurídicas, intención que existe en el acto y que falta en el hecho.

### **2.1.2. Ubicación de la responsabilidad objetiva dentro de las fuentes de las obligaciones.**

La responsabilidad objetiva o teoría del riesgo creado, es una fuente de obligaciones reconocida en algunos códigos de este siglo, por virtud de la cual, aquel que hace uso de cosas peligrosas, debe reparar los daños que cause, aun cuando haya procedido lícitamente. Este principio que existe en el Código Ruso y que ha inspirado a nuestro artículo 1913 de los Códigos Civiles, tanto el Federal como el para el Distrito Federal, encierra una fuente de obligaciones distinta de la responsabilidad por culpa o dolo. En el caso de la responsabilidad objetiva, se parte de la hipótesis de que la fuente de obligaciones es el uso lícito de cosas peligrosas, por el hecho de poder causar un daño, obligan al que se sirve de ellas, que puede ser el propietario, el usufructuario, el arrendatario, o el usuario en general a reparar el daño que se causare.

Como régimen especial, nuestra Legislación Civil tanto Local como Federal ha establecido la responsabilidad por el riesgo creado de que trata el artículo 1913 de ambos ordenamientos. En

---

<sup>56</sup> GUTIÉRREZ Y GONZÁLEZ, Ernesto. Derecho de las Obligaciones. 36ª edición, Editorial Cajica, México, 2003. p. 198.

nuestro sistema legislativo, los casos de responsabilidad a base del riesgo creado, no son numerosos y como constituyen un régimen de excepción, han necesitado que los consagre un texto legal.

Como ya hemos estudiado el artículo 1913 civil mexicano se inspiró, entre otras cosas, en el artículo 404 del Código Civil de la Ex Unión Soviética. En este artículo se hablaba de la responsabilidad que nace del ejercicio de una actividad que constituya un peligro para los demás con quienes convive el agente. Señala como ejemplos de actividades de esta clase, empresas de ferrocarriles, el tráfico de cosas inflamables, la construcción de fábricas, etcétera, y en general, todo aquello que crea un peligro cierto para la comunidad.

El artículo 1913 de nuestro Código Civil creó la responsabilidad para el uso de cosas y sustancias peligrosas por sí mismas, por su propia naturaleza. Menciona expresamente que son peligrosos los mecanismos, instrumentos y aparatos que desarrollan gran energía o movimientos de gran velocidad, las sustancias de naturaleza inflamable o explosiva, y comprendiendo el legislador que no era posible formar una lista completa de las cosas peligrosas, dejó abierta la puerta para incluir aquellas cosas de naturaleza análoga a las mencionadas. Se fijan, pues, en los dos artículos de que se ha hecho mención, criterios generales para hacer la calificación de las cosas que deben considerarse peligrosas, pero no se pretendió agotar su enumeración.

*Es casi imposible hacer una lista completa de las cosas peligrosas por sí mismas, lista que, por otra parte, frecuentemente tendría que variarse, pues nuevos descubrimientos científicos harían ingresar a la lista otras cosas o excluirían de ellas las que habrían dejado de ser peligrosas. No se debe dar una interpretación restrictiva al artículo 1913 y pretender que solamente son peligrosas las cosas que expresamente menciona.<sup>57</sup>*

Los elementos que podemos precisar en esta nueva fuente, producto principalmente del maquinismo de la industria moderna, son los siguientes:

- 1º El uso de cosas peligrosas.
- 2º La existencia de un daño de carácter patrimonial.

---

<sup>57</sup> ROJINA VILLEGAS, Rafael. Op. cit. p. 275.

### 3° La relación de causa a efecto entre el hecho y el daño.

Tomando en cuenta que exclusivamente se parte de esta relación causal entre el hecho, o sea, el uso de cosas peligrosas, y el daño producido, se le ha llamado teoría de la responsabilidad objetiva, para distinguirla de la responsabilidad subjetiva, en la cual se parte de un elemento estrictamente personal, o sea, la negligencia, la culpa o el dolo. En cambio, en la teoría de la responsabilidad objetiva, se prescinde de este elemento interno o subjetivo, para tomar en cuenta sólo un conjunto de datos de carácter objetivo, consistentes en el uso de cosas peligrosas, en el hecho de que causan un daño de carácter patrimonial y en la relación de causa a efecto entre el hecho y el daño.

*A la teoría de la responsabilidad objetiva se le ha dado el nombre de teoría de la responsabilidad por el riesgo creado, cuando revista la modalidad de que el daño se origine por el ejercicio de una actividad peligrosa o por el empleo de cosas peligrosas que han hecho nacer un riesgo para los demás. Conforme a esta teoría toda actividad que crea un riesgo para los demás hace responsable al agente de los daños que cause, sin necesidad de que se investigue si hubo o no culpa de su parte. El hombre que por su actividad puede procurarse algún provecho, es justo que repare el daño que ocasione esa actividad. Ubi emolumentum ibi onus, decían los romanos. A los provechos deben corresponder las pérdidas. La responsabilidad por el riesgo creado es la contrapartida del provecho que produce el empleo de cosas peligrosas. El empleo de estas cosas por sí mismo, no puede constituir una culpa, nada hay de reprochable en él; pero siempre crea un riesgo que, cuando origina daños sirve de fundamento a la responsabilidad.<sup>58</sup>*

Creemos que la responsabilidad por el riesgo creado tiene un doble fundamento: el económico, conforme al principio que las ganancias y las pérdidas deben corresponderse; el social, por aplicación del principio de solidaridad en el reparto de las pérdidas.

Podemos concluir que en la teoría del riesgo creado se exige para que nazca la responsabilidad objetiva: 1° El uso de una cosa peligrosa o el ejercicio de actividades reputadas por la ley como peligrosas. 2° La realización de un daño. 3° Una relación de causa a efecto entre la cosa o actividad peligrosa y el daño causado. No se toma en cuenta en esta teoría el elemento subjetivo de la culpa imputable.

---

<sup>58</sup> ROJINA VILLEGAS, Rafael. Op. cit. p. 275.

Así, podemos ubicar la responsabilidad objetiva dentro de los hechos jurídicos voluntarios lícitos que se realizan sin la intención de producir consecuencias jurídicas, no obstante, como ya lo estudiamos, éstas se producen, debido a que están contempladas en el precepto legal correspondiente.

## 2.2. Concepto de Responsabilidad Objetiva.

La responsabilidad objetiva es la conducta que impone el derecho de reparar los daños y perjuicios causado por objetos o mecanismos peligrosos en sí mismos, al poseedor legal de estos, aunque no haya obrado ilícitamente.

El profesor Rojina Villegas la define como: “una fuente de obligaciones reconocida en algunos códigos de este siglo, por virtud de la cual, aquel que hace uso de cosas peligrosas, debe reparar los daños que cause, *aun cuando haya procedido lícitamente.*”<sup>59</sup>

Por lo anterior, concluimos que la responsabilidad civil objetiva es la obligación de reparar el daño pecuniario causado por emplear cosas peligrosas, aún cuando se haya actuado lícitamente y sin culpa. Esta responsabilidad no toma en cuenta los elementos subjetivos dolo o culpa, sino únicamente el elemento objetivo consistente en la comisión del daño al emplear cosas peligrosas, por eso se le llama responsabilidad objetiva o también riesgo creado, pues se basa en razones sociales.

### 2.2.1. Elementos de la Responsabilidad Objetiva.

Como ya lo mencionamos, los elementos de la responsabilidad objetiva son producto principalmente del maquinismo, así como de la industria moderna y su desarrollo, los ubicamos principalmente en tres rubros que son: el uso de cosas peligrosas; la existencia de un daño de carácter patrimonial; y la relación de causa a efecto entre el hecho y el daño.<sup>60</sup>

Además de los elementos de la responsabilidad objetiva que acabamos de señalar, considero pertinente agregar como cuarto elemento, el hecho que no exista culpa inexcusable de la víctima, pues en este caso, la víctima está provocándose un mal a sí mismo para obtener con ello un “beneficio pecuniario u oneroso”, es decir, con fines de lucro arriesga su propio cuerpo

---

<sup>59</sup> ROJINA Villegas, Rafael. Op. Cit. P. 275.

<sup>60</sup> Cfr. Op. Cit. P. 275

para recibir a cambio una indemnización, situación que se ha llegado a presentar en nuestra sociedad a lo largo del tiempo, incluso en la actualidad.

*Dentro del término cosas peligrosas comprendemos los mecanismo, aparatos o sustancias, que por su naturaleza puedan crear un riesgo para la colectividad. La peligrosidad debe apreciarse tomando en cuenta la naturaleza funcional de la cosa; es decir, no la cosa independientemente de su función, sino la cosa funcionando, por ejemplo, un automóvil es cosa peligrosa cuando funciona, cuando está en marcha, desarrollando determinada velocidad; un cable de energía eléctrica es cosa peligrosa cuando conduce la energía, es decir, cuando funciona normalmente. Una pistola es cosa peligrosa cuando está en condiciones de funcionar como pistola, etcétera. Pueden existir cosas peligrosas por sí mismas y esto ocurrirá sólo con las sustancias explosivas o inflamables, que por factores independientes de su funcionamiento se convierten en sustancias peligrosas, pero exceptuando este caso, en general, los mecanismos, los aparatos, los instrumentos, etcétera, son peligrosos, en tanto y cuanto se atiende a su naturaleza funcional.<sup>61</sup>*

*No obstante, el artículo 1913 del Código Civil distingue dos tipos de cosas peligrosas: por sí mismas o por la velocidad que desarrollen, por la corriente eléctrica que conduzcan, por su naturaleza explosiva o inflamable o por otra causa semejante. Dio lugar la responsabilidad objetiva a que especialmente la jurisprudencia francesa discutiera si podrían existir cosas peligrosas en sí mismas, llegándose a la conclusión de que las cosas no pueden ser peligrosas por sí mismas; que siempre es necesaria la intervención del hombre para hacerlas funcionar, para ponerlas en movimiento, para conducir la energía eléctrica, de tal manera que sólo ciertas sustancias explosivas podrán ser peligrosas por sí mismas, pero aun ellas mismas requieren determinadas causas, para que en verdad sean peligrosas. Por este motivo, se ha entendido el artículo 1913 en el sentido de que la cosa se convierte en peligrosa, en tanto y cuanto cumpla una función, que es la que crea el riesgo o, como decimos, la peligrosidad de la cosa depende sólo de su naturaleza funcional; aquellas cosas que están llamadas por su propia naturaleza a desarrollar una función, a cumplir con un fin, son peligrosas porque sólo podrán cumplir su fin en tanto que originen un riesgo; por ejemplo: los mecanismos al funcionar, los vehículos por la velocidad que desarrollan, los cables de energía eléctrica en tanto y cuanto conduzcan dicha energía.<sup>62</sup>*

El segundo elemento requiere que el daño sea de carácter patrimonial; pues en la teoría objetiva no se indemniza el daño mortal.

<sup>61</sup> ROJINA VILLEGAS, Rafael. Op. cit. p. 275.

<sup>62</sup> Ibidem p. 277.

El daño moral solo es indemnizado cuando exista hecho ilícito, pero este es un tema de tesis ajeno al nuestro.

Por ello, se ha sostenido que cuando el daño se cause por el uso de cosas peligrosas, procediendo lícitamente, sólo debe repararse el que fuere patrimonial. Por ejemplo: es frecuente causar la muerte de personas en la conducción de vehículos. Si se demuestra que no hubo hecho ilícito, ni culpa inexcusable de la víctima, de tal manera que el daño se produjo lícitamente, pero no por el uso de un aparato peligroso, sólo se indemniza el daño patrimonial, pero no el moral, que se calcula, según el artículo 1916, en una tercera parte del patrimonial. En cambio, cuando se comprueba que hubo hecho ilícito, la responsabilidad se fundará en la teoría de la culpa, para poder exigir no sólo el daño patrimonial, sino también el moral.<sup>63</sup>

Respecto al daño patrimonial, conviene hacer notar que el Código Civil vigente ha equiparado la indemnización por hecho ilícito con la procedente de hecho lícito que implique el uso de cosas peligrosas, cuando los daños se causan a las personas, pues acepta para ambos supuestos las cuotas que fija la Ley Federal del Trabajo para los riesgos profesionales que sólo conceden una reparación parcial. En cambio, cuando los daños se causan a las cosas, se aplica la primera parte del artículo 1915 para imponer una reparación total.

Tanto en la responsabilidad por culpa, como en la objetiva, la indemnización es igual tratándose de daños causados a las cosas. Se debe reparar íntegramente el daño causado: primero en especie, si es posible, es decir, volver las cosas a las mismas condiciones en que se encontraban antes del daño. Sino fuese posible esta reparación en especie, entonces se exigirá en dinero, pero en uno y en otro caso, se tiene el derecho al pago total. La reparación del daño debe consistir en el restablecimiento de la situación anterior a él. Tiene mucho interés distinguir los dos casos del artículo 1915, porque generalmente las demandas de reparación por daños a las cosas se prestan por una suma de dinero, es decir, el actor cree tener la facultad de elegir el pago en dinero y no la reparación en especie. La Corte ha interpretado en nuestro concepto, correctamente, que el artículo mencionado es imperativo; la reparación de consistir en el restablecimiento de la situación anterior al daño y si ello no es posible, entonces sí se tendrá derecho a demandar el pago de la indemnización pecuniaria. Comúnmente el actor o se preocupa de analizar si es posible la restitución en especie, es decir, el restablecimiento de la situación anterior al daño. Por ejemplo: se

---

<sup>63</sup> Cfr. ROJINA Villegas, Rafael. Ob. Cit. p. 281.

causan cuarteaduras en un edificio y se demanda el pago en dinero, cuando en rigor, lo que se debe exigir, es que se ejecuten las obras necesarias, para volver a la situación anterior a efecto de que se repare el edificio. No es, por lo tanto, a una cantidad a lo que tiene derecho la víctima, en primer término.

En el artículo 1915 de ambos Códigos Civiles (Federal y Distrito Federal), se comprende la reparación del daño, siendo ésta el reestablecimiento de la situación en la que se encontraba el ofendido, cuando ello sea posible, o el pago de daños y perjuicios que se hubiesen ocasionado.

En el Segundo párrafo del artículo citado se señala la forma en la que se reparará el daño causado a las personas, tanto cuando haya hecho ilícito, como en el caso de responsabilidad objetiva y es aquí donde se indica que como base, se tomará en cuenta lo dispuesto por la Ley Federal del Trabajo, señalando también los medios y cálculos que se deberán observar para obtener el resultado de qué monto equivalen los daños causados, así como también, indica que en caso de muerte de la víctima la indemnización corresponderá a sus herederos.

El siguiente elemento es el que se refiere a la relación de causa-efecto entre el hecho y el daño. Para que exista el supuesto de responsabilidad objetiva debe concurrir, además de los otros dos elementos ya analizados, que entre la cosa peligrosa y el daño causado por ésta exista un nexo causal, pues no es justo que quien provoque deliberadamente el accidente, todavía busque algún tipo de indemnización.

“El daño debe ser consecuencia inmediata y directa del objeto peligroso y no imputable a terceras personas que producen una causa que lo lleva a provocar a su vez el daño”.<sup>64</sup>

Como ejemplo, podemos decir que una persona coloca en la vía del ferrocarril una bomba que explota al pasar una locomotora que arrastra varios carros de pasajeros; al volar la locomotora por efecto de la explosión, descarrilan los furgones, y los pasajeros sufren daños. Si bien es cierto que hay daños causados por un objeto peligroso, también es cierto, que ese daño se produjo en forma indirecta, y no por causa de la locomotora directamente.

El mismo texto del artículo 1913 de nuestra Legislación Civil citada, determina que no se es responsable, en caso de que el daño se produzca como consecuencia inexcusable de la víctima.

<sup>64</sup> GUTIÉRREZ Y GONZÁLEZ, Ernesto, Derecho de las Obligaciones. Op. cit. p. 580.



### 2.2.2. Sujetos que intervienen en la Responsabilidad Objetiva.

La responsabilidad jurídica supone una relación, el concepto relación implica la pluralidad de personas y por lo que hace a la relación jurídica, ésta consiste en la situación de unión en que se encuentran los sujetos acreedor y deudor y, por la cual el deudor se haya en la necesidad de ejecutar una prestación a favor del acreedor, quien a su vez, está facultado para recibir y exigir esa prestación.

*"El elemento relación se encuentra en la etimología de la palabra obligación, que quiere decir atadura, pues esta palabra se compone de dos partes que son, el prefijo ob que significa alrededor y, la terminación ligación, o sea, en conjunto las partes que componen la palabra obligación vienen a significar atar por alrededor y el hecho de estar atado implica el elemento relación que se da entre el que ata y el atado."<sup>65</sup>*

En la responsabilidad objetiva, por ser jurídica, la relación tiene las características inherentes a la norma jurídica, entre ellas la coercibilidad, entendiéndose por ésta el atributo de la norma jurídica en virtud del cual es posible obtener el cumplimiento de la obligación aún por la fuerza y en contra de la voluntad del deudor, lo que hace que la obligación jurídica se distinga del deber moral. En tal virtud, la relación vincula al deudor y acreedor, estando uno constreñido y otro facultado jurídicamente a ejecutar y a exigir la prestación; es decir, la relación es de naturaleza jurídica porque el deudor está sometido a cumplir la prestación de tal modo que su cumplimiento no depende de la voluntad del deudor, en atención a que el acreedor está facultado jurídicamente para exigir el cumplimiento de la obligación a su favor y en el caso de que el deudor no lo cumpla voluntariamente, puede obtener, de un modo forzado, la ejecución de la prestación a su favor y aun en contra de la voluntad del deudor quien a su vez está constreñido jurídicamente a ejecutar la prestación a su cargo, pues el cumplimiento es independiente de su voluntad, porque en el caso de que se niegue a cumplir, el acreedor podrá alcanzar, de un modo coercible, la satisfacción de la prestación a su favor, por medio de una imposición inexorable.

Por lo tanto, podemos decir que los sujetos que intervienen en la responsabilidad objetiva son el acreedor y el deudor. Ambos son indispensables en esta figura jurídica, pues no puede existir sin sujetos, porque toda obligación implica un deber que necesariamente es a cargo de una persona física o moral.

---

<sup>65</sup> MARTÍNEZ ALFARO, Joaquín. Op. cit. p. 3.

A su vez, y como consecuencia de la bilateralidad de la norma jurídica, todo deber es correlativo de un derecho subjetivo, o sea, de una facultad, la que igualmente sólo puede ser a favor de personas físicas o morales.

En la responsabilidad objetiva, tenemos entonces dos clases de sujetos, el activo y el pasivo.

El sujeto activo también llamado acreedor, es el beneficiado con la prestación; tiene dos facultades a su favor que son: la facultad de recibir y la de exigir.

“La facultad de recibir consiste en el derecho de retener en su patrimonio lo que recibió a título de pago”.<sup>66</sup>

La facultad de exigir es el derecho de reclamar al deudor, sea en forma judicial o extrajudicial, el cumplimiento de la prestación que se tiene derecho de recibir.

La forma judicial consiste en tener acción para demandar, ante los tribunales, el pago de lo que se tiene derecho de recibir cuando el deudor no haya cumplido voluntariamente. La forma extrajudicial son los requerimientos privados que se hacen al deudor para que cumpla.

Normalmente se tienen ambas facultades; sin embargo, puede haber casos en los que sólo se tenga la facultad de recibir y no la de exigir judicialmente, como sucede en la venta de bebidas embriagantes hechas en cantinas al fiado, regulada en el artículo 2268 de ambos Códigos (Federal y del Distrito Federal); en consecuencia la de exigir implica la de recibir, pero no sucede al revés; por tanto la de recibir es la principal y la de exigir es su consecuencia.

El sujeto pasivo, llamado también deudor, es el que debe ejecutar la prestación que es objeto de la obligación, y son dos las prestaciones a su cargo: el deber jurídico y la responsabilidad patrimonial para el caso de incumplimiento.

Deber jurídico, deuda o débito, consiste en estar constreñido el deudor a ejecutar a favor del acreedor la prestación que es objeto de la obligación.

---

<sup>66</sup> PUIG PENA, Federico. Obligaciones y Contratos. 30ª edición, Editorial Nauta, España, 1996. p. 23.

La responsabilidad patrimonial por incumplimiento es la prestación a cargo del deudor, de pagar los daños y perjuicios que causó por su incumplimiento, los que consisten en una suma de dinero.

### **2.2.3. Objeto jurídico y materia de la Responsabilidad Objetiva.**

La doctrina generalmente señala que el objeto jurídico de la responsabilidad objetiva es la conducta que el acreedor ejercita en contra del deudor y que consiste en dar o hacer, lo que constituye una prestación positiva. Este objeto nace con motivo de la simple utilización de algún elemento o cosa peligrosa, del cual, el deudor recibe los beneficios de la misma, por lo tanto, el objeto material es la cosa utilizada, que por su propia naturaleza es peligrosa y con ello genera un riesgo para los demás.

Ahora bien, en cuanto a la materia de la responsabilidad objetiva, consideramos que es sumamente amplia, pues se hace extensivo a la pérdida o menoscabo que la víctima sufre por utilizar una cosa o sustancia peligrosa, cuando no medie culpa.

Dentro del término sustancia o cosa peligrosa, abarcamos todos aquellos cuerpos que, gracias al avance de la ciencia, cada vez se vuelven más peligrosos; pues sería absurdo tratar de enumerarlos, ya que la tecnología avanza constantemente.

### **2.3. El riesgo creado.**

A lo largo de la historia, conforme la sociedad se fue organizando hasta llegar a la forma estatal, su función de mantener el orden dentro de la sociedad, va haciendo desaparecer, paso a paso, pero en forma definitiva la justicia por propia mano, cambiándola por la de las sanciones públicas, en las que el agraviado únicamente le asiste el derecho de denunciar ante la autoridad correspondiente el daño del que fue objeto, el nombre del autor o autores del mismo y las circunstancias en que fue cometido, esto, para que el poder público determine en su caso la forma cómo habrá de resarcirse los daños sufridos por el acto realizado.

Como una doctrina diametralmente opuesta a la llamada teoría de la responsabilidad por culpa, que viene siendo totalmente de carácter subjetiva y de marcada tendencia individualista, tiene lugar la formación de la teoría denominada de la responsabilidad objetiva o del riesgo creado.

En la teoría del riesgo creado, la culpa es eliminada como factor indispensable de la responsabilidad, atendiéndose a elementos meramente objetivos, basados en la idea de un riesgo, tales como la responsabilidad que incumbe a un patrón, como consecuencia de los accidentes que sobrevengan a su personal.

De este modo, "se es responsable de un daño sin que pueda constar, ni aún suponer en su pasivo ninguna culpa, ninguna imprudencia, ni ligera siquiera, siendo su actividad incontestablemente lícita y habiendo a veces recibido el sello de los poderes públicos".<sup>67</sup>

Esta teoría, en su concepción más simple, trata de eliminar la idea de culpa como requisito necesario para la integración de la responsabilidad civil, postulando que ésta debe ser a cargo de la actividad que la origina, sin que sea indispensable averiguar si dicha actividad es lícita o ilícita.

Sobre el particular, los autores galos Planiol y Ripert indican:

*La teoría de la responsabilidad por el Riesgo Creado reviste la modalidad de que el daño se origina por el ejercicio de una actividad peligrosa o por el empleo de cosas peligrosas que han hecho nacer un riesgo para los demás. De acuerdo con ella, toda actividad que crea un riesgo para los demás, hace responsable al agente de los daños que causó, sin la necesidad de que se investigue si hubo o no culpa de su parte, es decir, que es muy justo y loable, que el hombre que obtiene algún provecho por su actividad, repare el daño que esa actividad ocasione... la teoría del riesgo ha seducido a muchos espíritus por la simplicidad aparente de su fórmula y los amplios resultados que pueden esperarse de su aplicación. Ofrece la ventaja de evitar un difícil análisis de la conducta y de las intenciones, protegiendo eficazmente los intereses materiales y morales, y así garantizar las situaciones dando a los hombres una más clara conciencia de la solidaridad que nos une.*<sup>68</sup>

Es por ello, como afirma Josserand, que:

*El problema de la responsabilidad en materia civil, deja de ser un problema de imputabilidad para convertirse en un esfuerzo de reparación de los daños; la justicia distributiva, reparativa, substituye a la justicia individual, a cada uno según sus actos y según sus iniciativas, a cada uno la responsabilidad que lógicamente atrae sobre él la autoridad y la fiscalización de que dispone, o si requiere, es la idea de*

<sup>67</sup> JOSSERAND, Louis. Derecho Civil. 18ª edición, Editorial Ediciones Jurídicas Europa-América, Argentina, 1981. p. 444.

<sup>68</sup> PLANIOL, Marcelo; RIPERT, Jorge, Tratado Práctico de Derecho Civil Francés, 20ª edición, Ed. Cultura. Cuba, 1970. p. 670.

*reparación la que sustituye a la responsabilidad, son ideas simples que se encuentran en la base de la responsabilidad moderna hecha a medida de una sociedad emprendedora, y sin las cuales los débiles correrían peligro de ser triturados por los fuertes; es el hecho sin más, el que tiende a sustituir, no en todos los casos, pero sí en campos cada vez más numerosos y como elemento generador de responsabilidad, al hecho del derecho romano. No somos responsables ya como culpables, sino como realizadores de actos; fuera de esta directiva, no hay en nuestra época equilibrio posible entre los derechos y los intereses rivales en constantes razonamientos.*<sup>69</sup>

Estos son los rasgos característicos de la teoría del riesgo creado que da como resultado la responsabilidad objetiva.

## **2.4 Daños y Perjuicios.**

Responder es asumir las consecuencias de la conducta propia y, por excepción, de la conducta ajena.

Como ya lo mencionamos, la materia de la responsabilidad objetiva no es un hecho específicamente determinado, sino hechos variados e innumerables que constituyen un hecho genérico que causa daños y perjuicios y que genera la obligación de repararlos.

El diccionario de la Real Academia de la Lengua Española en las voces responder, responsabilidad, responsable, expresa lo siguiente:

Responder. “Estar uno obligado u obligarse a la pena y resarcimiento correspondientes al daño causado la culpa cometida”.<sup>70</sup>

Responsabilidad. “Obligación de reparar por sí o por otro, a consecuencia de delito, de una culpa o de otra causa legal”.<sup>71</sup>

Responsable. “Obligado a responder de alguna cosa o por alguna persona. Civilmente: el que, sin estar sometido a responsabilidad penal, es parte en una causa a los efectos de restituir, reparar o indemnizar por las consecuencias de un delito”.<sup>72</sup>

<sup>69</sup> JOSSERAND, Louis. Op. cit. p. 448.

<sup>70</sup> Real Academia Española. diccionario de la Lengua Española. 25ª edición, Editorial Espasa, España, 2004. p. 1330.

<sup>71</sup> Idem.

Los anteriores vocablos, de acepción semejante, tienen en común los conceptos de obligación, resarcimiento, reparación, daño causado, conducta propia o de otra persona. Con estos conceptos se está en el caso de intentar un concepto genérico de responsabilidad y uno específico de responsabilidad civil.

Genéricamente la responsabilidad consiste en asumir o soportar las consecuencias de la conducta propia y, por excepción, de la conducta ajena en los casos específicos que señala la ley. Jurídicamente esas consecuencias pueden consistir en el nacimiento de obligaciones o en la pérdida de derechos, en virtud de que los actos que constituyen la conducta propia o ajena pueden traducirse en la realización de un supuesto jurídico, o sea en el hecho que la norma jurídica menciona en forma hipotética y de cuya posible realización depende el nacimiento de derechos y de obligaciones.

Con base en el anterior concepto genérico de Responsabilidad, me permito definir una especie de responsabilidad que es la civil, individualizando su concepto en la definición siguiente:

“Responsabilidad Civil es la obligación de carácter civil de reparar el daño pecuniario causado directamente, ya sea por hechos propios del obligado a la reparación o por hechos ajenos de personas que dependen de él, o por el funcionamiento de cosas cuya vigilancia está encomendada al deudor de la reparación; o dicho de otra forma, la Responsabilidad civil es la obligación de carácter civil de reparar el daño pecuniario causado directamente por el obligado a la reparación o por las personas o cosas que estén bajo su cuidado”.

En cuanto a la Responsabilidad Objetiva, queda comprendida dentro del concepto general de Responsabilidad Civil, por lo tanto, no escribiremos aquí su concepto en virtud de que ya se hizo anteriormente.

Ahora bien, la existencia de un daño es una condición sine qua non de la responsabilidad civil, y por lo tanto, de la responsabilidad objetiva.

Podemos comentar que en tanto que la responsabilidad penal se funda en un daño causado a la sociedad, la responsabilidad civil, sólo implica un daño causado exclusivamente a la víctima. Sin embargo, en ambos casos el derecho se distingue de la moral en este aspecto

---

<sup>72</sup> Idem.

concreto, en el que el hecho que causa un daño debe perturbar el orden social y no simplemente implicar un acto que en sí mismo sea inmoral, pero que a nadie perjudique.

Los artículos 2108 y 2109 del Código Civil Federal y sus correlativos del Código Civil para el Distrito Federal definen los términos jurídicos Daño y Perjuicio de la siguiente manera:

“Artículo 2108. Se entiende por daño la pérdida o menoscabo sufrido en el patrimonio por la falta de cumplimiento de una obligación”.<sup>73</sup>

“Artículo 2109. Se reputa perjuicio la privación de cualquier ganancia lícita que debiera haberse obtenido con el cumplimiento de la obligación”.<sup>74</sup>

También es pertinente citar el siguiente artículo:

“Artículo 2110. Los daños y perjuicios deben ser consecuencia inmediata y directa de la falta de cumplimiento de la obligación, ya sea que se hayan causado o que necesariamente deben causarse”.<sup>75</sup>

De estos preceptos legales podemos comentar que el detrimento patrimonial de la víctima debe ser indemnizado por quien lo causa.

Cuando una persona causa a otra un daño, ya sea intencionalmente, por descuido o negligencia, o bien por el empleo de alguna cosa o aparato, maquinaria o instrumento, es responsable de las consecuencias dañosas que la víctima ha sufrido. Se dice que una persona es civilmente responsable, cuando alguien está obligado a reparar el daño material o moral que otro ha sufrido.

*La reparación del daño tiende primordialmente a colocar a la persona lesionada en la situación que disfrutaba antes de que se produjera el hecho lesivo. Por lo tanto, la norma jurídica ordena que aquella situación que fue perturbada, sea restablecida mediante la restitución si el daño se produjo por sustracción o despojo de un bien o por medio de la reparación de la cosa si ha sido destruida o ha desaparecido. Sólo cuando la reparación o la restitución no son posibles o cuando se trata de una lesión corporal o moral, la*

---

<sup>73</sup> Código Civil para el Distrito Federal, Editorial Sista, México Distrito Federal, 2001, p.167.

<sup>74</sup> Op. Cit. p. 167.

<sup>75</sup> Op. Cit. p. 167.

*obligación se cubre por medio del pago de una indemnización en numerario, con el que se satisface el daño material o moral causado a la víctima. Ya no se trata entonces de restituir o de reparar, sino de resarcir a través de una indemnización en numerario con el que se satisface el daño material o moral causado a la víctima. En cualquiera de estos casos, se trata, sin embargo, de la responsabilidad civil.<sup>76</sup>*

Ahora bien, el primer párrafo del artículo 1915 del Código Civil Federal y el Código Civil para el Distrito Federal disponen: "La reparación del daño debe consistir a elección del ofendido en el restablecimiento de la situación anterior, cuando ello sea posible, o en el pago de daños y perjuicios..."

En la materia de la responsabilidad contractual, los códigos civiles distinguen claramente los efectos del incumplimiento, separando el concepto de daño de la idea de perjuicio.

Esta distinción que tiene su remoto origen en el procedimiento formulario del derecho romano, permitía al juez condenar al deudor en caso de incumplimiento, al pago del valor de la cosa que debía entregar el deudor. De esta manera el acreedor veía indirectamente satisfecho su interés a través del resarcimiento en dinero.

Más tarde la distinción entre daño y perjuicio llevó a los glosadores a distinguir entre el daño emergente y el lucro cesante. El primero, el daño o menoscabo patrimonial, en estricto sentido es objeto de reparación propiamente dicha y, el segundo, el perjuicio, que aludía a la falta de ganancia lícita que debía haber obtenido el acreedor, es materia de indemnización.

De esta manera, el artículo 1915 ya citado, debe ser correctamente entendido en el sentido de que la responsabilidad civil comprende a elección del ofendido, el restablecimiento de los daños y además la indemnización de los perjuicios causados.

En otras palabras, la noción de responsabilidad civil impone al responsable no sólo el deber de restituir o de reparar, sino además la obligación de indemnizar que surge no sólo por el hecho del incumplimiento de un contrato, sino también, como consecuencia de todo daño que se causare por hechos ilícitos (culpa o dolo) o por riesgo creado, que comprende la responsabilidad aquiliana o extracontractual.

---

<sup>76</sup> Instituto de Investigaciones Jurídicas. Op. cit. p. 1679



## 2.5 Teorías sustentadas por autores respecto de la Responsabilidad Objetiva y su importancia en el derecho.

Podemos citar en primer término al autor Josserand, quien sostiene que además de las formas de responsabilidad que:

*Existe una tercera forma de responsabilidad objetiva que es la responsabilidad liberada de toda idea de culpa (responsabilidad objetiva a base de riesgo o responsabilidad causal); la cual no está regulada en el Código Civil Francés sino que la mayoría de estos casos son casi exclusivamente de ordenación jurisprudencial y el resto se encuentran previstos por textos legislativos formales.<sup>77</sup>*

Continúa señalando el mismo autor que:

*El deseo de asegurar a la víctima de un daño injustificado a una reparación legítima, la preocupación también de acudir en ayuda de los débiles imponiendo la carga de la responsabilidad a los fuertes, han hecho que se dobleguen en eventualidades cada vez más numerosas el derecho común de la responsabilidad, y el principio tradicional de que no podía haber responsabilidad sin culpa regularmente probada.<sup>78</sup>*

Por su parte, los doctrinarios Marcelo Planiol y Jorge Ripert sostienen que:

*La ineficacia de la teoría de la responsabilidad subjetiva, aún estableciendo las presunciones de culpa..., para asegurar la indemnización de las víctimas en ciertos casos en que se estima necesaria, ha llevado a ciertos tratadistas a contraponerle una doctrina en que la culpa no es ya necesaria para la existencia de la responsabilidad. Tal es la llamada responsabilidad objetiva... la teoría del riesgo tiene el grave defecto de suprimir la idea moral que explica el principio de la responsabilidad civil y justifica sus consecuencias. La noción de reparación es una de las más viejas ideas morales de la humanidad... La ley civil la consagra al determinar los casos y la medida en que procede tal reparación. Subsistir a esa idea por la del riesgo es hacer desaparecer aquel principio moral. No creemos que ello implique progreso alguno. Si, en efecto no se trata de garantizar los riesgos creados, hay que admitir ampliamente las cláusulas de no garantía y el seguro... La responsabilidad desaparece de hecho, con ella la regla de conducta que viene impuesta al hombre en sus relaciones con sus semejantes.<sup>79</sup>*

<sup>77</sup> JOSSERAND, Louis. Op. cit. p. 379.

<sup>78</sup> Ibidem. p. 380.

<sup>79</sup> PLANIOL, Marcelo; RIPERT, Jorge. Op. cit. p. 667.

No estamos de acuerdo con estos últimos autores citados, pues niegan la posibilidad de que surja responsabilidad cuando no concurren elementos subjetivos en el evento, como el dolo o la culpa; sin embargo, creemos que, aunque el accidente sea realizado sin este tipo de elementos, se deben reparar los daños causados a la víctima o al perjudicado u ofendido.

Por otro lado, apunta Rafael De Pina que: “esta teoría tiene una fundamentación de naturaleza acusadamente económica. En presencia de dos patrimonios, se dice al respecto, el que causa el daño y el que lo recibe, la teoría del riesgo exige que se cubra la reparación por el titular del patrimonio que origina el daño, aun cuando la empresa o persona titular del mismo no haya incurrido en culpa alguna”.<sup>80</sup>

Por su parte el autor Hedemann expresa que:

*Es un fenómeno moderno, desconocido en el antiguo Derecho Clásico, que ocupa un lugar intermedio entre la causalidad (en el sentido de simple causación) y la culpa, y cuya proposición esencial se formula así; el que ocasiona un riesgo por medio del ejercicio lícito de una industria (por consiguiente, sin culpa) u otra empresa análoga, debe responder del daño que por ello se ocasione a un tercero, aunque ni a él ni a sus dependientes le afecte culpa alguna por el hecho dañoso.*<sup>81</sup>

El jurista Rojina Villegas menciona que: “la responsabilidad por riesgo creado tiene un doble fundamento: el económico, conforme al principio que las ganancias y las pérdidas deben corresponderse; el social, por aplicación del principio de solidaridad en el reparto de las pérdidas”.<sup>82</sup>

También consideramos importante la tesis del autor Leclercq, citado por Francisco Ruiz, donde se manifiesta en el sentido de que “el hecho de causar un daño a otro siempre constituye una falta, pues el hombre tiene la obligación de no perjudicar a sus demás congéneres”.<sup>83</sup>

Concluimos que la mayoría de los autores citados, su pensamiento fue expresado bajo la influencia de que los vínculos surgidos de responsabilidad objetiva, nacen muy a menudo, entre sujetos de distinta categoría social: obreros contra patrones; transeúntes contra conductores,

<sup>80</sup> DE PINA, Rafael. Elementos de Derecho Civil Mexicano. 30ª edición, Editorial Porrúa, México, 1992. p. 234.

<sup>81</sup> Cit. por DE PINA, Rafael. Ibidem. p. 235.

<sup>82</sup> ROJINA VILLEGAS, Rafael. Op. cit. p. 275.

<sup>83</sup> ROJINA VILLEGAS, Rafael. Op. cit. p. 276.

etcétera. Esta desigualdad social, símbolo de todos los tiempos, implica, además del aspecto jurídico, una trascendencia política, ya que es imposible olvidar la influencia marcadísima que para el gobernante debe significar la problemática socio-económica. Ahora bien, si los riesgos se crean con la finalidad de obtener utilidades, en este caso por el uso de máquinas o sustancias peligrosas, es de considerarse justo que por esa circunstancia, quien recibe los beneficios de esa actividad, debe también soportar las pérdidas y los daños que pudiese generar.

Es requerida tan sólo, una relación entre la actividad del agente y el daño sufrido para el surgimiento de la responsabilidad.

## **2.6 Análisis de la adecuada aplicación de la Responsabilidad Objetiva de conformidad con los principios de la Escuela de Derecho Libre.**

Esta escuela tiene como propósito el interpretar la ley, siendo esta su base para iniciar su actividad, contrariamente a como hemos visto en la Escuela de la Exégesis, la de Derecho Libre no tiene absolutamente ningún interés por saber en qué estaría pensando el legislador para crear una norma, o que situación histórica se presentaba en el momento de su creación, el maestro Eduardo García Maníes señala que:

*La citada escuela representa una reacción, a veces muy violenta contra la tesis de la plenitud hermética y la sumisión incondicional del juez a los textos legales. Los puntos en que sus partidarios coinciden son, de acuerdo con Reichel, los siguientes:*

- a) *Repudiación de la doctrina de la suficiencia absoluta de la ley;*
- b) *Afirmación de que el juez debe realizar, precisamente por la insuficiencia de los textos una labor personal y creadora.*
- c) *Tesis de que la función del juzgador ha de aproximarse cada vez más a la actividad legislativa.<sup>84</sup>*

Esta Escuela le deja la responsabilidad de creación al Juzgador, al aplicador del derecho, esto es, el Juzgador mediante su capacidad jurídica y tomando en consideración el texto de la ley, deberá interpretarla con la finalidad de alcanzar la correcta aplicación y uso del ordenamiento estudiado, es decir, pudiese ser que el legislador al crear un ordenamiento, no tenga enfrente el caso concreto donde aplicarlo, por lo que dicha situación es la que se le presenta día a día al

---

<sup>84</sup> García Maníes, Eduardo, Introducción al Estudio del Derecho, 15ª edición, Ed. Porrúa, México 1968. p. 347

Juzgador, siendo que, éste tiene que enfrentarse a los problemas en concreto y para ello, debe aplicar las normas jurídicas correspondientes, pero, como es sabido entre nosotros, los estudiosos del derecho, las leyes poseen infinidad de lagunas y errores sustantivos y esenciales, a lo que el Juzgador, a través del estudio personal que realice de los ordenamientos y del caso concreto que requiera la aplicación de la norma en específico, dictaminará cual es la correcta interpretación y aplicación del ordenamiento en estudio al caso concreto, mediante una resolución que emita al respecto y éstas con el tiempo, vendrán, ya sea el caso, a reafirmar, corregir o modificar un ordenamiento, es aquí donde observamos el sentido y el por qué de la importancia de la Escuela de Derecho Libre, siendo que con ella, una vez que observamos ciertas lagunas o errores que contiene la ley, gracias al estudio e interpretación del Juzgador, éstas se irán corrigiendo y modificando, hasta llegar a una perfección legislativa en beneficio de la sociedad.

La profesora Gloria Moreno señala que en esta escuela “se rechaza todo tipo de interpretación dogmática de los textos jurídicos, puesto que es la misma ciencia del derecho la que crea el derecho, y no debe de limitarse a una mera actividad de conocimiento de normas; esto es: “el juez al interpretar las normas, crea normas jurídicas con la finalidad de realizar la justicia; la ausencia de un precepto aplicable autoriza al juez para ocupar el lugar del legislador”<sup>85</sup>

Por nuestra parte consideramos que, en primer lugar, la Responsabilidad Objetiva como figura jurídica, contenida en el artículo 1913 de los Códigos Civiles tanto Federal como el del Distrito Federal, se encuentra mal ubicada, debido a que como se verá mas adelante en el Capítulo IV de esta tesis, ésta se encuentra dentro del capítulo V de los ordenamientos citados, que habla de “Las Obligaciones que nacen de los actos ilícitos”, siendo que como hemos visto y seguiremos observando a lo largo de este estudio, esta figura jurídica es independiente de que exista un acto ilícito, por ello, es que consideramos que se encuentra incorrectamente ubicada en los Códigos Civiles citados, ya que ésta, tal y como se observará en el capítulo IV de la presente tesis, mediante resoluciones judiciales que han alcanzado el nivel de jurisprudencias y tesis aisladas, se ha comenzado a manifestar la incongruencia que existe por la ubicación y aplicación de la citada figura jurídica a lo largo del tiempo y como es y debe ser en la actualidad, obedeciendo a lo que la Escuela de Derecho Libre señala y es así como se comienza a corregir esta figura jurídica y

---

<sup>85</sup> Moreno Navarro, Gloria, Teoría del Derecho, Ed. Mac Graw Hill, México 1999. p. 111

precisamente con este estudio trataremos de proponer y darle a la Responsabilidad Objetiva su correcta ubicación y aplicación en nuestro Sistema Jurídico Mexicano.

## CAPÍTULO 3

### LA RESPONSABILIDAD OBJETIVA EN EL ÁMBITO INTERNACIONAL

La figura jurídica de la Responsabilidad Objetiva tiene su origen en el derecho europeo, varias legislaciones, como la romana, francesa, suiza y rusa, fueron las inspiradoras de esta figura jurídica, no sólo en nuestro país sino en varias legislaciones alrededor del mundo, éstas fueron las que dieron origen al nacimiento de esta figura jurídica, la cual, más adelante fuera adoptada por el Derecho Mexicano en su Código Civil de 1928, en su artículo 1913, dentro del capítulo V, que se hace llamar "De las obligaciones que nacen de los actos ilícitos".

Cómo ya hemos estudiado, la adopción de esta figura jurídica se hizo sin haberse hecho primero un estudio a conciencia respecto de la esencia de la misma, ya que de ser así, no se encontraría la Responsabilidad Objetiva dentro del capítulo V de los Códigos Civiles Federal y del Distrito Federal, como incorrectamente lo hace en la actualidad, siendo que esta situación se expondrá con mayor abundamiento en nuestro Capítulo siguiente, a continuación hago un estudio de la Responsabilidad Objetiva en algunos países europeos en donde la misma ha sido perfeccionada, así como un breve vistazo a otros países de Latinoamérica, tanto en su funcionamiento y aplicación de esta figura jurídica en estudio.

#### 3.1 Los Principios del Derecho de Daños en Europa.

Actualmente se estructura fundamentalmente en torno a la división entre la responsabilidad por culpa, de una parte, y la responsabilidad objetiva, de la otra. De esta forma, es presupuesto del régimen de responsabilidad por culpa la existencia de una conducta contraria a un deber jurídico: el causante de un daño sólo es responsable del mismo si ha realizado un acto ilícito, esto es, si ha realizado un acto no permitido por el derecho. De ahí que la cuestión dogmática se centre en el concepto de antijuricidad y de culpa. Distintos son los presupuestos de la responsabilidad objetiva, tales como la responsabilidad por riesgo y por sacrificio. En este contexto, el causante del daño responde con independencia de que su conducta haya sido más o menos diligente, de forma que la acción de daños debe basarse en requisitos objetivos, tales como la peligrosidad de la conducta dañosa y la injerencia intencionada en bienes jurídicos ajenos. Esta distinción fundamental se encuentra hoy en la totalidad de sistemas jurídicos europeos y ocupa

también un lugar central en el análisis económico del derecho. Asimismo, la distinción parece constituir un principio estructural del derecho europeo de daños.

No obstante, a nivel dogmático, es más clara en el derecho alemán que en otros ordenamientos jurídicos. Así, sólo en derecho alemán se considera esta distinción como algo más que un principio de orden público y se ha revalorizado desde un punto de vista teleológico como un fundamento teórico de justicia. Conceptualmente, sin embargo, esta distinción parece constituir una asunción básica en todos los ordenamientos jurídicos, de modo que, tanto conceptual como ideológicamente, las propuestas en este sentido se van a mantener en un futuro derecho europeo, en el que la responsabilidad por una conducta contraria a un deber jurídico, en particular, la responsabilidad por culpa, se distingue de la responsabilidad objetiva desde un punto de vista estrictamente sistemático.<sup>86</sup>

La tesis principal que se sostiene en este artículo es que la distinción es errónea y, por ello, debería ser abandonada. En efecto, el derecho de daños está estructurado de modo uniforme, de ahí que la distinción constituya una cuestión más dogmática que de fondo. No obstante, lo anterior no significa que una conducta no antijurídica no constituya como tal un fundamento de responsabilidad. Lo contrario es el caso previsto en el punto 823, capítulo II, del Código Civil Alemán (§ 823 II BGB), que constituye un ejemplo clásico al respecto. No obstante, en este trabajo la responsabilidad por culpa no va a constituir el centro de atención. Lo realmente importante es que no existe ninguna diferencia estructural entre la responsabilidad por culpa del punto 823, capítulo I, del Código Civil Alemán (§ 823 I BGB), que encuentra su equivalente en la responsabilidad por negligencia (negligence) del Common Law o en el art. 1382 del Code civil francés, y la responsabilidad objetiva: se trata de una responsabilidad personal por los daños causados a bienes jurídicos ajenos.

Cabe destacar que la aplicación de la tesis que se defiende en este trabajo no requiere una modificación material del derecho, sino que basta con una descripción adecuada del derecho

---

<sup>86</sup> Cfr. <http://www.indret.com/cas/artdet.php?Idioma=cas&IdArticulo=454#dos>, Bernhard A. Koch, La labor del *European Group on Tort Law*. La cuestión de la "Responsabilidad Objetiva. 2002.

vigente. Tal reformulación debe ser tenida en cuenta en una futura codificación del derecho de daños para evitar decisiones contradictoria de los Tribunales.

No constituye ninguna novedad que entre la responsabilidad por culpa y la responsabilidad por riesgo existe una transición gradual. En el derecho alemán ésto lo muestra especialmente la responsabilidad por culpa. La jurisprudencia alemana ha establecido especiales y severos deberes del tráfico, de tal forma que en el ordenamiento jurídico alemán la responsabilidad por culpa con frecuencia constituye más o menos una responsabilidad de garantía. Es interesante señalar —como ya se ha indicado— que la afirmación anterior no sólo es válida para actividades especialmente peligrosas: es llamativo, por ejemplo, el caso de la responsabilidad del dueño de un negocio por los accidentes que suceden en él, como por ejemplo, la responsabilidad por accidentes en supermercados. Parecidamente esto vale para la obligación del quitanieves: caer enfermo de manera repentina y sufrir una estancia en el hospital a consecuencia de la enfermedad no constituye un daño: el obligado por el tráfico debería haber tenido cuidado. Cuando se sale el agua de un lavavajillas o de una lavadora, quien los usa debe responder del buen estado de conservación de la máquina y del uso adecuado de la misma. Las agencias de viajes, por su parte, deben garantizar la seguridad en los hoteles; por ejemplo, la seguridad de las barandillas de los balcones. A esto se añade la intensificación de las exigencias de cuidado mediante instrumentos procesales, tales como la inversión de la carga de la prueba en la acreditación de la culpa, lo que en definitiva puede significar la imposición de una responsabilidad objetiva.<sup>87</sup>

Este resultado de la sustitución mutua funcional entre la responsabilidad por culpa y responsabilidad por riesgo se constata especialmente también en el derecho comparado. Así lo demuestra la "responsabilidad del guardián" (*responsabilité du gardien*) del ordenamiento jurídico francés, que conceptualmente supone una responsabilidad objetiva por la puesta en peligro de las cosas bajo su custodia, tanto en el supuesto de hecho como en las consecuencias jurídicas de la responsabilidad por deberes del tráfico del derecho alemán. Por otro lado, la responsabilidad por daños causados por vehículos de motor en Inglaterra se rige por un estándar de diligencia que, a la postre, no la hace menos estricta que la alemana. A la inversa, en Inglaterra, la responsabilidad por los daños causados por una fuga de agua en una lavadora o un lavavajillas sería determinada de

<sup>87</sup> Cfr. <http://www.indret.com/cas/artdet.php?Idioma=cas&IdArticulo=454#dos>, Bernhard A. Koch, *La labor del European Group on Tort Law. La cuestión de la "Responsabilidad Objetiva. 2002.*



modo natural como una responsabilidad objetiva derivada de inmisiones (nuisance) con los mismos resultados que en Alemania.

Paralelamente muchos ordenamientos jurídicos conocen también genuinos supuestos de hecho híbridos cuya clasificación en la responsabilidad por culpa o en la responsabilidad por riesgo se muestra especialmente difícil. En especial se aprecia lo anterior en la responsabilidad estricta por actividades peligrosas en el derecho italiano y portugués. Dificultades parecidas aparecen también en la responsabilidad por productos defectuosos del derecho alemán.

Así, un interés está justificado si una parte afecta al interés de otro sin causarle un daño. Análogamente un tribunal holandés había decidido con anterioridad, que no sería de esperar que un productor de coches, bajo determinadas circunstancias, examinara todos los componentes de su actividad funcional; económicamente, sin embargo, sí tiene que asumir su propio riesgo si omite lo anterior. Del mismo modo sería decidido en Alemania el caso de la lavadora, que a una ama de casa no le podría ser exigido una custodia constante de la lavadora; es obvio, que incurra en responsabilidad cuando omite dicho cuidado. El dañado cuanto menos tiene derecho a una compensación hasta por el precio del riesgo asumido.

### 3.1.1 La uniformidad en la valoración de la responsabilidad civil

Las sentencias relativas a la responsabilidad civil se fundamentan de forma manifiesta en el régimen de la responsabilidad por culpa, o bien en el de la responsabilidad objetiva y, con frecuencia, ello se realiza conforme a idénticas consideraciones normativas. Esta concepción en bloque del derecho de la responsabilidad civil se construye desde un punto de vista teleológico mediante un argumento que es decisivo para superar la dogmática división actual del derecho de daños en dos o más regímenes jurídicos de responsabilidad. Los Tribunales no sólo se preguntan si el causante del daño ha actuado de forma adecuada, sino además quién debe asumir un determinado riesgo. En efecto, las sentencias que se basan en la responsabilidad por culpa parten, con carácter general, de consideraciones que son propias de la responsabilidad por riesgo desde un punto de vista dogmático. El derecho de la responsabilidad civil decide con carácter general quién debe asumir un determinado riesgo.<sup>88</sup>

---

<sup>88</sup> idem

Además, en la actualidad los modos de conducta que no son precisamente peligrosos con frecuencia también están sujetos a un especial régimen de responsabilidad objetiva. Los ejemplos indicados con anterioridad así lo ponen de manifiesto: negocios, supermercados y aceras son tan poco peligrosas como un lavavajillas o una lavadora. Las valoraciones principales que guían estas decisiones no se acomodan al juicio sobre la conducta dañosa, sino sólo a la protección justa de los intereses en conflicto. Estructuralmente, lo anterior se basa en el carácter simétrico de las sentencias de responsabilidad civil. El derecho de la responsabilidad civil trata de distribuir de forma justa los riesgos de daño y ello no depende sólo de una valoración de la conducta del causante del daño. La distribución justa de los riesgos de daño es presupuesto de la actual dogmática sobre la conducta del causante del daño y ello es así en la responsabilidad por culpa y en la responsabilidad por riesgo.

Una concreta sentencia en materia de responsabilidad civil se fundamenta en un gran número de criterios que pueden y deben ser ponderados. En tanto que la dogmática de la responsabilidad civil se basa sólo en una conducta culposa, esto es, en un especial riesgo, no deja espacio para la valoración de tales criterios, por lo que los jueces sólo pueden apuntar sus consideraciones al respecto en casos excepcionales. En tanto que no es necesaria la existencia de ninguna circunstancia especial para afirmar la responsabilidad por riesgo, los jueces deberían preguntarse cómo tendría que comportarse el causante del daño para evitar el mismo. El hecho de que el juez no pueda establecer las consideraciones que fundamentan su decisión, hace que el actual derecho de la responsabilidad civil sólo pueda describirse mediante una diversidad de casos; lo anterior, aumenta el riesgo de que existan sentencias arbitrarias e inconsistentes; ahora bien, los jueces no disponen de un sistema de responsabilidad civil secreto que puedan mantener oculto ante el resto del mundo.<sup>89</sup>

### 3.1.2 Compensación y distribución

Más importante que el anterior argumento relativo a los deberes de conducta es la tesis de justicia —propuesta por Esser<sup>90</sup>—, según la cual el derecho de la responsabilidad por culpa sirve sólo a la justicia compensatoria, mientras que el derecho de la responsabilidad por riesgo afecta a la

---

<sup>89</sup> idem

<sup>90</sup> Cfr. Idem.

distribución de los riesgos inevitables de daños, esto es, aquéllos aceptados socialmente y que derivan de la industrialización y del progreso técnico. Éste es el argumento frecuentemente utilizado por la dogmática alemana y supone un desarrollo de la clasificación, ante todo, pragmática del derecho de daños. Mientras que la doctrina alemana ha asumido sin más la tesis concisa de Esser, una intensa e interesante discusión en este sentido se ha producido en el ámbito del Common Law. La tesis de Esser sirve de base para explicar los diferentes fundamentos de las distintas responsabilidades: así, mientras que la justicia compensatoria regula el equilibrio legal de los intereses en conflicto, la justicia distributiva se pronuncia sobre el reparto de los beneficios y las cargas dentro de una constelación relevante de casos. En este sentido, mientras que la responsabilidad por culpa se basa en la responsabilidad personal del causante del daño, la responsabilidad por riesgo funciona como un tipo de seguro colectivo.

De acuerdo con lo anterior, las decisiones sobre responsabilidad civil deberían incluir además de valoraciones de justicia compensatoria, otras de tipo distributivo. En ese sentido, no cabe establecer ninguna distinción entre la responsabilidad por culpa y la responsabilidad objetiva. Por una parte, la responsabilidad por riesgo se basa también en una justicia compensatoria: por ejemplo, la empresa que explota una línea férrea no responde por los daños causados cuando no concurre culpa por su parte, sino por los daños imputables a su ámbito de responsabilidad. Asimismo, quien causa un accidente de tráfico no responde del mismo si el siniestro ha sido imprevisible, de forma que no cabe imputarle ninguna conducta negligente. Ahora bien, del mismo modo, los empresarios que realizan una actividad de riesgo no quedan exonerados de responsabilidad por los daños causados mediante el argumento de que la actividad se ha prestado de forma correcta.

Desde el punto de vista de la estructura normativa, tampoco cabe establecer ninguna diferencia entre la responsabilidad por riesgo y la responsabilidad por culpa. Hacerlo es también erróneo.

Ciertamente, en resumen, no hay una fórmula única para combinar y estructurar los principios del derecho de daños. Todos los sistemas jurídicos europeos siguen, al menos parcialmente, diferentes tendencias y, en efecto, ofrecen una diversidad de posibles ingredientes, por ejemplo, el derecho alemán no cuenta con una regla general de responsabilidad objetiva y no

permite el uso de la analogía con las disposiciones específicas existentes. Sin embargo, en la práctica el derecho alemán ha buscado vías de escape de tales restricciones legales —piénsese en la creciente protección de los derechos de la personalidad o en la historia de la responsabilidad por producto antes de la transposición de la Directiva de la Unión Europea.

Por otro lado, el nuevo Código Civil de Holanda contiene sin duda más cláusulas generales<sup>91</sup>, al igual que el actual proyecto de reforma<sup>92</sup> del derecho de daños suizo. Ambos textos emplean argumentos tales como la buena fe, conducta honesta, equidad, sentido común o circunstancias concretas del caso, de forma más frecuente que la mayoría de ordenamientos jurídicos europeos.

Después de todo, los ordenamientos europeos y no europeos actuales, reflejan el conocimiento y la experiencia acumulada a lo largo de siglos, por lo que, no podemos dejar de estudiar este hecho, tal y como se hizo el estudio en nuestro primer capítulo, ya que de ser así, sería totalmente irresponsable de nuestra parte el no presentar el análisis del origen de esta figura jurídica de responsabilidad objetiva, que como hemos venido señalando a lo largo del desarrollo de la tesis, ésta tiene su origen en el derecho europeo, por ello, ahora en este Capítulo Tercero nos referiremos a las normas existentes y aplicables en la actualidad en el derecho europeo, y trataremos de forma cuidadosa, entender, con ayuda de las Escuelas de la Exégesis como también la de Derecho Libre, entender la evolución y fundamento de éstas.

En cuanto a la responsabilidad objetiva en el ámbito europeo, coincidimos en que esta figura jurídica posee un método muy común, utilizado en muchas jurisdicciones: en lugar de normas particulares y específicas dirigidas a las diferentes causas del daño que pretende encontrarse en una regla general<sup>93</sup>.

A continuación, con el término “peligrosidad” nos referiremos a un estándar flexible definido por la interrelación de dos elementos: la magnitud potencial del daño y la probabilidad del mismo. También debe señalarse que no existe una única justificación para los sistemas de responsabilidad sin culpa: además de la peligrosidad, en abstracto o en concreto, existen otros

---

<sup>91</sup> Cfr. Idem.

<sup>92</sup> Cfr. Idem.

<sup>93</sup> Cfr. Idem.

factores como la posibilidad de evitar el daño (por ambas partes), las dificultades a la hora de establecer las pretensiones de ambos, la relación entre consecuencias beneficiosas y nocivas de una actividad, entre otras<sup>94</sup>.

Estamos convencidos de que el elemento de la peligrosidad en el sentido anteriormente mencionado no sólo juega un papel relevante en las principales áreas de la responsabilidad objetiva tradicional sino también en la responsabilidad por culpa. Éste no es el único motivo por el cual no existe una frontera clara entre ambos tipos de responsabilidad, sino que “en realidad, una es prolongación de la otra”<sup>95</sup>: Cuanto más peligrosa es una situación, más deberes de cuidado deben adoptarse para prevenir el daño, deberes que están concebidos para evaluar el comportamiento de todos los intervinientes. Además, muchos derechos reconocen que circunstancias especialmente peligrosas pueden llevar a invertir la carga de la prueba de la culpa. Si el grado de peligrosidad se eleva, gradualmente se reemplaza la culpa como requisito para imputar responsabilidad por otros elementos, lo que delimita el alcance de la responsabilidad objetiva a su sentido más estricto (como en Alemania).

Pero incluso en estas ocasiones debe tenerse presente el grado de peligrosidad para las posibles defensas: si el grado de peligrosidad no es particularmente alto (caso de las áreas grises cercanas a la responsabilidad por culpa, como puede ser la responsabilidad por animales domésticos) el demandado puede eludir su responsabilidad probando que actuó de acuerdo con los estándares objetivos de precaución; en estos casos, las razones para imputar (o negar) responsabilidad son, por una parte, el comportamiento objetivamente injusto y, por otra, la peligrosidad de la situación, que sustituye al componente subjetivo de la culpa. Si la peligrosidad es todavía más elevada, el demandado deberá probar que actuó con mayor cuidado, es decir, que obró de acuerdo con un estándar objetivo de comportamiento más estricto. La evaluación del comportamiento del causante del daño pierde gradualmente relevancia cuanto mayor es el riesgo que la actividad entraña. Así, en casos extremadamente peligrosos, sólo es posible alegar fuerza mayor como factor de exoneración y, en algunos casos, no cabe defensa alguna.

---

<sup>94</sup> Cfr. Idem.

<sup>95</sup> Cfr. Idem.

El argumento de la fuerza mayor no excluirá necesariamente la responsabilidad, pero puede considerarse su reducción, equilibrando la distribución de las pérdidas. Por ejemplo, aunque la peligrosidad de una fábrica puede ser un factor favorable para atribuir las posibles consecuencias negativas a su titular, existen ciertas influencias externas de carácter inevitable que debe asumir la víctima (como cualquier riesgo general de la vida). Si ambos factores han contribuido conjuntamente a la causación del daño, deben distribuirse las pérdidas de acuerdo con el balance de riesgos de la esfera propia de cada parte. Únicamente en el caso de que una fuente de peligro ocasione un riesgo extremadamente alto no cabrá ningún tipo de defensa, hecho que actualmente sucede en varios países en el ámbito de los daños causados por energía nuclear.

El panorama actual se extiende desde la responsabilidad sin culpa de Francia, articulada a través de conceptos amplios entre los que se incluye una cláusula general (como en el actual anteproyecto suizo) a jurisdicciones que mantienen un listado, ya sea amplio o corto, de normas específicas, como la alemana, entre otras, y, finalmente, al derecho inglés, que difícilmente se separa del requisito de la culpa (incluso en el caso de los accidentes de tráfico). Particularmente, en Inglaterra, cuyo sistema da un escaso margen a la responsabilidad objetiva, una definición amplia de la misma, como puede ser una cláusula general, sería inaceptable en la medida que incluiría riesgos comunes como los accidentes de tráfico. En Francia, una propuesta basada en la noción de peligrosidad (igual que en el anteproyecto suizo) conduciría a una restricción en la práctica de los tribunales. Ninguna de estas dos posiciones extremas podría servir como base adecuada para un derecho europeo común de responsabilidad objetiva: en Francia no hay razones convincentes para la gran diversidad de casos en los cuales la culpa no es requisito de imputación de responsabilidad. En Inglaterra, por su parte, el principio (comúnmente aceptado) es el de reconocer que alguien que utiliza un objeto peligroso en beneficio propio debe soportar las consecuencias negativas resultantes de su uso. En otros derechos, este principio no se prevé legalmente (lo que impide su uso como modelo para el borrador): piénsese en Alemania, donde hay una diversidad de normas específicas que prescinden de riesgos comparables (caso de lanchas o presas), hecho que comporta discrepancias insalvables, como a continuación estudiaremos.

### 3.2 Derecho Alemán

Durante el 2002 el derecho alemán de obligaciones ha experimentado los cambios más extensos desde su codificación en 1900. Primero, a principios del 2002, entró en vigor<sup>96</sup> la ampliamente anunciada y controvertida Schuldrechtsreform<sup>97</sup> (reforma del derecho de daños), que cambió la mayor parte del derecho general de contratos y del régimen de los contratos de compraventa de bienes y de servicios y que los reformó siguiendo la estructura del Convenio de Viena<sup>98</sup>. Sólo ocho meses después vio la luz la siguiente reforma<sup>99</sup>, esta vez modificando el derecho de daños<sup>100</sup>. Esta reforma, que pasó más desapercibida y generó un menor debate a pesar de su importancia práctica, parece tan significativa como la Schuldrechtsreform. Seguidamente se presenta una revisión de la mayoría de estas reformas recientes y se resumen sus características principales<sup>101</sup>.

#### 3.2.1 Los principales motivos y propósitos de la reforma del derecho de daños

El derecho general de daños alemán existió casi inalterado durante los últimos cien años desde su promulgación en 1900<sup>102</sup>. Pero, desde entonces, han surgido diferentes e importantes necesidades de reforma, ampliamente aceptadas. Los tribunales intentaron, aunque no lograron adaptar el derecho escrito a las necesidades modernas, como por ejemplo, reconocer una mayor compensación para el daño inmaterial que la prevista por el Código Civil alemán<sup>103</sup>. Por ello, ya el anterior gobierno (cristiano-demócrata-liberal) había preparado un proyecto de reforma, que no se llegó a completar. Sin embargo, el posterior gobierno (social-demócrata-ecologista) reconoció la urgente necesidad de una reforma y preparó un nuevo proyecto que esta vez pasó todos los obstáculos parlamentarios.

<sup>96</sup> Cfr. Idem.

<sup>97</sup> Cfr. Gesetz zur Modernisierung des Schuldrechts (Ley de Modernización del Derecho de Obligaciones) de 26 de noviembre de 2001, BGBl. (Bundesgesetzblatt - Diario Federal de Leyes) 2001 I 3138 ss.

<sup>98</sup> Convenio de las Naciones Unidas sobre los Contratos de Compraventa Internacional de Mercaderías de 11 de abril de 1980.

<sup>99</sup> Zweite Gesetz zur Änderung schadensersatzrechtlicher Vorschriften (Ley Segunda de Modificación de las disposiciones del Derecho de Daños) de 19 de junio de 2002, BGBl. 2002 I 2674 ss.

<sup>100</sup> Cfr. Idem <http://www.indret.com/cas/artdet.php?Idioma=cas&IdArticulo=464>.

<sup>101</sup> Cfr. <http://www.indret.com/cas/artdet.php?Idioma=cas&IdArticulo=464>, Ulrich Magnus. La reforma del derecho alemán de daños. 2002.

<sup>102</sup> El BGB (Bürgerliches Gesetzbuch-Código Civil) entró en vigor el 1 de enero de 1900.

<sup>103</sup> Cfr. Idem.

La presente reforma del derecho de daños tuvo cuatro metas principales:<sup>104</sup>

- 1.- Adaptar el derecho a las necesidades actuales y mejorar la protección de las víctimas de daños, particularmente en el caso de lesiones personales;
- 2.- Mejorar la situación de los niños en caso de accidentes de tráfico;
- 3.- Concretar la responsabilidad en los accidentes de tráfico y en las lesiones por productos farmacéuticos;
- 4.- Adaptar hasta cierto punto el derecho alemán de daños a los estándares europeos.

El legislador trató de alcanzar estos propósitos mediante unas modestas, aunque importantes y prácticas, modificaciones del derecho vigente.

No obstante, la reforma no buscaba la promulgación de las modificaciones anteriormente contempladas como necesarias para una modernización completamente satisfactoria del derecho de daños alemán<sup>105</sup>. Un ejemplo de esta salvedad es el hecho de que el legislador dejó pasar la oportunidad de establecer disposiciones sobre el llamado “derecho general de la personalidad” (*allgemeines Persönlichkeitsrecht*), que había sido reconocido desde hacía mucho tiempo por los tribunales alemanes con una interpretación extensiva de la disposición pertinente del Código (§ 823, apartado 1º, BGB)<sup>106</sup>, dando lugar a la compensación de los daños inmateriales en caso de infracción del derecho. Pese a ello, el legislador no lo incluyó en el catálogo de los derechos protegidos por la disposición general de daños del § 823, apartado 1º, BGB o del nuevo § 253, apartado 2º, BGB que ahora también enumera esos derechos, cuya infracción puede provocar la compensación del daño inmaterial. Pero, a pesar de este silencio sobre el derecho general de la personalidad, ni el nuevo § 253, apartado 2º, BGB ni toda la reforma se debe utilizar para lograr la supresión de la práctica tradicional de los tribunales sobre este derecho. De este modo, justo la intención opuesta es la que se expresa en los antecedentes legislativos, como se desprende de lo mencionado en la exposición de motivos, sin embargo, el legislador pensó que era demasiado complejo codificar esta práctica en el marco de la actual reforma.

---

<sup>104</sup> Cfr. Idem <http://www.indret.com/cas/artdet.php?Idioma=cas&IdArticulo=464>.

<sup>105</sup> Cfr. Idem.

<sup>106</sup> Cfr. Idem.



### 3.2.2 Las diferentes modificaciones

Los propósitos generales mencionados se han introducido en las diversas modificaciones en ámbitos muy diferentes del derecho de daños, que aquí se presentan en función de su importancia práctica.

#### 3.2.2.1 La compensación del daño inmaterial

La modificación más relevante que ha introducido la reciente reforma concierne a la extensión de la compensación para los daños inmateriales o las pérdidas no pecuniarias, como, por ejemplo, la indemnización por sufrimientos, sentimientos heridos y similares. Bajo el anterior derecho alemán, tales pérdidas eran sólo resarcibles cuando la ley así lo preveía (antiguo § 253 BGB), lo que sucedía en pocos supuestos, siendo el más significativo el del antiguo § 847 BGB, que preveía la compensación del dolor y el sufrimiento (Schmerzensgeld) en caso de daños corporales. Sin embargo, esta disposición requería culpa por parte del causante y no era de aplicación a casi ninguno de los regímenes de responsabilidad objetiva previstos legalmente. Estos regímenes de responsabilidad objetiva excluían cualquier resarcimiento del daño inmaterial. Por lo tanto, si una víctima no podía probar la culpa del causante, el daño inmaterial quedaba sin compensar, aunque el causante fuera objetivamente responsable. También, cuando la responsabilidad se originaba en un contrato, la víctima no podía reclamar su pérdida no pecuniaria, excepto en dos casos específicos de importancia limitada.<sup>107</sup> El motivo de esta actitud de reserva hacia la indemnización del daño no económico se basaba en la opinión del legislador de 1900 de que tales pérdidas eran demasiado difíciles de valorar y podían generar un abuso si su indemnización se permitía en extenso<sup>108</sup>.

La presente reforma ha cambiado fundamentalmente el anterior estado de las cosas. El antiguo § 847 BGB se ha derogado y se ha reemplazado por una nueva disposición de aplicación general (nuevo § 253 apartado 2º BGB) que establece que la pérdida no pecuniaria debe compensarse de forma adecuada en cualquier caso de "lesión corporal, de la salud, de la libertad y

<sup>107</sup> Los únicos fundamentos legales eran: § 611 a (indemnización por discriminación sexual en las relaciones laborales) y § 651 f BGB (indemnización por pérdida de vacaciones en los casos de incumplimiento de contratos de viaje).

<sup>108</sup> Véase Exposición de Motivos del BGB, vol. II. p. 22; Protocolos del BGB, vol. I. p. 622 s. InDret 2/2003 Ulrich Magnus, que Alemania había optado por la exclusión de la indemnización de los daños inmateriales cuando se aplicaba la Directiva de Responsabilidad por Producto Defectuoso.

de la autodeterminación sexual<sup>109</sup>, con independencia de que la responsabilidad se base en un sistema de responsabilidad por culpa, objetiva o en un contrato. Para obtener la compensación de estas pérdidas, ya no es necesario alegar y probar siempre un daño culpable. Es suficiente que se reúnan los requisitos normales de la responsabilidad objetiva o de la responsabilidad contractual. Por ejemplo, las personas lesionadas por un producto defectuoso pueden ahora reclamar un Schmerzensgeld (*petrium doloris*), aunque el fabricante no sea culpable o si no se puede probar la culpa de éste. Antes de la presente reforma, una demanda de este tipo no habría sido posible,<sup>109</sup> a pesar de que la Directiva habría permitido tal indemnización.<sup>110</sup> La misma solución que se aplica ahora para la responsabilidad objetiva por producto defectuoso es también válida para el resto de supuestos de responsabilidad objetiva.

Esto mejora significativamente la posición legal de las víctimas de las lesiones enumeradas y, probablemente, también reducirá la frecuencia de pleitos. A causa de ello, la difícil y controvertida, a menudo en pleitos, cuestión de la culpa ha perdido –por lo menos respecto de la indemnización de los daños no pecuniarios– toda su importancia decisiva.<sup>111</sup> Puede que también se acabe la práctica de los tribunales alemanes de extender la responsabilidad a conductas negligentes inventando los llamados *Verkehrssicherungspflichten* (deberes de cuidado para proteger a la sociedad) y de elevar continuamente el estándar de cuidado para que la combinación de estos elementos se aproxime a la responsabilidad objetiva.

La nueva solución también reduce el espacio entre el derecho alemán de daños y los correlativos derechos europeos, que son en general mucho más generosos en la indemnización del daño no pecuniario<sup>112</sup>.

Sin embargo, casi hasta el final del procedimiento legislativo se cuestionó si se introducía o no un umbral explícito (*Bagatellschwelle*), es decir, que únicamente las lesiones significativas o intencionadas a los derechos personales protegidos pudieran dar lugar a una indemnización por daños inmateriales. El principal argumento en favor del *Bagatellschwelle* era que no se debía indemnizar el daño inmaterial por lesiones leves con el objetivo de ahorrar dinero (los fondos de

<sup>109</sup> Cfr. *Idem* <http://www.indret.com/cas/artdet.php?Idioma=cas&IdArticulo=464>.

<sup>110</sup> Cfr. *Idem*.

<sup>111</sup> Cfr. *Idem*.

<sup>112</sup> Cfr. *Idem*.

las aseguradoras) para indemnizar los casos más graves<sup>113</sup>. No obstante, finalmente no se estableció dicho umbral, pues se pensó que una disposición así sería innecesaria y que la decisión sobre el umbral debía dejarse a los tribunales. Ya antes de la presente reforma, los tribunales alemanes rechazaron un Schmerzensgeld bajo el antiguo § 847 BGB en caso de lesiones leves (con una indemnización menor a 250 €). Es esperable que los tribunales continúen con esta práctica<sup>114</sup>.

El legislador dejó pasar también la oportunidad de introducir el principio de que las personas pudieran reclamar daños por aflicción en caso de muerte o lesiones graves de sus parientes cercanos. Contrariamente a la mayor parte de los otros sistemas legales europeos<sup>115</sup>, el derecho alemán no reconoce esta clase de daño inmaterial como un daño resarcible hasta ese extremo. Pese a las propuestas que abogaban por la introducción de estos daños, la reforma no alteró la situación preexistente.

### **3.2.2.2 El aumento de los topes indemnizatorios en los sistemas de responsabilidad objetiva**

Comparado con muchos otros sistemas jurídicos europeos, una peculiaridad del derecho alemán es que la responsabilidad objetiva está regulada de forma casi completa fuera del BGB en sistemas específicos; que no se permite la analogía respecto de los sistemas de responsabilidad objetiva (ya que éstos son considerados como excepciones del principio general de culpa) y que casi todos ellos prevén cantidades máximas (límites o techos) que limitan la posible compensación bajo estos sistemas.<sup>116</sup>

La razón que hay tras este concepto es la idea de que el “beneficio” de la responsabilidad objetiva (como una excepción del principio de culpa) no debe ser otorgado ilimitadamente con el fin de procurar su asegurabilidad.

La reforma no ha alterado del todo esta peculiaridad, pero ha aumentado y unificado los topes indemnizatorios, que diferían mucho en los diferentes sistemas. Actualmente, casi se han

---

<sup>113</sup> Cfr. Idem.

<sup>114</sup> BGH NJW (Neue Juristische Wochenschrift) 1998, 2741; Palandt (-Thomas), Bürgerliches Gesetzbuch (61ª ed. 2002) § 847 núm. 4, 5

<sup>115</sup> Cfr. Idem <http://www.indret.com/cas/artdet.php?Idioma=cas&IdArticulo=464>.

<sup>116</sup> Cfr. Idem.

duplicado las cantidades máximas anteriores, que se han adaptado a los precios y condiciones de vida actuales. Esto significa que, en el caso de que haya una única víctima, los límites máximos generales son actualmente: 600.000 € y, alternativamente, una pensión anual de 36.000 €<sup>117</sup>. Si varias personas han sido lesionadas, los sistemas de responsabilidad objetiva proporcionan límites que difieren según el peligro específico que el respectivo sistema pretende proteger. Por ejemplo, la responsabilidad objetiva de un conductor de coche respecto de varias personas lesionadas en un accidente de tráfico está limitada a 3 millones de € o 180.000 € de pensión anual para todas las víctimas; se aplica el doble de estas cantidades cuando el coche transportaba bienes peligrosos<sup>118</sup>; e incluso se concede compensación ilimitada a los pasajeros en casos de transporte profesional remunerado<sup>119</sup>.

### 3.2.2.3 La ampliación de la responsabilidad por medicamento

Se ha producido una mejora adicional para las víctimas con lesiones personales en los casos en que el daño es causado por medicamentos defectuosos. Especialmente, los casos de productos y transfusiones con sangre infectada por VIH incitaron al legislador a mejorar los derechos de las víctimas lesionadas por productos farmacéuticos defectuosos. El sistema legal respectivo (Ley Alemana del Medicamento, Arzneimittelgesetz [AMG]) estableció –ya antes de la reforma– la responsabilidad objetiva del fabricante de medicamentos defectuosos. Sin embargo, la persona lesionada debía probar la cadena causal entre su daño y el medicamento usado. Esta prueba era a menudo difícil, sino imposible.

Actualmente, se ha introducido una presunción limitada de la causalidad –copiada de los §§ 6 y 7 UmweltHG<sup>120</sup>–: cuando, de acuerdo con las circunstancias del caso concreto, el medicamento aplicado parece adecuado para haber causado el daño, se presume su efecto causal. Sin embargo, esta presunción no se aplica cuando, a la luz de las circunstancias del caso, otra circunstancia (distinta del producto farmacéutico defectuoso) parece adecuada para haber causado el daño (§ 84, apartado 2º, AMG). En la práctica, esta regla reducirá probablemente el estándar de

<sup>117</sup> Véase, por ejemplo, el nuevo § 117, apartado 1º núm. 1 BBergG (Bundesberggesetz – Ley Federal de la Montaña), § 12 StVG (Straßenverkehrsgesetz – Ley de Tráfico Rodado), § 9 HaftPflG (Haftpflichtgesetz – Ley de Responsabilidad), §§ 37 par. 2, 46 par. 1 LuftVG (Luftverkehrsgesetz – Ley de Tráfico Aéreo).

<sup>118</sup> Véase el nuevo § 12 a StVG 6

<sup>119</sup> § 8a StVG.

<sup>120</sup> Umwelthaftungsgesetz (Ley de Responsabilidad Medioambiental) de 10 de diciembre de 1990, BGBl. 1990 I 2634 ss.

prueba que de todos modos se debe reunir: es decir, en vez de la certeza – respecto a la causalidad – será suficiente una probabilidad predominante<sup>121</sup>.

Una mejora adicional para las víctimas que han sufrido daños por un medicamento defectuoso es el nuevo derecho de información contra el fabricante y contra la autoridad administrativa competente para autorizar y supervisar medicamentos (§ 84 a AMG). Si los hechos justifican la suposición de que el medicamento ha causado el daño, entonces la víctima puede requerir al fabricante y a la autoridad para que revelen su conocimiento de la eficacia, efectos secundarios, etc. del medicamento, excepto en los casos en que la información se deba mantener en secreto, ya esté previsto por ley o debido al interés predominante del productor o de un tercero. Aunque el nuevo derecho de información pueda recordar a la *pretrial discovery* (descubrimiento previo al juicio) norteamericana, no era la intención del legislador alemán ofrecer tal posibilidad<sup>122</sup>. Según la nueva disposición, puede rechazarse la reclamación de información cuando el fabricante (o la autoridad) puede mostrar que la información no resulta necesaria para la reclamación de daños de la víctima.

Sin embargo, es dudoso que la mencionada ampliación de la responsabilidad del fabricante de medicamentos sea conforme al derecho de la Unión Europea. La responsabilidad del fabricante de medicamentos es un caso específico de responsabilidad por producto, regulada en la correspondiente Directiva<sup>123</sup>. Aunque la Directiva en su artículo 13 contiene una excepción, no afectando a “los derechos que el perjudicado pueda tener con arreglo a las normas sobre responsabilidad contractual o extracontractual o con arreglo a algún régimen especial de responsabilidad existentes en el momento de la notificación de la presente Directiva”, se discute si la Directiva permite también modificaciones y enmiendas posteriores de cualquier sistema especial de responsabilidad que – como la AMG alemana – ya existiera antes de su notificación. Las dudas parecen aún más justificadas, pues el TJCE ha determinado que la Directiva de Responsabilidad por Productos Defectuosos constituye no sólo una Directiva de mínimos sino también un régimen armonizado, del que los Estados Miembros no pueden separarse, ni siquiera en favor de los consumidores.<sup>124</sup>

---

<sup>121</sup> Cfr. Idem <http://www.indret.com/cas/artdet.php?Idioma=cas&IdArticulo=464>.

<sup>122</sup> Cfr. Idem.

<sup>123</sup> Cfr. Idem.

<sup>124</sup> Cfr. Idem.

### 3.2.2.4 La mejora de la posición de los niños en los casos de accidentes de tráfico

Una importante modificación adicional concierne a la responsabilidad –y del mismo modo a la negligencia contributiva– de los niños en casos de accidentes de tráfico.

En Alemania, se entiende que los niños menores de siete años no tienen capacidad para producir daños y, por tanto, no pueden ser responsables de ningún ilícito que hayan cometido (§ 828, apartado 1º, BGB). Del mismo modo, no se tiene en cuenta su negligencia contributiva cuando han sido lesionados. Por otra parte, los menores de entre siete y dieciocho años pueden ser, sin embargo, responsables de cualquier daño que hayan causado por lo menos de forma negligente, si tuvieron juicio suficiente para discernir su responsabilidad (anterior § 828, apartado 2º, BGB). Bajo la misma condición, su negligencia contributiva se tiene en cuenta completamente y reduce su reclamación de daños.

La reforma ha cambiado esta última postura respecto a los niños en los casos de accidentes con vehículos a motor y en vías férreas. En estos casos, los menores de entre siete y diez años de edad son considerados inimputables – no son responsables, ni se tiene en cuenta su negligencia contributiva– a menos que hayan actuado intencionadamente como, por ejemplo, si han tirado piedras desde un puente de la autopista a los coches que pasan. La razón para este aumento de edad es que investigaciones científicas han revelado que los niños menores de diez años de edad son incapaces de apreciar correctamente las distancias y velocidades de los vehículos motorizados en situaciones de tráfico<sup>125</sup>. En este sentido, la reforma mejora en particular la posición de niños pequeños víctimas de accidentes de tráfico que, como es habitual, han contribuido de un modo u otro a su propio daño. Sus reclamaciones ya no se ven reducidas a causa de la negligencia contributiva. Esta enmienda sigue desarrollos semejantes, especialmente en Francia y Bélgica.<sup>126</sup>

Sin embargo, hay que enfatizar que la nueva regla se aplica únicamente en casos de accidentes (acontecimientos imprevistos), y concretamente en casos de accidentes con vehículos a

---

<sup>125</sup> Cf. *Idem*.

<sup>126</sup> En Francia la famosa Loi Badinter redujo significativamente la influencia de la negligencia contributiva de los niños en los accidentes de tráfico –incluso hasta los 16 años de edad. Bélgica siguió el ejemplo francés.

motor o en vías férreas. Aunque no sea necesario que el accidente ocurra en la vía pública o en el ámbito del tráfico ferroviario, ciertamente ésta será la situación en la que normalmente se aplicará la nueva disposición. Por otra parte, la nueva regla no se puede invocar cuando el accidente de tráfico es causado por un ciclista, por ejemplo, cuando un chico de nueve años de edad causa daños con su bicicleta a un tercero o cuando dicho niño sufre daños causados por un ciclista, a los que ha contribuido negligentemente. Aquí, el niño será considerado normativamente como responsable o contribuidor negligente, ya que normalmente se espera que un chico de esta edad sepa como comportarse cuando actúa como peatón o ciclista.

### **3.2.2.5 La ampliación de la responsabilidad de los conductores de vehículos a motor**

También es de una importancia práctica considerable el que la reforma haya extendido significativamente las fronteras de la responsabilidad objetiva de los conductores de vehículos a motor. Se trata de aquellas personas que pueden disponer y utilizar un coche o una motocicleta (normalmente, pero no necesariamente, serán los propietarios) y que son, por lo tanto, responsables del vehículo.

Bajo el derecho alemán, estos conductores son responsables sin tener en cuenta su culpa, cuando el coche se ha visto implicado en un accidente en la vía pública y ha causado daño a otra persona (§ 7, apartado 1º, StVG). Esta responsabilidad objetiva se ha extendido de diversos modos.

El aumento de la cantidad máxima hasta la que el conductor del vehículo puede responder objetivamente ya se ha mencionado anteriormente<sup>127</sup>. Una extensión adicional es la modificación de la cláusula de exención (§ 7, apartado 2º, StVG), que el conductor puede invocar para evitar la responsabilidad. Anteriormente, los conductores de un vehículo a motor quedaban exentos de responsabilidad si podían probar que el accidente era un acontecimiento inevitable para ellos. Actualmente, se prevé la exención únicamente para los casos de fuerza mayor (höhere Gewalt). El estándar para la exención de la responsabilidad, que ya era muy elevado, se incrementa así aún más.<sup>128</sup>

---

<sup>127</sup> Cfr. Idem.

<sup>128</sup> Cfr. Idem.

Además, el conductor responde ahora objetivamente frente a todos los pasajeros de su vehículo, del mismo modo que frente a otras víctimas. Según la solución anterior, la responsabilidad por culpa, sólo se aplicaba en los casos de transporte gratuito de pasajeros.<sup>129</sup>

La reforma ha introducido una modificación adicional consistente en establecer la responsabilidad objetiva para conductores de remolques<sup>130</sup>, como si estos vehículos fueran a su vez vehículos a motor. El motivo de este cambio es que habían llegado a ser frecuentes los casos en los que un remolque había causado el accidente pero pertenecía a, y era poseído por, otra persona diferente al titular del camión y/o en los que el titular del remolque no revelaba quien era el propietario del camión (responsable objetivo). Según el derecho anterior, el titular del remolque era sólo responsable en caso de culpa. Como él no era el conductor (del camión entero) y no estaba obligado a revelar quién era el titular del camión, a menudo la víctima se quedaba en estos casos sin una pretensión estimable<sup>131</sup>. La reforma ha alterado esta situación poco satisfactoria.

### **3.2.2.6 La ampliación de la protección del derecho de autodeterminación sexual**

Antes de la reforma, el Código Civil alemán contenía una anticuada disposición que protegía – por el recurso de los daños– a las mujeres (Frauensperson) de relaciones no maritales llevadas a cabo por la fuerza o mediante fraude. Actualmente, esta disposición se ha cambiado por una regla general que protege tanto a hombres como a mujeres de la violación de su derecho de autodeterminación sexual (§ 825 BGB). Ahora incluso se pueden indemnizar en estos casos algunos daños inmateriales.<sup>132</sup>

### **3.2.2.7 La exclusión de la compensación por daño ficticio**

Otra modificación que quizás tenga una mayor importancia de que la resulta a primera vista, es la relativa al modo de calcular los daños a la propiedad. Según el derecho anterior, cuando el causante había dañado la propiedad, de forma que podía repararse ulteriormente, la víctima podía reclamar el costo necesario para la reparación incluyendo el 16% del impuesto sobre el

<sup>129</sup> Cfr. Idem.

<sup>130</sup> En § 7, apartado 1º, StVG. 9

<sup>131</sup> Cfr. Idem <http://www.indret.com/cas/artdet.php?Idioma=cas&IdArticulo=464>.

<sup>132</sup> Véase el nuevo § 253, apartado 2º, BGB



valor añadido (IVA) que un reparador profesional viene normativamente obligado a cargar. Era una práctica muy consolidada por los tribunales que la cantidad total de costos de reparación más el 16% de IVA se podía reclamar incluso cuando la víctima no reparaba su propiedad, aunque entonces no se cargara IVA.<sup>133</sup> La víctima tenía entonces un daño ficticio, de hecho tenía una “ganancia” de 16%.

Ahora, la reforma ha abolido expresamente esta práctica. Actualmente, el IVA puede ser reclamado únicamente si la víctima ha tenido que soportarlo de hecho (§ 249, apartado 2º, BGB) permanece abierta la discusión de si esta solución puede o no ser aplicada analógicamente a otras situaciones similares, donde también se compensan daños ficticios.<sup>134</sup>

### 3.2.2.8 La responsabilidad de peritos de tribunal por opiniones erróneas

Como un aspecto de importancia secundaria, la reforma ha extendido la responsabilidad de los peritos que son designados por el tribunal para emitir una opinión experta y necesaria para la decisión del tribunal.

En Alemania, cuando emiten su opinión, los peritos del tribunal no son sometidos a responsabilidad contractual, sino a responsabilidad extracontractual frente a las partes del litigio, ya que es el propio tribunal quien designa al perito.

Anteriormente, esta responsabilidad era muy limitada. Si la opinión errónea tenía como resultado la pérdida del pleito, la parte perdedora no podía, en la mayoría de los casos, reclamar daños por la pérdida económica conectada con el proceso perdido, puesto que la regla de responsabilidad requería la intencionalidad por parte del perito<sup>135</sup>. Pero sólo muy raramente había intencionalidad o ésta se podía probar. Sin embargo, se veía necesario elevar el estándar de responsabilidad para estos peritos.<sup>136</sup>

---

<sup>133</sup> Cfr. Idem.

<sup>134</sup> Cfr. Idem.

<sup>135</sup> BGHZ 62, 54 ss.; pero corregido para los casos en los que la opinión errónea del perito llevó a la violación de la libertad personal (encarcelamiento) por BVerfGE (Entscheidungen des Bundesverfassungsgerichts – Sentencias del Tribunal Constitucional Federal) 49, 304 ss.

<sup>136</sup> Cfr. Idem <http://www.indret.com/cas/artdet.php?Idioma=cas&IdArticulo=464>.

La reforma ha introducido una nueva disposición que establece la responsabilidad cuando el perito actúa con negligencia grave y la parte no podría haber evitado la pérdida mediante otros recursos procesales (§ 839 a BGB).

### 3.2.2.9 Entrada en vigor del nuevo derecho

La reforma del derecho alemán de daños entró en vigor el 1 de agosto del año 2002. Se aplica a todos los casos en los que el evento dañoso ocurrió después del 31 de julio del 2002. Sin embargo, las nuevas cantidades máximas para el daño causado por productos farmacéuticos se aplican sólo desde el 1 de enero del 2003, para que los fabricantes de productos farmacéuticos puedan adaptar la cobertura de su seguro a las cantidades incrementadas. Pero, por otro lado, el mencionado derecho de información respecto a productos farmacéuticos perjudiciales se puede invocar en los casos en que el daño hubiera tenido lugar antes del 1 de agosto del 2002.

La reciente reforma del derecho alemán de daños no tiene un carácter fundamental, sino más bien limitado. Así, no cambia ni la estructura ni los conceptos básicos del derecho previo, quizás con la única excepción de que la indemnización del daño inmaterial ya no queda restringida a la responsabilidad por culpa. No obstante, la reforma ha producido un número notable de mejoras eficientes y razonables en relación con el derecho de daños, en particular para las víctimas que han sufrido un daño corporal por una conducta culpable.

Su protección se ha extendido considerablemente, tanto la indemnización por daños inmateriales como los mayores techos indemnizatorios de los sistemas de responsabilidad objetiva y, especialmente, en el campo de accidentes de tráfico con vehículos a motor y en el de los productos farmacéuticos. Muy probablemente, estas modificaciones lograrán, también en la práctica, alcanzar una mejor protección para las víctimas de daños.

Como corolario necesario, también se ha ampliado la responsabilidad de los causantes del daño, aunque sólo de manera modesta, por convincentes y fundamentales consideraciones de política jurídica. De este modo, se hace más atractivo acudir al reformado derecho de daños ha ganado atractivo para el resarcimiento de daños personales que a otros medios de indemnización como los previstos en los sistemas de seguridad social, que –aún siguiendo los mismos objetivos que el derecho de daños– proporcionan sólo una protección básica a las víctimas. En especial, la indemnizabilidad general de los daños inmateriales proporciona un fuerte incentivo para recurrir

al derecho de daños en vez de al derecho de la seguridad social, donde estas pérdidas no pueden resarcirse.

### 3.3 Derecho Español

Hasta hace pocos años, y pese a meritorios y aislados esfuerzos de distintos ilustres civilistas, el Derecho de daños español ocupaba una posición menos que secundaria en el mundo de los intereses de los juristas de Derecho privado y, desde luego, en la formación de la inmensa mayoría de los licenciados en Derecho de las Universidades españolas. Vivía un profundo letargo académico a pesar de los periódicos aguijonazos de algunos estudiosos devotos de la materia. Y con toda la relevancia social y la repercusión jurisprudencial de los problemas que rodean los accidentes y los daños, su rango como espacio del Derecho privado era de notoria subordinación en comparación con otros<sup>137</sup>.

En los últimos años, la situación social en España ha cambiado de forma ostensible, lo que el autor Fernando Gómez Polar afirma en su estudio en los siguientes términos: “no me cabe duda que los frutos recogidos a partir de la segunda mitad de los años 90 proceden en buena medida de lo que fue sembrado en la segunda mitad de los 80 y primeros años 90. Lo que me interesa resaltar no es tanto la génesis del cambio cuanto lo distinto de la situación presente.”<sup>138</sup>. Por dar algunas indicaciones tan sólo: desde mediados de los años noventa proliferan los manuales dedicados al Derecho de daños<sup>139</sup>, el número de monografías dedicadas a cuestiones de Derecho de daños crece exponencialmente, nacen revistas dedicadas en exclusiva –o casi– a la materia, y la implantación docente de cursos de Derecho de daños aumenta y se consolida firmemente en los planes de estudio de las Facultades de Derecho.

También fuera del ámbito estricto del Derecho civil, donde se había guarecido la dedicación intelectual al Derecho de daños durante decenios, el interés y la relevancia de las cuestiones relativas a los daños, su reparación y prevención conocen una expansión sin precedentes. El Tratado de Responsabilidad Civil, obra colectiva resultado del esfuerzo de un grupo de jóvenes Catedráticos y Profesores Titulares (todos ellos de Derecho civil, y todos ellos

<sup>137</sup> Cfr. <http://www.indret.com/cas/artdet.php?Idioma=cas&IdArticulo=482>, Fernando Gómez Pomar. La salud del derecho de daños en España. 2002.

<sup>138</sup> Idem.

<sup>139</sup> Idem

con larga y valiosa experiencia en el tratamiento de diversas cuestiones del Derecho de daños) coordinado por el Prof. Reglero, supone sin duda una de las mejores y más completas muestras de esta notable transformación en la situación del Derecho de daños en España. Revela, en otras palabras, la solidez de lo alcanzado en los últimos años en este ámbito del análisis del sistema jurídico.

Esta buena salud, sin embargo, no protege del todo frente a los riesgos de estancamiento, ni garantiza por entero una rápida y eficaz capacidad de respuesta a los desafíos que los sistemas jurídicos afrontan, y deberán afrontar, en lo que se refiere a los accidentes y los daños. Hay varios factores, institucionales e intelectuales, que llevan a pensar que la salud del Derecho de daños en España no nos pone completamente a salvo de reveses y traspies en el futuro. Muchos de estos factores merecen ser mencionados y analizados en relación con el Tratado de Responsabilidad Civil, porque hay trazas y retazos de alguno de ellos en sus páginas.

### **3.3.1. Factores de riesgo para el Derecho de daños en España**

Nadie puede dudar, y el extenso y completo tratamiento que al efecto se contiene en el Tratado viene a dar cuenta de ello, que el Derecho de daños es, antes que nada, Derecho jurisprudencial. Y no por casualidad lo es igualmente en todos los sistemas jurídicos. No sólo en los de tradición de Derecho judicial, sino también en aquellos que optan habitualmente por dar peso primordial al Derecho legislado en el tratamiento jurídico de la realidad en otras ramas del Derecho privado. Tal vez por esta falta de costumbre, en España (y en otros países europeos) existe el riesgo de caer en una doble tentación.

De un lado, quedarse en el tratamiento periodístico o reporteril del Derecho de daños, esto es, en la pura descripción anecdótica de los hechos correspondientes a los distintos casos y tipos de casos, así como de las decisiones alcanzadas por los múltiples órganos judiciales que se ocupan de ellos. De otro, enfrentarse al Derecho de daños jurisprudencial con los mismos modos y maneras con los que uno se enfrenta habitualmente al Derecho legislado, esto es, con el enfoque conceptualista-descriptivo (o dogmático-positivista, si se quiere) prevalente en otros sectores del Derecho privado.

### 3.3.2. El antiempirismo

La comprensión de un sector del sistema jurídico esencialmente judicial requiere una permanente atención a la realidad, a lo que el autor opina lo siguiente “No sólo en ellos, claro. Pero en los fuertemente regulados por Derecho legal o reglamentario el jurista puede tal vez deferir en cierta medida, sin incurrir en grave negligencia, una parte de los aspectos empíricos a las Administraciones creadoras mediatas o inmediatas de las normas”, a los aspectos fácticos que subyacen a los distintos sectores de actividad generadora de daños, a las circunstancias de hecho de los casos individuales, a los componentes observables y mensurables de las respuestas judiciales, y a la magnitud real de las variables relevantes que están en juego en los distintos sectores del Derecho de daños. No es tolerable (aunque sea así, por desgracia), que sólo las compañías de seguros y algunos funcionarios públicos se interesen y conozcan los datos sobre el funcionamiento real del Derecho de daños en España, sobre lo que el autor señala lo siguiente “Puedo relatar la anécdota, porque el mérito de la iniciativa no es mío: a instancias del Institute for Civil Justice de la Rand Corporation (un think-tank norteamericano), que está realizando un estudio sobre sistemas de compensación a víctimas de delitos (de terrorismo y otros), he solicitado los datos de número de casos, plazo de resolución de expedientes, tipo de lesiones, porcentaje de éxito de las solicitudes, cantidades globales y medias concedidas y otras variables de interés, a los Ministerios de Justicia y Hacienda. Telefónicamente me han confirmado los responsables de los órganos administrativos correspondientes que nunca habían recibido una consulta semejante”<sup>140</sup>, No se puede describir un sistema, ni tampoco mejorarlo o reformarlo, sin conocer los datos reales acerca de cómo funciona. Esta falta de inclinación empírica, muy común en todos los juristas, es particularmente de lamentar, a mi juicio, en el ámbito del Derecho de daños. Y lo es más cuando en otros países la cantidad y la calidad de la información empírica sobre el Derecho de daños, y la cantidad y relevancia de los análisis que utilizan con provecho tales informaciones, no hace sino crecer de modo espectacular.

En la reciente bibliografía española en la materia, ya bastante nutrida, faltan, por el contrario, indicaciones abundantes de un cambio de orientación en una línea de mayor preocupación empírica, nuevamente señala el autor “excepciones a la regla son las obras de dos

<sup>140</sup> <http://www.indret.com/cas/artdet.php?Idioma=cas&IdArticulo=482>, Fernando Gómez Pomar. La salud del derecho de daños en España. 2002.

jóvenes profesores, Jesús Pintos, Baremos, seguros y derecho de daños, Cívitas (2000) y Joan Carles Seuba, Sangre contaminada, responsabilidad civil y ayudas públicas. Respuestas jurídicas al contagio transfusional del SIDA y la hepatitis, Cívitas (2002), en las que la preocupación por la realidad de los hechos en dos sectores distintos del Derecho español de daños constituye uno de los presupuestos e impulsos esenciales de la investigación<sup>141</sup>. En este sentido, el Tratado de Responsabilidad Civil, que está en condiciones de ejercer un notable influjo en el rumbo inmediato del tratamiento académico de este sector, es fiel reflejo de la actitud predominante en el panorama actual de los juristas españoles que se ocupan del Derecho de daños, la ya señalada de distanciamiento frente los datos reales acerca del funcionamiento global o sectorial del mismo, "Por ejemplo, no aparece referencia alguna al mejor, más completo y más asequible compendio de información sobre la realidad empírica del Derecho de daños, que es el libro de Don Dewees, David Duff y Michael Trebilcock, Exploring the Domain of Accident Law: Taking the Facts Seriously, Oxford University Press (1996)."<sup>142</sup>

En cuanto a puntos de partida del entendimiento del Derecho de daños, entre los españoles, predomina hoy el agnosticismo y, en menor medida, el eclecticismo. Parece imponerse la idea de que el Derecho de daños puede analizarse sin presupuestos ni opciones metodológicas explícitas, que las funciones u objetivos que persigue o debe perseguir el sistema jurídico en relación con los accidentes y los daños no afectan en realidad ni al análisis positivo ni al de política jurídica. Ha habido en España en los últimos años una cierta atracción en algunos sectores (el nucleado en torno a InDret, prioritariamente) por aproximaciones económicas y consecuencialistas al Derecho de daños, de origen innegablemente norteamericano; ha habido muy escasa receptividad, ni siquiera nominal, a enfoques, también de procedencia norteamericana, de tipo moralista (la justicia distributiva como principio organizador del Derecho de daños); el impacto más acentuado, aunque aún así episódico, salvo en algunos casos de nota, ha sido el de la dogmática alemana del *Deliktsrecht*, con su sabor antirrealista y anticonsecuencialista, pero también marcadamente antimoralista.<sup>143</sup>

---

<sup>141</sup> Idem.

<sup>142</sup> Idem.

<sup>143</sup> Cfr. Idem.

Junto a alguna referencia, suavemente crítica, al análisis económico de la responsabilidad civil, en el Tratado de Responsabilidad Civil hallamos ciertos ecos de la influencia alemana, sobre todo en algunos de los capítulos de la parte especial.

### 3.3.3. La complejidad jurisdiccional y disciplinar y sus consecuencias

Está ya bastante extendida (aunque no por ello es menos cierta y oportuna) la denuncia de la artificial y perniciosa multiplicidad de jurisdicciones y de regulaciones sustantivas arbitraria y buscadamente diferentes que caracteriza al Derecho español de daños<sup>144</sup>. Tal fragmentación jurisdiccional y normativa, además de causar serios problemas de orientación a los demandantes de reparación de los daños sufridos, y de derivar en exceso el interés de los tribunales españoles hacia cuestiones de escaso alcance general, como son las de jurisdicción competente, tiene otro efecto colateral tal vez de mayor calado a largo plazo. Ha provocado (o acaso simplemente acentuado) una inquietante incomunicación entre los enfoques disciplinares más estrechamente relacionados con las respectivas jurisdicciones y regulaciones.

Así, la responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas se asume con naturalidad por los administrativistas españoles como tarea y espacio reservado a los iuspublicistas, próximo a los restantes ámbitos del Derecho administrativo y sólo lejanamente conectado con otros sectores de accidentes y daños.

En los accidentes de trabajo y los especialistas de Derecho del trabajo ocurre la diferencia jurisdiccional existente y la diferencia (parcial, probablemente) de régimen normativo hacen olvidar que se está ante uno de los sectores fundamentales del Derecho de daños, con muchas cosas (aunque no todas) en común con los demás (automóviles, producto, etc.), y en cambio conducen a hacer pensar a los laboristas (y a no pocos civilistas también) que éste de los accidentes no es sino un aspecto más dentro de la relación de trabajo entre empresarios y trabajadores y del régimen protector de la seguridad social.

En opinión del autor Pomar, “está claro que son los civilistas los llamados a abanderar la unidad del Derecho de daños en España y remediar este lamentable estado de fragmentación. El

---

<sup>144</sup> Cfr. Idem.

Tratado de Responsabilidad Civil supone un importante esfuerzo de integración de todos los sectores del Derecho de daños bajo un tratamiento unitario. La inclusión de extensos capítulos sobre responsabilidad civil en el proceso penal, sobre accidentes de trabajo y sobre responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas es prueba palmaria de esta voluntad.<sup>145</sup>

La integración bajo un enfoque común que ofrece el Tratado de Responsabilidad Civil, aunque apreciable, no consigue ser completa.

La parte general, que cubre casi la mitad de la extensa obra, sigue siendo sustancialmente una parte general de los sectores tradicionalmente "civiles" del Derecho de daños y, por esto mismo, su capacidad de incidir sobre esos sectores pretendidamente diferenciados se ve apreciablemente mermada.

Algunas de estas cuestiones sí son abordadas en los capítulos específicos sobre accidentes de trabajo o responsabilidad patrimonial, pero necesariamente ahí se perciben como problemas idiosincráticos, y no como elementos de peso en el conjunto del Derecho de daños e, incluso, delimitadores de lo que es su alcance general.

En la misma línea, la construcción de la teoría general de la responsabilidad por hecho ajeno se hace exclusivamente sobre la base del art. 1903 del Código Civil Español, relegando el ámbito más relevante, social y conceptualmente, que es el de la responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas por los hechos cometidos por sus agentes<sup>146</sup>.

En otros casos, no obstante, el tratamiento de la doctrina jurisprudencial civil, contencioso-administrativa y social se presenta esencialmente unificado, como en el caso de la fuerza mayor, permitiendo construir sobre esta base criterios bien perfilados de aplicación de la noción, válidos para el entero campo del Derecho de daños.

---

<sup>145</sup> Idem.

<sup>146</sup> Cfr. Idem.



### 3.3.4 Reglas de responsabilidad y otros instrumentos para proteger derechos y reparar daños

El Derecho de daños dispone de otros mecanismos para enfrentarse a los problemas derivados de la causación de daños en la vida social, y en el sistema jurídico español existen también otros instrumentos de actuación que inciden de forma directa en estos problemas. En esto, como en tantas cosas, las posturas unilateralistas y aislacionistas no son las más recomendables.

En la mayoría de las sociedades desarrolladas el grueso de los daños no es reparado mediante indemnizaciones resultantes de la aplicación de reglas de responsabilidad. Hay mecanismos privados (el mercado de seguros) y públicos (seguridad social, esquemas de ayuda a víctimas de distinto tipo de infortunios) distintos del Derecho de daños que cargan con el peso más importante de la compensación a las víctimas.

En cuanto a los incentivos a la adopción de medidas que reduzcan la probabilidad o magnitud de los daños accidentales, las alternativas son igualmente evidentes: la panoplia de instrumentos administrativos –regulación pública de seguridad, sanciones administrativas, incentivos y correctivos fiscales– y, acaso en menor medida, penales, desempeñan un papel fundamental a efectos preventivos. Además, en cuanto a la tutela de derechos o situaciones jurídicas subjetivas, en el Derecho de daños encontramos otras reglas además de las de responsabilidad: reglas de cesación de la actividad dañosa en curso, reglas de abstención de la actividad dañosa futura y reglas de expropiación de beneficios obtenidos mediante la actividad dañosa, a lo que el autor añade lo siguiente: “Por ejemplo, art. 9 de la Ley Orgánica 1/82, de 5 de mayo, de protección civil del honor, intimidad y familiar y propia imagen; art. 139 de la Ley de Propiedad Intelectual, Texto Refundido aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril; art. 63 de la Ley 11/1986, de 20 de marzo, de Patentes; art. 41 de la Ley 17/2001, de 7 de diciembre, de Marcas. En otro contexto, arts. 1 y siguientes de la Ley catalana 13/1990, de 9 de julio, de la acción negatoria, las inmisiones, las servidumbres y las relaciones de vecindad. La cesación y la abstención, junto con las sanciones penales y administrativas, son las consecuencias jurídicas propias de las llamadas en el análisis económico del Derecho “reglas de propiedad”: Guido Calabresi y A. Douglas Melamed, “Property Rules, Liability Rules, and Inalienability: One

View of the Cathedral”, 85 Harvard Law Review (1972), p. 1089 (hay traducción española de Pedro del Olmo en ADC (1997), p. 187 y ss.). Esta distinción básica entre reglas de propiedad y de responsabilidad ha dado origen a una cuantiosísima literatura, dentro y fuera del análisis económico del Derecho.”<sup>147</sup>

Algunas de las cuestiones relativas a o afectadas por la relación entre las indemnizaciones resultantes de reglas de responsabilidad y este amplio y heterogéneo conjunto de instrumentos alternativos o complementarios aparecen en forma más o menos explícita en distintos capítulos del Tratado de Responsabilidad Civil (seguro de responsabilidad civil, daños a los derechos de la personalidad, accidentes de trabajo). Pero el tratamiento es parcial y no unitario para estas diferentes manifestaciones problemáticas de la posición sistemática de la responsabilidad civil dentro de los instrumentos jurídicos de Derecho de daños y dentro de los instrumentos jurídicos que un sistema legal tiene a su disposición para afrontar los problemas de los accidentes y los daños.

### 3.3.5. La estructura y contenidos esenciales del Tratado de Responsabilidad Civil

Perfectamente en línea con los mejores tratados alemanes de Deliktsrecht<sup>148</sup> o norteamericanos sobre el Law of Torts, el Tratado contiene, con carácter separado, una parte general dedicada a examinar los presupuestos comunes a los distintos ámbitos de aplicación de las reglas de responsabilidad y una parte especial en la que se analizan las particularidades y reglas propias de ciertos sectores de daños definidos por la existencia de normativa legal específica de cada uno.

Dentro de la parte general se examinan algunos elementos generales de la responsabilidad civil (funciones, aspectos constitucionales, relación con la responsabilidad contractual y el papel – procesal, sobre todo– de los intereses colectivos en el Derecho de daños). Además, la dualidad responsabilidad por culpa–responsabilidad objetiva; el concepto, clases y modos de valoración de daños, en especial los corporales; la causalidad y la imputación objetiva, incluidos los factores de exoneración (fuerza mayor, culpa exclusiva de la víctima) y minoración (conurrencia de culpas) de la responsabilidad; los sujetos activo y pasivo de la acción indemnizatoria, en particular en los

---

<sup>147</sup> Idem.

<sup>148</sup> Cfr. Idem.

casos de pluralidad, y la responsabilidad por hecho ajeno; la responsabilidad civil en el proceso penal; los (muy serios para la práctica) problemas de prescripción de la acción de daños; finalmente, el papel y régimen jurídico del seguro de responsabilidad civil.

En la parte especial se pueden hallar capítulos sobre los accidentes de tráfico; responsabilidad civil médica; responsabilidad de padres y centros docentes, honor intimidad y propia imagen; productos defectuosos; responsabilidad de administradores de sociedades; animales; actividades de riesgo (deportivas y taurinas en particular); accidentes de trabajo; responsabilidad patrimonial de las administraciones. Como se puede comprobar, un catálogo prácticamente completo de los sectores relevantes en Derecho español de daños, pues sólo los daños al medioambiente y los resultantes de la construcción y edificación hubieran acaso merecido su inclusión en esta exhaustiva parte especial.

Algo parecido ocurre con la dualidad responsabilidad por culpa-responsabilidad objetiva. Aunque sea evidente la base de derecho positivo que en España (al igual que en los restantes sistemas jurídicos) tiene esta distinción, está claro que la cuestión no se agota sin más en la descripción de los ámbitos respectivos de aplicación de las dos reglas y en las diferencias en los presupuestos de la responsabilidad en una y otra. Hace falta alguna teoría explicativa del porqué de la distinción, percibida generalmente como fundamental por casi todos (tal vez con un punto de exageración en cuanto a su importancia, porque sus elementos en común quedan así demasiado oscurecidos). Tal explicación se suele tratar de encontrar entre los españoles —también por el Tribunal Supremo, esencialmente en la idea del riesgo de empresa y en el necesario, y exigido en términos de justicia conmutativa, equilibrio entre beneficios y responsabilidades en las actividades empresariales. Hay factores que pueden integrarse en el estándar de diligencia exigible, como la peligrosidad de una actividad entendida como el mayor o menor daño esperado actuando con la precaución debida, como el papel activo o pasivo de las potenciales víctimas, que son más operativos que el poder económico o de mercado para dar significado a la dualidad culpa-responsabilidad objetiva, así como para ajustar de forma adecuada las reglas de responsabilidad que vayan a regir en un cierto sector de siniestralidad a la promoción del bienestar social.

En los accidentes de tráfico, primer sector de siniestralidad grave en España, se analizan minuciosa y detenidamente las reglas legales de responsabilidad de la Ley de Responsabilidad Civil

y Seguro en la Circulación de Vehículos a Motor, el papel crucial del seguro obligatorio de responsabilidad civil y su ámbito de cobertura, los particulares aspectos procesales de la reclamación de daños por accidentes de tráfico y, por último, lógicamente, la valoración de daños y la particularidad, única en el mundo, del grave vinculante para los Tribunales en la determinación de las indemnizaciones por daños.

En el ámbito de responsabilidad médica, uno de los que con más frecuencia y dramatismo se suscitan ante los Tribunales españoles, el análisis de los casos se organiza en torno a una cierta distinción entre responsabilidad individual del médico (regida por reglas de culpa, tanto si se aplican las reglas del Código civil como las de la responsabilidad civil derivada de delito del Código penal) y responsabilidad de la organización que presta los servicios médicos, que sería, al menos en teoría, objetiva, tanto en el ámbito de la provisión pública (responsabilidad patrimonial de los servicios públicos de salud) como privada (responsabilidad por servicio defectuoso ex art. 28 de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios). Cuestiones problemáticas entre españoles, como la competencia de jurisdicción, la aplicación de normas contractuales y/o extracontractuales y la responsabilidad de las aseguradoras de asistencia sanitaria aparecen convenientemente examinadas.<sup>149</sup>

En materia de honor, intimidad y propia imagen, las dificultades para poner orden y sentido en un material jurisprudencial muy nutrido, heterogéneo y en el que los detalles del caso resultan frecuentemente decisivos a la postre, son máximas. El panorama que justamente se describe en cuanto a la delimitación de los supuestos de responsabilidad, no es muy alentador ni desde la perspectiva de la seguridad jurídica ni desde la de la relación institucional entre el Tribunal Constitucional y el Tribunal Supremo. Tampoco parece más despejado el panorama en nuestros Tribunales en cuanto a la comprensión de la función de los distintos remedios frente a la intromisión ilegítima en el honor, intimidad e imagen. Aunque tal vez, ante la falta de una teoría aceptada entre nosotros sobre los instrumentos del Derecho de daños, la carencia no sea del todo aplicable a la judicatura.<sup>150</sup>

---

<sup>149</sup> Cfr. <http://www.indret.com/cas/artdet.php?Idioma=cas&IdArticulo=482>, Fernando Gómez Pomar. La salud del derecho de daños en España. 2002.

<sup>150</sup> Cfr. Idem.

En materia de productos defectuosos encontramos un completo análisis positivo de la Ley 22/1994, de 6 de julio, de Responsabilidad Civil por Daños Causados por Productos Defectuosos, y de los arts. 25 y siguientes de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios, y de su relación recíproca, todo ello ampliamente ilustrado por los ya numerosos casos de la jurisprudencia española en la materia.

El control de la conducta de los administradores y otros directivos de sociedades constituye uno de los problemas fundamentales del gobierno corporativo y, hoy, incluso una de las preocupaciones más inmediatas de la economía de mercado globalizada. Por ello, la responsabilidad de los administradores de sociedades es un tema crucial no sólo para el Derecho de daños, sino para el Derecho de sociedades y, probablemente, para la incidencia general de las normas jurídicas sobre los comportamientos empresariales. Han sido puestos de relieve por la doctrina española, sobre todo la mercantilista, los problemas del régimen positivo de la Ley de Sociedades Anónimas en materia de responsabilidad de administradores: tanto los de la acción social de responsabilidad, como los de la acción individual de socios y terceros, incluidos acreedores, como (y éstos han sido los más acusados desde el punto de vista práctico) los de la responsabilidad por las deudas sociales ex art. 262 de la Ley de Sociedades Anónimas. Pero estos serios problemas de la regulación española no se dan en el vacío. Surgen en un entorno de por sí extraordinariamente problemático, que lleva años atrayendo la atención de juristas, economistas, expertos en gobierno corporativo. Los problemas de separación entre propiedad y control, los problemas de incentivos y de riesgo en la conducta de los directivos son imprescindibles para entender, por ejemplo, la business judgement rule, o el aparentemente paradójico fenómeno de contratación de seguros de responsabilidad civil de los directivos a cargo de la propia sociedad. Y a su vez, sin ello no es posible entender la acción social de responsabilidad.<sup>151</sup>

En cuanto a la acción individual, los problemas de información a los mercados y a los inversores, y los de acción colectiva y su solución mediante acciones colectivas o de clase, condicionan decisivamente su adecuada comprensión. En todo esto, para bien y para mal, la fuente de información y de inspiración obligada es el derecho norteamericano, el más desarrollado teórica y prácticamente en esta materia.<sup>152</sup>

---

<sup>151</sup> Cfr. Idem.

<sup>152</sup> Cfr. Idem.

Encontramos aquí los problemas más acuciantes y actuales que están aquejando en los últimos años a los tribunales españoles en ambos sectores. Los conflictos de competencia jurisdiccional entre órganos judiciales laborales y civiles, la compatibilidad de acciones y, aún de forma más grave, la de prestaciones recibidas en sede de seguridad social con las indemnizaciones resultantes de la responsabilidad por el accidente, la dudosa naturaleza del recargo de prestaciones por incumplimiento de medidas de seguridad e higiene a cargo del empresario, el non bis in ídem con las sanciones de la autoridad laboral, en el primer caso. La jurisdicción competente en función de los potenciales responsables implicados (particular, concesionario, otra administración pública), el seguro de responsabilidad civil en cuanto a la responsabilidad patrimonial de las administraciones públicas, el papel de la culpa (sobre todo en relación con la omisión) y de la imputación objetiva de daños, en el segundo.

## CAPÍTULO 4

### **ESTUDIO DE LA RESPONSABILIDAD OBJETIVA COMO FIGURA JURÍDICA EN EL DERECHO POSITIVO MEXICANO Y PROPUESTA DE REFORMA AL ARTÍCULO 1913 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL.**

En este último Capítulo me propongo a darle al lector una idea general de cómo se encuentra actualmente ubicada La figura jurídica de la Responsabilidad Objetiva en nuestro Derecho Mexicano, así como también el uso y aplicación que la misma tiene en la actualidad, con ello, y con el estudio realizado a lo largo de la presente tesis, podemos concluir que, esta figura jurídica se encuentra erróneamente ubicada en la Legislación Civil tanto Federal como para el Distrito Federal, por los motivos que ya hemos señalado y que a continuación propondré su correcta ubicación dentro de nuestros ordenamientos jurídicos.

#### **4.1 Ubicación de la figura jurídica de la Responsabilidad Objetiva dentro de nuestro Código Civil para el Distrito Federal de 25 de mayo del 2000.**

La figura jurídica de la Responsabilidad Objetiva fue adoptada por el Derecho Mexicano en su Código Civil de 1928, en su artículo 1913, dentro del capítulo V, que se hace llamar “De las obligaciones que nacen de los actos ilícitos” y así se encuentra hasta el día de hoy, como ya hemos analizado, la adopción de esta figura jurídica se tomó sin haberse realizado primero un estudio a conciencia de la misma, de su esencia, ya que, de haber sido así, ésta no se encontraría dentro del capítulo V de los Códigos Civiles Federal y del Distrito Federal, como incorrectamente se encuentra en la actualidad, siendo que, como hemos visto a lo largo del presente estudio, esta fuente de las obligaciones, es independiente de todo “acto ilícito”, es decir, para su creación no es necesario que intervenga en el caso concreto Dolo o Culpa por alguna de las partes, debido a que únicamente se requiere que se usen o pongan en funcionamiento cosas u objetos que por su propia naturaleza, por su peso, por la velocidad que generen, etc., esto es, por su peligrosidad, generen un riesgo para los demás, y si estos objetos peligrosos, en su aprovechamiento (entendiéndose que dicha actividad es regular y lícita) causen un daño patrimonial a otro individuo, éste debe ser resarcido, exista o no culpa del operador o beneficiario del aprovechamiento del objeto peligroso, toda vez que, la Responsabilidad Objetiva contempla únicamente eso, el riesgo que se crea por la operación, uso y funcionamiento de cosas que son peligrosas para los humanos, sin que exista de por medio una actividad ilícita con dolo o culpa, y

es, a través de ésta que se puede ejercitar el cumplimiento de la obligación que nazca por este supuesto.

Ahora bien, la adopción de la Responsabilidad Objetiva se hizo sin haberse hecho primero un estudio a conciencia respecto de la esencia jurídica de la misma, ya que de ser así, el artículo que la consagra no se encontraría dentro del capítulo V de los Códigos Civiles Federal y del Distrito Federal, como incorrectamente lo hace en la actualidad; a diferencia del estudio que se hace de ella en algunos países europeos, como pudimos observar en el Capítulo anterior, en donde la ésta ha sido perfeccionada tanto en definición como en aplicación, por lo que a continuación estudiaremos el modo en que esta figura jurídica ha sido aplicada por nuestros juzgadores mexicanos a través de resoluciones emitidas por ellos.

#### **4.1.1 Jurisprudencia relativa a la Responsabilidad Objetiva y su interpretación Judicial en el Derecho Mexicano.**

A lo largo del tiempo se ha hecho uso en nuestro país de la Responsabilidad Objetiva, como fuente de las obligaciones, ésta tiene su propia esencia y función, es decir, al darse el supuesto que prevé el ordenamiento que la contiene, artículo 1913 del Código Civil Federal y para el Distrito Federal, nace y puede ser aplicada al caso concreto, es por ello, que con el paso de los años, esta figura en estudio ha ido progresando y evolucionando en conjunto con los problemas sociales, pero esta evolución no se ha visto reflejada en la ley que la contiene, ya que ha permanecido ahí desde la creación de nuestro Código Civil de 1928, pero resulta que, por medio de la aplicación del derecho que hace el juzgador, es que esta figura jurídica ha ido tomando cuerpo y forma para hacerle frente al cambio social, al efecto, me permito presentar una selección de tesis o en su caso jurisprudencias, en donde claramente observaremos que se aplican los principios y comentarios de la doctrina y de los estudiosos de la teoría del derecho como veremos en el siguiente apartado y que a continuación transcribo:

Séptima Epoca  
Instancia: Tercera Sala  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
Tomo: 71 Cuarta Parte  
Página: 37

**RESPONSABILIDAD OBJETIVA Y CONTRACTUAL EN EL TRANSPORTE AEREO.** La responsabilidad civil por riesgo creado u objetiva a que se refiere al artículo 1913 del Código Civil Federal, es diferente a la responsabilidad por daños a los pasajeros prevista en la Ley de Vías Generales de Comunicación



(capítulo XIII sección primera, libro cuarto), para las empresas de transporte aéreo, concesionarias o permisionarias de un servicio público, pues mientras en la objetiva lo único que importa es que el daño se haya causado por el empleo de un mecanismo peligroso por sí mismo, o por la velocidad que desarrolle, por su naturaleza explosiva o inflamable, por la energía de la corriente eléctrica que conduzca o por otras causas análogas, sin importar que el daño se haya causado lícita o ilícitamente, en la otra se requiere siempre de la existencia de un contrato de transporte celebrado entre la empresa transportadora y el viajero que resulta dañado, que es la relación jurídica que viene a determinar el momento en que surge la responsabilidad del transportador (artículo 342 de la ley) y los límites hasta los que se puede ampliar esa responsabilidad por voluntad de las partes (artículo 356 segundo párrafo de la misma ley); en tales condiciones, como ambas responsabilidades son distintas, en un momento dado puede existir una de ellas o las dos, como se sostiene en la tesis jurisprudencial "RESPONSABILIDAD OBJETIVA Y CONTRACTUAL CONCURRENTES. TRANSPORTES", que bajo el número 320, aparece en la página 977 de la Cuarta Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación de 1965, pues mientras en la objetiva resultan intrascendentes las circunstancias que pudieron dar origen al daño, en la otra (que es contractual) se requiere como condición que en alguna forma se haya dejado cumplir el contrato de transporte. Es cierto que la tesis jurisprudencial antes aludida se integró con ejecutorias pronunciadas en asuntos relativos a la responsabilidad objetiva de empresas de transporte terrestre en autobuses, pero esa circunstancia no determina su inaplicabilidad para asuntos relacionados con la responsabilidad objetiva de empresas de transporte aéreo, pues si bien es cierto que esas empresas tienen en las disposiciones del Capítulo XIII, sección primera, del libro cuarto, de la Ley de Vías Generales de Comunicación, una reglamentación especial para la responsabilidad por daños a los pasajeros, tal reglamentación, que contempla una situación derivada de contrato, no tiene por que hacerse extensiva a la extracontractual objetiva o por riesgo creado, que nace por el sólo hecho de empleo del mecanismo peligroso, sin ninguna vinculación con la existencia o inexistencia de un contrato que pueda haberse celebrado entre porteador y viajero; por eso es que en la tesis en cuestión se distingue entre la responsabilidad derivada del uso de instrumento peligroso y la del simple incumplimiento del contrato.

Amparo directo 4894/73. Aeronaves de México, S.A. 25 de noviembre de 1974. Cinco votos. Ponente: Rafael Rojina Villegas. Secretario: Sergio Torres Eyras.

Nota: Esta tesis también aparece en el Apéndice 1917-1985, Tercera Sala, tesis relacionada con jurisprudencia 270, página 766.<sup>153</sup>

#### Séptima Epoca

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: 41 Sexta Parte

Página: 112

**RESPONSABILIDAD OBJETIVA POR EL USO DE MECANISMOS PELIGROSOS.** En la hipótesis contemplada por el artículo 1913 del Código Civil del Distrito Federal, que es idéntico al artículo 1834 del Código Civil de Jalisco, cabe inferir que la responsabilidad objetiva nace del hecho de utilizar un mecanismo peligroso y causar un daño con éste. Por el sólo hecho de emplear un mecanismo peligroso, su dueño está obligado a responder del daño causado a la víctima, sin que sea admisible otra defensa que la de culpa o negligencia inexcusable de ésta, tal como lo dispone el propio precepto que contiene la hipótesis. En consecuencia, si en las actuaciones del juicio natural respectivo se establece que el chofer de una empresa hizo uso de mecanismos peligrosos al verificarse el daño, está demostrada la relación de causa a efecto y cabe la aplicación exacta del artículo 1834 del Código Civil de Jalisco. No es obstáculo para la aplicación de tal precepto, el hecho de que la víctima también manejara instrumentos peligrosos, como lo es un vehículo con el que chocó el de la empresa aludida, porque no hay excepción alguna prevista en el precepto que excluya su aplicación cuando concurren las circunstancias que se aducen, ni literalmente se puede interpretar en tal sentido el precepto invocado, pues éste solamente refiere que el causante del daño sea empleador de mecanismos peligrosos, pero nada dice respecto a la víctima, es decir, si ésta haga o no uso, también, de dichos mecanismos; y como la norma no hace distinción alguna al respecto, el juzgador tampoco debe hacerla.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL TERCER CIRCUITO.

<sup>153</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación, IUS 2005, Jurisprudencia y Tesis Aisladas, México, 2005.

Amparo directo 482/71. Permisarios Unidos del Suroeste de Jalisco, S.A. de C.V. 8 de mayo de 1972. Mayoría de votos. Disidente: Alfonso Avitia Arzapalo. Ponente: Manuel Gutiérrez de Velasco.

Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1965, Cuarta Parte, tesis de jurisprudencia 313, página 954.<sup>154</sup>

**Sexta Epoca**

**Instancia:** Tercera Sala

**Fuente:** Semanario Judicial de la Federación

**Tomo:** Cuarta Parte, CXXXVI

**Página:** 136

**RESPONSABILIDAD OBJETIVA CONCURRENTE. ESTUDIO DE LA CULPA.** Para determinar la aplicabilidad del artículo 1913 del Código Civil del Distrito Federal, tratándose de una colisión de vehículos, debe previamente investigarse quién o quiénes son los causantes del daño, porque esta hipótesis representa una situación especial que no ocurre cuando sólo una de las partes hizo uso de mecanismos peligrosos, pues entonces es evidente que el causante del daño, tanto en el sentido físico como jurídico, lo es el que hizo uso de tales mecanismos. Desde el punto de vista de la casualidad, es evidente que en una colisión de vehículos los conductores de ambos son causantes del hecho, en tanto que intervienen con las características específicas de causas determinantes, del suceso; pero si esto es claro en un análisis de orden físico no lo es desde el punto de vista jurídico. El artículo 1913 citado, previene que la que causa los daños por el uso de cosas o mecanismos peligrosos, está obligado a responder de los mismos, motivo por el cual, para determinar quién es el causante en sentido jurídico de un determinado daño, por la colisión de dos vehículos, debe investigarse si una de las partes procedió con culpa o negligencia, caso en el cual sobre ella recaerá esa culpabilidad; o bien, si ambas procedieron igualmente, hipótesis en la cual deberán responder solidariamente, conforme al artículo 1917 del mencionado ordenamiento, de los daños que hubiesen causado en común a terceras personas, siendo notorio que en cuanto a las partes causantes del hecho, no habría posibilidad jurídica de que entre sí se hicieran reclamaciones. Al adoptar el artículo 1913 de la ley sustantiva la teoría objetiva de la responsabilidad, también llamada el riesgo creado, abandona toda idea de culpa o negligencia, y en esto se distingue radicalmente en la teoría clásica, conocida con el nombre de teoría subjetiva o de culpa; pero es cierto que, conforme a tal precepto, debe prescindirse del elemento culpa para determinar la responsabilidad en los daños causados por el uso de mecanismos peligrosos, también lo es que cuando ambas partes, en un determinado suceso, se sirven de esa clase de objetos, debe investigarse si una de ellas o ambas procedieron con culpa o negligencia, pues sólo así es posible determinar quién es el causante de los daños en sentido jurídico.

Amparo directo 6452/67. Olivia Pavano y Cesionario Juan Nieto Hernández. 17 de octubre de 1968. 5 votos. Ponente: Mariano Azuela.

**Quinta Epoca:**

Tomo LXXXVII, página 275. Amparo directo 8628/40. Compañía de Tranvías de México, S. A. 16 de enero de 1946. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Vicente Santos Guajardo.

Nota: En el Tomo LXXXVII, página 275, esta tesis aparece bajo el rubro "RESPONSABILIDAD CIVIL SOLIDARIA, RESPECTO DE DAÑOS EN COMUN, A TERCERAS PERSONAS."<sup>155</sup>

**Sexta Epoca**

**Instancia:** Tercera Sala

**Fuente:** Semanario Judicial de la Federación

**Tomo:** Cuarta Parte, LVII

**Página:** 133

**RESPONSABILIDAD OBJETIVA. (AUTOMOVILES).** La legislación, la jurisprudencia y la doctrina, han analizado la responsabilidad en el accidente de automóvil, y, si bien en derecho penal el caso fortuito es una circunstancia que exime de la responsabilidad criminal, y en los casos de accidentes automovilísticos es donde con

<sup>154</sup> Idem.

<sup>155</sup> Idem.

más frecuencia suele aplicarse esta circunstancia eximente, puesto que el daño se produce por causas normalmente ajenas a la voluntad y previsión del sujeto que, habiendo puesto todo el cuidado que los hombres diligentes emplean en el ejercicio de su actividad para evitar la lesión de los derechos ajenos, el evento se produce. El caso fortuito, en lo penal, concurre en gran parte de los accidentes que no pueden preverse o que previstos, no pueden evitarse. Típico es el ejemplo de la rotura involuntaria de algún elemento esencial de los mecanismos de conducción. Los hechos no son consecuencia de un acto negligente cuando se ha cuidado de los mecanismos, su reparación y normal funcionamiento, de manera que suele absolverse al conductor que no puede dominar el movimiento del vehículo por rotura de los frenos. En resumen, se trata de un acto lícito llevado a cabo con la debida diligencia, no solo con la ordinariamente exigible, sino con la requerida para el caso particular. Penalmente no puede exculparse al chofer en los casos de imprudencia, diversa del caso fortuito, mas debe demostrarse que no hubo diligencia suficiente en el responsable, faltando el cuidado o la previsión adecuados. Estas consideraciones no son aplicables al supuesto de la responsabilidad objetiva que regula el artículo 1913 del Código Civil al señalar: "Cuando una persona hace uso de mecanismos, instrumentos, aparatos o substancias peligrosas por si mismos, por la velocidad que desarrollen, por su naturaleza explosiva e inflamable, por la energía de la corriente eléctrica que conduzcan o por otras causas análogas, esta obligada a responder del daño que cause, aunque no obre ilícitamente, a no ser que demuestre que ese daño se produjo por culpa o negligencia inexcusable de la víctima". Este precepto establece el concepto de naturaleza objetiva de que las cosas peligrosas son aquellas que normalmente causan daños, es decir, aquellas que llevan virtualmente o en potencia el daño, de manera que su simple empleo es el supuesto de que parte la ley para atribuir la consecuencia de la responsabilidad de su propietario. La legislación contemporánea consigna la teoría objetiva del riesgo y no la subjetiva de la culpa. El derecho moderno, ha explicado la doctrina, sustituye el concepto de responsabilidad por el de reparación; no se trata ya de atribuir la responsabilidad por la intención o la culpa, sino establecer quién debe reparar el daño. Al producirse el daño por el uso de las cosas peligrosas, es opinión corriente la que atribuye la reparación a quien cause el daño.

Amparo directo 669/58. Azucarera Veracruzana, S. A. 15 de marzo de 1962. 5 votos. Ponente: José Castro Estrada. Volumen III, Cuarta Parte, pág. 164. Amparo directo 6091/56. Petróleos Mexicanos. 25 de septiembre de 1957. 5 votos. Ponente: Mariano Ramírez Vázquez. Volumen XX, Cuarta Parte, pág. 203. Amparo directo 5192/57. Octavio González. 12 de febrero de 1959. Mayoría de 3 votos. Ponente: José Castro Estrada. Disidentes: José López Lira y Gabriel García Rojas. Tesis relacionada con jurisprudencia 262/85.<sup>156</sup>

#### Sexta Epoca

Instancia: Tercera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: Cuarta Parte, XXXIV

Página: 144

**RESPONSABILIDAD OBJETIVA.** De acuerdo con la teoría de la responsabilidad objetiva que adopta el artículo 1913 del Código Civil, la responsabilidad derivada de la relación que una persona guarda respecto de cosas peligrosas por sí mismas, que maneja o usa habitualmente, en tanto que deriva ventajas de su iniciativa, se le imponen las cargas inherentes a los riesgos que de tal suerte determinar, y por riesgo se entiende la contingencia o posibilidad de causar un daño con un resultado no sólo de caso fortuito o fuerza mayor sino sobre todo de las situaciones derivadas de la vida social; por ende, no es necesario para establecer la responsabilidad de la quejosa examinar la culpa en que pudo haber incurrido, pues basta que el riesgo que ha creado con la venta de una substancia peligrosa se haya realizado con daño del actor para que surja responsabilidad.

Amparo directo 6197/58. Compañía Mexicana de Gas, S.A. 21 de abril de 1960. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Manuel Rivera Silva.

Volumen II, Cuarta Parte, pág. 166. Amparo directo 1324/56. Juan Palomares Silva. 9 de agosto de 1957. 5 votos. Ponente: Alfonso Gúzman Neyra.

Volumen III, Cuarta Parte, pág. 164 y 165. Amparo directo 6202/56. Choferes Unidos de Tampico y Ciudad Madero, S. C. L. 25 de septiembre de 1957. 5 votos. Ponente: Mariano Ramírez Vázquez.

Volumen XVI, Cuarta Parte, pág. 118 (segunda tesis). Amparo directo 2544/56. Fulgencio Antonio Díaz y coags. 20 de octubre de 1958. Unanimidad de 4 votos. Ponente: José Castro Estrada.

---

<sup>156</sup> Idem.

Volumen XX, Cuarta Parte, pág. 203. Amparo directo 5192/57. Octavio González. 12 de febrero de 1959. Ponente: José Castro Estrada.<sup>157</sup>

**Sexta Época**

**Instancia: Tercera Sala**

**Fuente: Semanario Judicial de la Federación**

**Tomo: Cuarta Parte, X**

**Página: 218**

**RESPONSABILIDAD CIVIL OBJETIVA. USO DE MECANISMOS PELIGROSOS.** Es cierto que la Suprema Corte había establecido que para determinar la aplicabilidad del artículo 1913 del Código Civil, tratándose de una colisión de vehículos, debía investigarse primero quien había sido el causante del daño, ya que se trataba de una hipótesis muy diferente a cuando sólo una de las partes hace uso de mecanismos peligrosos, y se sabe desde luego que solo ella es la causante del daño, por lo que debía investigarse si solo uno de los conductores había obrado por culpa o negligencia o si los dos eran culpables, único caso, este último, en que podría hablarse de una responsabilidad solidaria; pero esta tesis ya ha sido cambiada y la Suprema Corte ha llegado a la conclusión de que por el sólo hecho de que participe en el daño un mecanismo peligroso, aún sin culpa ni imprudencia alguna del que lo maneja, su dueño está obligado solidariamente junto con los dos causantes del mismo, a responder de ese daño hacia la víctima, sin que se sea admisible otra defensa que la de culpa o negligencia inexcusable de la propia víctima, aunque sin perjuicio de las acciones que por virtud de la solidaridad pudieran tener entre sí los codeudores.

Amparo directo 6542/56. María Morales de Ceballos. 17 de abril de 1958. 5 votos. Ponente: Alfonso Guzmán Neyra.<sup>158</sup>

**Quinta Época**

**Instancia: Tercera Sala**

**Fuente: Semanario Judicial de la Federación**

**Tomo: CXXXII**

**Página: 145**

**RESPONSABILIDAD OBJETIVA (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO Y TERRITORIOS FEDERALES).**

El artículo 1913 del Código Civil del Distrito y Territorios Federales, se refiere a casos de responsabilidad objetiva, inspirándose en las corrientes modernas que existen sobre la materia, conforme a las cuales la responsabilidad existe aunque se obre sin ninguna culpa, con la sola salvedad del caso en que el daño se cause por culpa o negligencia inexcusable de la víctima, en el que desaparece la responsabilidad de la persona que hace uso de los objetos peligrosos y de los propietarios de tales objetos que causan el daño. Se considera, que, cuando se usan organismos peligrosos, tales como instrumentos eléctricos, automóviles, etcétera, el que los emplea es responsable de los daños que con ellos se causen, aunque no haya cometido ninguna falta o ésta hubiere sido ligera. Se basa en que, siendo esa persona la que probablemente debe de obtener los beneficios del empleo de la cosa, porque de lo contrario no la habría empleado, socialmente se halla en posibilidad de asegurarse contra las consecuencias peligrosas de su uso. Aceptando, pues, el artículo antes transcrito, la tesis de la responsabilidad objetiva o del riesgo creado, debe de admitirse la natural consecuencia de que la susodicha responsabilidad no sólo pesa en los que de manera personal y directa hacen uso de los instrumentos peligrosos, sino que asimismo recae en los propietarios de tales aparatos.

Amparo directo 263/55. Cía. Mexicana de Luz y Fuerza Mottiz, S. A. 24 de abril de 1957. Unanimidad de cinco votos. Ponente Gabriel García Rojas.<sup>159</sup>

**Quinta Época**

**Instancia: Tercera Sala**

**Fuente: Semanario Judicial de la Federación**

**Tomo: CXXVI**

**Página: 231**

---

<sup>157</sup> Idem.

<sup>158</sup> Idem.

<sup>159</sup> Idem.

**RESPONSABILIDAD OBJETIVA. PRESCRIPCIÓN.** En principio los transportes eléctricos del Distrito Federal satisfacen una necesidad colectiva y proporcionan un servicio público en forma regular y continua, rápida y exacta, no obstante las imperfecciones de su equipo o de su organización administrativa, de las que sólo es posible juzgar cuando se invocan como causantes de daños. La actividad de esa empresa, sujeta en un régimen reglamentario y legal, es sin duda una actividad lícita; pero es peligrosa en sí misma. Los tranvías que utiliza son mecanismos peligrosos por sí mismos y por la velocidad que desarrollan. Y es esta la causa de su responsabilidad objetiva, expresamente consignada en el artículo 1913 del Código Civil. Esta responsabilidad existe con absoluta autonomía e independientemente de la responsabilidad de sus motoristas o conductores. La de estos puede no existir en el caso de un mero accidente o puede llegar a constituir un delito intencional o en grado de imprudencia punible, sancionable con pena corporal y pecuniaria; esta última comprende el pago de la multa y de la reparación del daño. Ahora bien, cuando la indemnización de los daños causados debe ser hecha por el delincuente, tiene el carácter de pena pública y es una obligación estrictamente personal, pero cuando la reparación debe exigirse a terceros, tiene invariablemente el carácter de una responsabilidad civil, según lo establece el artículo 29 del Código Penal. Por lo tanto es del todo extraño a la acción de responsabilidad objetiva deducida por los quejosos, el hecho de que al motorista se le haya declarado formalmente preso por el atropellamiento y la muerte de una persona, y de ninguna manera supone el ejercicio de tal acción para su procedencia, ejercitada para obtener el pago de la indemnización que establece el artículo 1915 fracción I del Código Civil, la ilicitud en la actividad de la empresa. Más aún, el hecho ilícito en la materia civil es presupuesto de la responsabilidad por incumplimiento de obligaciones contractuales o legales (culpa), pero diverso de la responsabilidad civil indirecta, atribuida a quienes tienen a su cargo la vigilancia de los menores o incapacitados de los patrones o empresarios por los actos de sus dependientes o domésticos en el desempeño de sus labores (artículos 1918, 1919, 1923 y 1924 del Código Civil); y es también una responsabilidad totalmente ajena a la responsabilidad objetiva del riesgo creado (artículo 1913). Por tanto, el tribunal responsable hizo una inexacta aplicación del artículo 1161, fracción V del Código Civil, según el cual prescribe en dos años la responsabilidad civil proveniente de actos ilícitos que no constituyan delitos, pues se repite, la responsabilidad objetiva excluye la ilicitud de la actividad ordinaria del demandado responsable. Además, si bien es cierto que el precepto legal citado se encuentra colocado en el capítulo relativo a la prescripción negativa, también lo es que el artículo 1934 del código invocado, situado al final del capítulo regulatorio de la responsabilidad civil, previene que "la acción para exigir la reparación de los daños causados en los términos del presente capítulo (que comprende el artículo 1913 de la responsabilidad objetiva) prescribe en dos años contados a partir del día en que se haya causado el daño.

Amparo directo 4202/52. Servicios de Transportes Eléctricos del Distrito Federal. 17 de octubre de 1955. Mayoría de tres votos. Disidente: Hilario Medina. Ponente: José Castro Estrada.<sup>160</sup>

Quinta Epoca  
Instancia: Sala Auxiliar  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
Tomo: CXIX  
Página: 384

**RESPONSABILIDAD CIVIL OBJETIVA, SU PROCEDENCIA NO EXIGE LA EXISTENCIA DE UNA CONDUCTA CRIMINALMENTE ILÍCITA.** El artículo 1913 del Código Civil para el Distrito y Territorios Federales, establece con toda claridad que, cuando se causa un daño por el uso de instrumentos o mecanismos peligrosos (como lo es un vehículo de motor), el causante debe indemnizarlo aunque no obre ilícitamente, en consecuencia, para que proceda la indemnización no se requiere la existencia de una conducta criminalmente ilícita; más aun: no se exige ni siquiera la producción de un acto ilícito dentro del campo del Derecho Civil. La Suprema Corte ha sustentado la tesis de que la responsabilidad civil es exigible aun en el caso de que en el proceso penal se absuelva al causante del daño. Ahora bien, si una persona no fue demandada como autora de un delito ni con apoyo en la circunstancia de que el conductor del vehículo haya incurrido en responsabilidad penal, sino como propietaria del vehículo que produjo el daño; y si la acción no se fundó en el supuesto de haberse cometido un delito, continúa procedente aunque se hubiese declarado que no se reunieron los elementos para integrar la figura delictiva. La responsabilidad llamada objetiva recae sobre quien ha creado un riesgo, aunque no sea personal ni directamente culpable del daño, como se desprende sin género de duda de la lectura de los artículos 1918, 1919, 1921, 1923 a 1929 y 1931 del Código Civil. Por regla general debe indemnizar quien ha causado un daño por el empleo de sustancias, aparatos o instrumentos peligrosos, y la excepción sólo se presenta cuando el daño se produjo por culpa o negligencia de la víctima, que no deben calificarse únicamente de graves, sino realmente inexcusables.

<sup>160</sup> Idem.

Amparo civil directo 2808/48. Sears Roebuck de México, S.A. 19 de enero de 1954. Unanimidad de cinco votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.<sup>161</sup>

**Quinta Epoca**  
**Instancia: Tercera Sala**  
**Fuente: Semanario Judicial de la Federación**  
**Tomó: CXIX**  
**Página: 525**

**RESPONSABILIDAD CIVIL OBJETIVA, SU PROCEDENCIA NO ESTA SUJETA A LA EXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD PENAL.** De conformidad con lo dispuesto por los artículos 1913 y 1915 del Código Civil, no es requisito necesario para la procedencia, de la acción de responsabilidad civil objetiva, la existencia de un fallo que determine la responsabilidad penal de los inculcados, ya que los citados preceptos no requieren para el ejercicio de esta acción la existencia de un delito.

Amparo civil directo 1439/46. Choferes Unidos de Tampico y Ciudad Madero, S.C.L. 22 de enero de 1954. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Felipe Tena Ramírez. Ponente: Rafael Matos Escobedo.<sup>162</sup>

**Quinta Epoca**  
**Instancia: Sala Auxiliar**  
**Fuente: Semanario Judicial de la Federación**  
**Tomó: CXVII**  
**Página: 463**

**RESPONSABILIDAD CIVIL OBJETIVA POR EL USO DE MECANISMOS PELIGROSOS.** Si bien es cierto que el hecho que dio origen a la muerte de la víctima puede considerarse como un accidente de trabajo, a la luz de los artículos 123, fracción XIV, de la Constitución General de la República y 285 de la Ley Federal de Trabajo, puesto que perdió la vida en ejercicio de su empleo de machetero en el camión del demandado y eso podría servir de base para el ejercicio de la acción de carácter laboral que de esos preceptos se deriva, también es verdad que ese mismo hecho encuadra dentro de las prescripciones del artículo 1913 del Código Civil, en virtud de que el daño causado provino, indudablemente, del uso de un mecanismo que, como el camión en que viajaba el occiso, es peligroso por sí mismo, por la velocidad que desarrolla, por su peso, tamaño, etc.; sin que se pueda aceptar la tesis de que lo mismo pudo haberse producido el accidente si la víctima hubiera ido en un carro de tracción animal, en una bicicleta o caminando a pie, dado que, a un cuando es cierto que el accidente pudo haberse producido así, sin embargo, la situación es completamente diferente en tratándose de un vehículo que, como el camión de que se trata desarrolla una mayor velocidad y tiene mayor peso y tamaño, lo que se traduce en un mayor riesgo, que lo hace peligroso por sí mismo. No es de aceptarse que la muerte no fue causada por el chofer del camión, sino por el tren que atropelló al vehículo en que viajaba el victimado, pues estando demostrado que se produjo la muerte como resultado de una colisión de dos vehículos que, por naturaleza, son peligrosos por sí mismos, lo que determina, de acuerdo con el artículo 1913 del Código Civil, la responsabilidad de los propietarios de los mismos, resulta innecesario precisar cuál de los dos fue culpable de la colisión, ya que la responsabilidad, en cuanto a los daños causados a terceras personas, proviene del uso de esos mecanismos peligrosos, debiendo prescindirse de toda idea de culpa, que sólo podría tomarse en cuenta cuando se trata de reclamaciones que entre sí se hicieran los causantes del daño; y como esta responsabilidad es solidaria, de acuerdo con el artículo 1917 del Código Civil, es evidente que la reclamación puede hacerse a cualquiera de los causantes del daño, sin perjuicio de las dos; ante las autoridades de reclamaciones conducentes, de conformidad con las reglas que rigen a las obligaciones solidarias, por lo que no es necesario hacer referencia a la culpabilidad o a la responsabilidad del otro causante de la colisión de que se trata. De todo se concluye que el perjudicado con el daño causado pudo intentar dos acciones: la de trabajo y la civil, y que no era obligatorio seguir una de ellas; la actora tuvo libertad de ejercitar cualquiera de las dos; ante las autoridades de trabajo, la sucesión del atropellado pudo hacer valer una reclamación de orden laboral, y toda persona que hubiera tenido una dependencia económica de él, también pudo reclamar una indemnización, pero en todo caso con deducción de lo que el patrón hubiera pagado por concepto de indemnización laboral, y su acción pudo ser ejercitada

<sup>161</sup> Idem.

<sup>162</sup> Idem.

en la vía civil, en un juicio en el que, naturalmente, se decidirá sobre la legitimación activa y los elementos de la acción.

Amparo civil directo 6979/50. Cruz de Chimal Juana de la. 24 de julio de 1953. Unanimidad de cinco votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.<sup>163</sup>

#### **Quinta Epoca**

**Instancia: Sala Auxiliar**

**Fuente: Semanario Judicial de la Federación**

**Tomo: CXV**

**Página: 28**

**RESPONSABILIDAD CIVIL OBJETIVA.** El artículo 1913 del Código Civil para el Distrito y Territorios Federales adoptó la teoría del riesgo creado o de la responsabilidad objetiva, con arreglo a la cual la obligación de reparar el daño ocasionado por el empleo de mecanismos, instrumentos, aparatos o sustancias peligrosas a que el mismo alude, recae en quien los ha utilizado, ya sea directa o indirectamente.

Amparo civil directo 3516/51. Embotelladora Aga, S. A. 7 de enero de 1953. Mayoría de tres votos. Disidentes: Juan José González Bustamante y Mariano Azucla. Ponente: Felipe Tena Ramírez.<sup>164</sup>

#### **Quinta Epoca**

**Instancia: Tercera Sala**

**Fuente: Semanario Judicial de la Federación**

**Tomo: CXI**

**Página: 217**

**RESPONSABILIDAD CIVIL OBJETIVA.** El artículo 1913 del Código Civil para el Distrito y Territorios Federales consagra la teoría de la responsabilidad objetiva o del riesgo creado, que, en su forma más abstracta, podría formularse diciendo: toda persona que haga nacer un riesgo para otra, es responsable del daño que se realiza. No obstante que este artículo está dentro del capítulo denominado: "De las obligaciones que nacen de los actos ilícitos", elimina por completo el elemento culpa y deja únicamente la noción de causalidad. Se ha propuesto este nuevo concepto de la responsabilidad, para extender, prácticamente, los casos de aplicación de la regla de reparación, dispensando a la víctima, de la obligación de probar la culpa cometida por el auto del daño. Algunos autores, como Planiol, opinan que esta nueva doctrina, lejos de ser un progreso, constituye un retroceso, que nos conduce a los tiempos bárbaros, anteriores a la Ley Aquilia, cuando se atendía a la materialidad de los hechos, y que por otra parte, el rigor científico del principio de causalidad en que se funda, es sólo aparente, ya que entre las diversas causas de un daño, es imposible determinar cuál debe considerarse como la causa eficiente. Sea de esto lo que fuere, el hecho es que la teoría está consagrada por nuestra ley, al establecer que cuando una persona hace uso de mecanismos, instrumentos, aparatos o sustancias peligrosos por sí mismos, por la velocidad que desarrollen, por naturaleza explosiva o inflamable, por la energía de la corriente eléctrica que conduzcan o por otras causas análogas, está obligada a responder del daño que cause, aunque no obre ilícitamente, a no ser que demuestre que ese daño se produjo por culpa o negligencia inexcusable de la víctima.

Amparo civil directo 4681/51. Valencia Marcelina. 11 de enero de 1952. Unanimidad de cuatro votos. El Ministro Vicente Santos Guajardo no intervino en la votación de este asunto por las razones que constan en el acta del día. Relator: Hilario Medina.<sup>165</sup>

#### **Quinta Epoca**

**Instancia: Tercera Sala**

**Fuente: Semanario Judicial de la Federación**

**Tomo: LXXXV**

**Página: 1815**

---

<sup>163</sup> Idem.

<sup>164</sup> Idem.

<sup>165</sup> Idem.

**REPARACION MORAL DEL DAÑO EN CASO DE RESPONSABILIDAD CIVIL OBJETIVA.** De acuerdo con el artículo 1916 del Código Civil del Distrito Federal, el Juez puede acordar, a título de reparación moral, una equitativa indemnización en favor de la víctima de un hecho ilícito, o de sus allegados, cuando muera, según el artículo 1830 del mismo código, ilícitos son los hechos contrarios a las leyes del orden público o a las buenas costumbres, y conforme al artículo 1913 del propio ordenamiento, la persona que usare de mecanismos, instrumentos, aparatos o sustancias peligrosos, responderá del daño que cause, "aunque no obre ilícitamente". La responsabilidad previa en este último precepto se determina con absoluta prescindencia de elementos subjetivos, y el "punto de vista interno" es remplazado por la nueva relación de causalidad; lo que quiere decir que la víctima (o, si muere, su familia), una vez demostrado el nexo causal, no tendrá que probar la culpa del responsable; pero si la prueba y el Juez la da por establecida, no se destruirán por ello los elementos que son puramente exteriores, de la responsabilidad por el riesgo creado. Con tal independencia de la culpa, en el sentido más amplio de la palabra, el hecho genera una obligación que la ley clasifica, a diferencia del riesgo profesional, entre las que nacen de los actos ilícitos, aun cuando no lo sea la materia en que inicialmente obre el autor. Además, del hecho debe seguirse una sanción jurídica de derecho privado, consistente en el pago de daños y perjuicios. El artículo 1914 de la misma ley civil, en contraste con el precepto que lo precede, considera y regula el caso en que las sanciones civiles desaparecen, aun producido el daño. Los jurisconsultos, por esta razón, destacan el hecho a que el mismo artículo se refiere y lo denominan lícito; pero el propio precepto, en realidad no configura sino el "eventu" y con razón excluye de su hipótesis, no tan sólo la culpa o negligencia, sino también el empleo de mecanismos peligrosos. En resumen, cuando el empleo de tales mecanismos o la culpa o negligencia del usuario, concurren a concausar el daño, la ilicitud del hecho en que consiste, ya no puede ser objetivo de incertidumbre, y el Juez puede acordar una equitativa indemnización, en vía de reparación moral. Por tanto si la autoridad responsable estimó que la muerte de la víctima, ocasionada por un tranvía, era imputable así a la culpa de la motorista, como a la negligencia de la empresa demandada, y ello no obstante, para absolver a éste del pago de la indemnización a título de reparación moral, consideró que el hecho que trajo como consecuencia el fallecimiento no es ilícito, por no ser contrario a las leyes del orden público ni a las buenas costumbres, infringió con tal proceder el artículo 1916 del Código Civil, al no fundarse en la letra ni en la recta interpretación de dicha disposición legal.

Amparo civil directo 248/42. Limón viuda de García Mercedes. 3 de septiembre de 1945. Unanimidad de cuatro votos. El Ministro Hilario Medina no intervino por las razones que constan en el acta del día. Ponente: Emilio Pardo Aspe.<sup>166</sup>

Quinta Epoca

Instancia: Tercera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: LVIII

Página: 1954

**RIESGO, FUNDAMENTO DE LA TEORIA DEL.** El artículo 1913 del Código Civil vigente en el Distrito Federal, aunque con ciertas restricciones, adoptó la teoría del riesgo, al establecer que cuando una persona hace uso de mecanismos, instrumentos, aparatos o sustancias peligrosas por sí mismos, por la velocidad que desarrollen, por su naturaleza explosiva o inflamable, por la energía de la corriente eléctrica que conduzcan, o por otras causas análogas, está obligada a responder del daño que cause, aunque no obre ilícitamente, a no ser que demuestre que ese daño se produjo por culpa o negligencia de la víctima. Como se ve, este artículo acepta la teoría de la responsabilidad objetiva o del riesgo, según la cual, la obligación de reparar el daño, nace del solo hecho de haberlo causado, sustituyéndose la idea de culpa por la de riesgo y creando una relación obligatoria de patrimonio a patrimonio, para resarcir los daños causados en la víctima; pero esta disposición legal requiere que el daño por resarcir, sea precisamente causado con motivo del empleo de mecanismos, instrumentos, aparatos, etcétera, y no por causas extrañas a ellos, e imputables a terceros que nada tienen que ver con los que lo manejan. La diferencia esencial entre la teoría del riesgo y la de la culpa, es que en esta última, para que una persona incurra en responsabilidad, es preciso que sea autora del hecho dañoso y que lo haya cometido con culpa (intencionalmente o por imprudencia), y en aquélla, basta que a la persona le sea imputable el hecho, para que incurra en responsabilidad, por la sola circunstancia de haberse producido el daño en una industria o actividad creadas en su provecho; pero tanto una como en otra teoría, sólo puede hacerse efectiva la responsabilidad contra quien directa o indirectamente sea el autor del hecho material que causó el daño.

<sup>166</sup> Idem.



Amparo civil directo 618/38. Compañía Limitada del Ferrocarril Mexicano. 15 de noviembre de 1938. Mayoría de cuatro votos. Ausente: Abenamar Eboli Paniagua. La publicación no menciona el nombre del ponente.<sup>167</sup>

**Novena Época**  
**Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito**  
**Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta**  
**Tomo: XVII, Junio de 2003**  
**Tesis: VI.2o.C.341 C**  
**Página: 1063**

#### **RESPONSABILIDAD CIVIL SUBJETIVA, AQUILIANA Y OBJETIVA. DIFERENCIAS.**

La primera se origina cuando por hechos culposos, lícitos o ilícitos se causan daños; la aquiliana opera en los casos en que de los resultados de la conducta dañosa deba responder una persona distinta del causante; finalmente, existe responsabilidad objetiva sin existencia del elemento culpa para el dueño de un bien con el que se causen daños. Así, el que es ocasionado por la comisión de los actos ilícitos genera obligaciones en atención a la conducta de la persona a la que le es imputable su realización, pudiendo identificar a este tipo de responsabilidad como subjetiva, por contener el elemento culpa; también genera responsabilidad el daño causado por terceros y, en este caso, aun cuando no existe vínculo directo entre el que resulta obligado y el que realiza la conducta, el nexo surge de la relación que existe entre unos y otros, y así los padres responden de los daños causados por sus hijos, los patrones por los que ocasionen sus trabajadores y el Estado por los de sus servidores; por último, resulta diferente el caso en que, aun en ausencia de conducta, surge la obligación por el solo hecho de ser propietario de una cosa que por sus características peligrosas cause algún daño.

#### **SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO.**

Amparo directo 99/2003. Seguros Tepeyac, S.A. 29 de abril de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.  
Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo IV, noviembre de 1996, página 512, tesis II.1o.C.T.85 C, de rubro: "RESPONSABILIDAD CIVIL POR HECHOS PROPIOS, AQUILIANA Y OBJETIVA. DIFERENCIAS."<sup>168</sup>

**Novena Época**  
**Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito**  
**Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta**  
**Tomo: XIV, Septiembre de 2001**  
**Tesis: I.3o.C.239 C**  
**Página: 1359**

#### **RESPONSABILIDAD OBJETIVA. LE CORRESPONDE AL DEMANDADO DEMOSTRAR QUE EL DAÑO SE PRODUJO POR LA CONDUCTA INEXCUSABLE DE LA VÍCTIMA.**

En el artículo 1913 del Código Civil para el Distrito Federal, el legislador recoge la teoría de la responsabilidad objetiva o del riesgo creado, que prescinde del concepto de culpa en la conducta del agente que realiza el hecho o incurre en la omisión ilícita. De modo que basta que la persona haga uso de mecanismos, instrumentos o sustancias peligrosas por sí mismos, por la velocidad que desarrollen, por su naturaleza explosiva o inflamable, por la energía de la corriente eléctrica que conduzcan o por otras causas análogas, para que esté obligada a responder del daño que cause, aunque no obre ilícitamente, y sólo queda relevado de pagar el daño, si acredita que se produjo por culpa o negligencia inexcusable de la víctima. Por otro lado, la carga de la prueba en la acción de daños y perjuicios corresponde a la víctima sólo en cuanto a la existencia del daño y el uso de mecanismos peligrosos por parte de la persona demandada; mientras que a ésta corresponde oponer como excepción y demostrar que el daño se produjo por culpa o negligencia de la víctima. Asimismo, cuando ambas partes, actor y demandado, introducen concomitantemente el uso de mecanismos peligrosos por la velocidad que desarrollen, como es un vehículo, la carga de probar la culpa corresponde al demandado, puesto que quien resiente el daño y ejercita la acción está arrojando sobre su contraria la causación del daño.

#### **TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.**

<sup>167</sup> Idem.

<sup>168</sup> Idem.

Amparo directo 10283/98. Vicente Pineda López y otra. 21 de enero de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Ramón Alberto Montes Gómez.  
Amparo directo 323/2001. José Pérez Nieto. 19 de mayo de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretaria: Gladys de Lourdes Pérez Maldonado.<sup>169</sup>

#### Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: IV, Noviembre de 1996

Tesis: II.Io.C.T.85 C

Página: 512

#### RESPONSABILIDAD CIVIL POR HECHOS PROPIOS, AQUILIANA Y OBJETIVA. DIFERENCIAS.

Los hechos lícitos y los ilícitos generan obligaciones; y así, es regla que la conducta de una persona le es imputable a ella; por esto, a la responsabilidad proveniente de la conducta de una persona, sea que esa conducta sea lícita o ilícita, se le llama subjetiva porque implica el elemento culpa. Como excepción a dicha regla, se establece que la conducta de terceros también sea imputable a otras personas, a ésta se le llama responsabilidad aquiliana en razón del jurisconsulto romano que creó la fórmula; en esta figura el elemento culpa se encuentra desvanecido, porque se reconoce que la conducta que causó un daño, es ajena a quien resulta obligado, pero aun así, se estima que tiene una culpa por falta de cuidado en las personas que de él dependen y cuya conducta causara el daño, que a su vez, generara una obligación, no a quien lo cometió, sino a la persona de quien dependiera. Por ello, incurren en tal responsabilidad los padres respecto de sus hijos, los mentores respecto de sus pupilos dentro del recinto educativo, los hoteleros respecto de sus empleados, los patrones respecto de sus trabajadores y el Estado respecto de sus servidores. Diversa excepción es la que resulta aun ante la ausencia de conducta, por el solo hecho de ser dueño de una cosa que por sí misma causa un daño. Aquí, no hay conducta y por lo mismo no hay culpa, por eso, a esta responsabilidad se le llama objetiva en ausencia del elemento subjetivo culpa.

#### PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 782/96. Roberto Carlos Gutiérrez Larios. 2 de octubre de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Salvador Bravo Gómez. Secretario: José Fernando García Quiroz.

Amparo directo 639/96. Mario Mata Rodríguez. 4 de julio de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Narváez Barker. Secretario: Isaac Gerardo Mora Montero.<sup>170</sup>

#### Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: II, Noviembre de 1995

Tesis: I.Io.C.11 C

Página: 594

#### RESPONSABILIDAD CIVIL OBJETIVA. ANESTESIA, DEBE CONSIDERARSE COMO SUSTANCIA

PELIGROSA PARA EL CASO DE. Si se toma en cuenta que dentro de la descripción que realiza el artículo 1913 del Código Civil, la peligrosidad de las cosas no sólo depende de su naturaleza o características inseparables que les son propias, sino también por la velocidad que desarrollan, por la corriente que conduzcan, por su naturaleza explosiva o inflamable o por otras causas semejantes, de manera que la peligrosidad de las sustancias a que alude el artículo citado, es en razón de la naturaleza funcional de la cosa y no la cosa independientemente de su función; por tanto, la peligrosidad depende de la función que cumpla o del fin que realice. Entonces, la anestesia es peligrosa en razón de los efectos que produce, consistentes en la disminución de las funciones vitales, incidiendo medularmente en el sistema cardiovascular, respiratorio y cerebral, pudiendo producir, en algunos casos por sus efectos adversos, hipoxia (falta de oxigenación), por lo que la sustancia denominada anestesia al producir efectos depresores intensos del sistema nervioso central, es de considerarse peligrosa por el riesgo que origina su funcionamiento.

#### PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

<sup>169</sup> Idem.

<sup>170</sup> Idem.

#### 4.1.2 Aplicación de los métodos de las Escuelas: Exegética y de Derecho Libre en las tesis jurisprudenciales.

Como podemos observar en las Tesis Jurisprudenciales que acabamos de estudiar, de las mismas se desprenden diversos comentarios, empezando por afirmar que el juzgador al momento de emitir su resolución necesariamente tiene que hacer uso de las escuelas Exegéticas y de Derecho Libre, debido a la ubicación y contexto de la Responsabilidad Objetiva en nuestra legislación Civil Federal y del Distrito Federal, ya que, del estudio de las tesis se desprende que el juzgador, en principio, estudia el porqué del ordenamiento jurídico, es decir, utiliza los métodos de la Exégesis para llegar al momento de creación del artículo y así entender su fundamento, de lo que, tal y como se desprende de las tesis estudiadas, el mismo juzgador, en diferentes momentos históricos, ha intentado corregir la ubicación de esta figura jurídica a través de sus resoluciones, aludiendo a que dada la naturaleza de ésta, no debería encontrarse en el capítulo correspondiente del Código Civil, ya que, ahora utilizando la Escuela de Derecho Libre, el juzgador interpreta la norma jurídica y plasma en sus resoluciones la verdad y esencia jurídica de la responsabilidad objetiva al momento de afirmar en múltiples ocasiones que dicha figura no necesita de culpa, dolo o que provenga de un hecho lícito o ilícito, es decir, es totalmente independiente de todas esas circunstancias, con lo que concluye también, que no debería encontrarse ésta en el capítulo señalado.

De acuerdo a las tesis anteriormente estudiadas concluimos que el juzgador hace uso constantemente de las Escuelas tanto de la Exégesis, como la de Derecho Libre, siendo que le son indispensables para así poder llegar a una conclusión del porqué de la figura jurídica, para qué fue creada y con qué objeto, para con ello tener una idea clara de cual es la real intención y alcance de ésta, pero, por otro lado, al momento de aplicarla, el juzgador tiene que interpretar la norma, no puede quedarse únicamente con el texto de la ley, debido a que dada su ubicación en la Legislación Civil Federal y del Distrito Federal, contiene diversos problemas de esencia jurídica, por lo que, haciendo uso de una labor personal y creadora, interpreta el texto de la ley para poder descubrir el sentido que ésta encierra y para que fue realmente creada y con ello, tal vez mas

---

<sup>171</sup> Idem.

adelante, mediante estas resoluciones se pueda reformar y modificar esta figura jurídica como a continuación plantearemos.

Tomando en cuenta el análisis hecho de las tesis jurisprudenciales, me permito poner unos ejemplos para reafirmar la idea planteada, en la tesis intitulada **“RESPONSABILIDAD OBJETIVA Y CONTRACTUAL EN EL TRANSPORTE AEREO”**, en la cual observamos la interpretación que hace el juzgador de la figura jurídica, intentando explicar su origen y aplicación cuando dice **“...La responsabilidad civil por riesgo creado u objetiva a que se refiere al artículo 1913 del Código Civil Federal, es diferente a la responsabilidad por daños a los pasajeros prevista en la Ley de Vías Generales de Comunicación..... pues mientras en la objetiva lo único que importa es que el daño se haya causado por el empleo de un mecanismo peligroso por sí mismo, o por la velocidad que desarrolle, por su naturaleza explosiva o inflamable, por la energía de la corriente eléctrica que conduzca o por otras causas análogas, sin importar que el daño se haya causado lícita o ilícitamente, en la otra se requiere siempre de la existencia de un contrato de transporte.....”**, de esta interpretación que el juzgador realiza sin estacionarse en el simple texto de la ley, esto es hace uso de los principios de la Escuela de Derecho libre e intenta darle a la norma el verdadero sentido, en otras palabras, hace que el derecho se aplique correctamente al caso concreto y para el fin que fue creado, de igual forma observamos en la jurisprudencia titulada: **“RESPONSABILIDAD OBJETIVA. PRESCRIPCIÓN”** cuando el juzgador, como interpretador del derecho, hace la siguiente observación **“...es esta la causa de su responsabilidad objetiva, expresamente consignada en el artículo 1913 del Código Civil. Esta responsabilidad existe con absoluta autonomía e independientemente de la responsabilidad de sus motoristas o conductores. La de estos puede no existir en el caso de un mero accidente o puede llegar a constituir un delito intencional o en grado de imprudencia punible, sancionable con pena corporal y pecuniaria...”**, nuevamente observamos el espíritu interpretativo del juzgador, como en cada una de las tesis anteriormente estudiadas, es decir, no se queda con el texto de la ley, va más allá con la finalidad de llegar a la correcta aplicación del derecho y en la jurisprudencia que lleva como título **“RESPONSABILIDAD CIVIL OBJETIVA, SU PROCEDENCIA NO EXIGE LA EXISTENCIA DE UNA CONDUCTA CRIMINALMENTE ILICITA”**, en ella comienza el juzgador dando un concepto de la Responsabilidad Objetiva, interpretando el artículo 1913, como a continuación se observa: **“El artículo 1913 del Código Civil para el Distrito y Territorios Federales, establece con toda claridad que, cuando se causa un daño por el uso de instrumentos o mecanismos peligrosos (como lo es**

un vehículo de motor), el causante debe indemnizarlo aunque no obre ilícitamente” y también señala “para que proceda la indemnización no se requiere la existencia de una conducta criminalmente ilícita; más aun: no se exige ni siquiera la producción de un acto ilícito dentro del campo del Derecho Civil...” con ello observamos como el juzgador intenta dar una explicación de cual fue la voluntad del legislador que creó este ordenamiento y el por qué de su incorrecta ubicación, con ello hace uso de la Escuela Exegética a fin de aplicar el derecho de acuerdo con la voluntad del legislador que creó la norma jurídica.

#### **4.2 Estudio al acto generador y esencia de la Responsabilidad Objetiva en la Legislación Mexicana.**

Tal y como se ha estudiado a lo largo de ésta tesis la figura jurídica de Responsabilidad Objetiva nace, únicamente por el riesgo que genera el uso de mecanismos o sustancias por su naturaleza peligrosas, esto es, que la culpa, el dolo, el acto ilícito o lícito, no forman parte en la composición y nacimiento de esta figura jurídica.

El uso de cosas peligrosas, en este caso, el riesgo que éstas representan al ser puestas en funcionamiento es el único acto necesario para que se genere la responsabilidad objetiva, por lo que debido a este estudio llegamos a una pregunta: ¿por qué fue puesta esta figura jurídica dentro del capítulo v del libro cuarto, de las obligaciones en general, título primero fuentes de las obligaciones, de nuestra legislación civil federal y del distrito federal “de las obligaciones que nacen de los actos ilícitos”?, a lo que, tomando como base el estudio realizado a lo largo de esta tesis podemos afirmar que, debido a que nuestro Código Civil para el Distrito Federal y Territorios Federales en Materia Común y para toda la República en Materia Federal de 1928, fue casi una copia del Código Francés y Suizo, el legislador tomó esta figura jurídica y acomodó de esa manera en el artículo que actualmente ocupa, sin percatarse, que esta figura jurídica no tiene nada que hacer en el capítulo citado, en otras palabras, debido a la esencia jurídica de la Responsabilidad Objetiva, ésta no debe ubicarse dentro de un capítulo que señala que las obligaciones que contiene nacen de los actos ilícitos, porque en el caso que nos ocupa, estamos en presencia de un error jurídico de ubicación del ordenamiento en estudio, ya que, como estudiamos, la figura jurídica en estudio no tiene nada que ver con el capítulo que la contiene, debido a que, para que se genere ésta, depende únicamente del uso y funcionamiento de

mecanismos y cosas peligrosas por su naturaleza (velocidad que generen, peso, constitución, etcétera.) sin importar la ilicitud en el actuar del individuo que la generase, por lo que, concluimos que el acto generador de la Responsabilidad Objetiva es lo que la diferencia de las demás obligaciones contenidas en el capítulo en cuestión por los razonamientos vertidos en este subcapítulo y a lo largo de ésta tesis.

#### **4.3 Propuesta de reforma, respecto de la adecuada ubicación y por ende aplicación del artículo 1913 de los Códigos Civiles Federal y para el Distrito Federal de conformidad con las Escuelas Exegética y de Derecho Libre.**

De acuerdo a la ubicación de la Responsabilidad Objetiva dentro de los Códigos Civiles Federal y Para el Distrito Federal, en el artículo 1913, en el capítulo V “De las obligaciones que nacen de los actos ilícitos”, libro cuarto “de las obligaciones” título primero “fuentes de las obligaciones”, es de conocido estudio que dicha figura jurídica forma parte de las fuentes de las obligaciones, pero, independientemente de las otras figuras que conforman estas fuentes, es decir, por un lado tenemos los contratos, la declaración unilateral de la voluntad, el enriquecimiento ilícito, la gestión de negocios, las que nacen de los actos ilícitos y el riesgo profesional, pero la figura en estudio, dada su naturaleza y esencia jurídica, no pertenece a ninguno de los rubros mencionados, por lo que, utilizando todos los elementos estudiados en la presente tesis, como es la historia del Derecho Mexicano, los orígenes y antecedentes de la Responsabilidad Objetiva, la ubicación y aplicación que tiene ésta a nivel internacional en la actualidad, es con ello que proponemos la siguiente reforma a nuestra legislación Civil Federal y del Distrito Federal:

En primer lugar la creación de un Capítulo adicional exclusivo de La Responsabilidad Objetiva, dentro del mismo Título Primero que contiene las Fuentes de las Obligaciones, esto con la finalidad de darle a esta figura jurídica la autonomía que merece y que además contiene por sí misma ante las demás fuentes, como ejemplo podría ser:

#### **“Capítulo VII.- De la Responsabilidad Objetiva”**

En dicho capítulo se encontraría el contenido del ahora artículo 1913 de la legislación Civil Federal y del Distrito Federal, dependiendo de la numeración que le correspondiera, acorde

a los principios de la Escuela exegética, nuestro legislador deberá realizar los estudios preparatorios para la elaboración de los ordenamientos jurídicos en los que se comprenda tanto la descripción de los alcances que tiene esta figura jurídica, su aplicación, acto generador, aplicabilidad, reparación del daño y defensas y excepciones relativas a la figura en estudio, situación que bien podría basarse en la jurisprudencia que existe al respecto, doctrina, y los usos y costumbres, mismos que separan a la Responsabilidad Objetiva de las demás fuentes de las obligaciones, esto quiere decir, debemos incitar a nuestro legislador a corregir el error cometido en el pasado y recuperar el sentido jurídico de la Responsabilidad Objetiva, a fin de que se aplique la voluntad del legislador que creó la norma y sea aplicable ésta en la ley y el Derecho Mexicano de acuerdo a su esencia jurídica.

Haciendo uso de la Escuela de la Exégesis es que debemos observar el motivo por el cual fue creada esta figura jurídica, es decir, que trata de salvaguardar la misma, por lo que, vistos los antecedentes de la misma y su aplicación tanto en nuestro país como a nivel internacional, esta figura jurídica difiere de la ubicación que tiene actualmente en nuestra legislación Civil Federal y del Distrito Federal, por lo que, tomando en consideración que la voluntad del legislador en el momento histórico de la creación de la norma, fue para salvaguardar la integridad física de las personas, como también su patrimonio ante el riesgo que causa la utilización de cosas peligrosas, sin importar si el actuar es lícito o ilícito, visto lo anterior, concluimos que, la figura en estudio, al no percatarse el legislador al momento de transcribir ésta a nuestro Código Civil de 1928, de su esencia jurídica y acto generador, podríamos afirmar que la misma se encuentra incorrectamente ubicada a lo que fue la voluntad del legislador que la creó.

Por otro lado, utilizando la Escuela de Derecho Libre, observamos que el juzgador admite que la norma jurídica que contiene la Responsabilidad Objetiva en nuestra legislación Civil Federal y del Distrito Federal se encuentra incorrectamente ubicada dentro del capítulo correspondiente, dado que su naturaleza y esencia jurídica es otra, contraria a que ésta nazca por la comisión de un acto ilícito, tal y como se desprende de la jurisprudencia citada en este mismo Capítulo de la Tesis, por lo que el juzgador haciendo uso de esta Escuela de Interpretación, intenta crear una regulación diferente para la figura jurídica en estudio, tal y como lo proponemos en este apartado.

El presente estudio lo hago con la única finalidad de que nuestro Derecho Mexicano le haga frente a la modernización que estamos viviendo como sociedad y también compita con el derecho internacional, es decir, que no se rezague ante los cambios que sufrimos día con día en nuestro país y dadas las circunstancias de internacionalización y globalización que tenemos en la actualidad, es que debe adecuarse el derecho a lo que en esencia pretende, servir correctamente para el fin que fue creado o de lo contrario, tendremos lagunas jurídicas no sólo en la materia que nos ocupa en la presente tesis, sino en todas aquellas que existen y nosotros como estudiosos del derecho es nuestro deber hacerlas ver y luchar porque dichas lagunas e incongruencias se reformen y modifiquen y así sentirnos orgullosos de nuestro Sistema Jurídico Mexicano.



## CONCLUSIONES

1.- El Derecho en esencia es dinámico, esto es, nunca permanece estático ante el desarrollo y crecimiento de nuestra sociedad. Es por ello que el legislador siempre está, o debe estar, pendiente de adecuar las normas jurídicas a nuestra realidad social actual.

2.- En el Código Civil Mexicano de 1870, esto es, años antes de que los franceses crearan la teoría de la Responsabilidad Objetiva, se vislumbró esta teoría, aunque desafortunadamente el legislador mexicano no llegó a desarrollarla.

3.- En el Derecho Europeo se ha avanzado mucho en la regulación de la Responsabilidad Objetiva, tal y como estudiamos en el capítulo correspondiente, es así, que en países como Suiza y Francia se regula de una forma especial, contenida en un apartado exclusivo para ésta, debido a los estudios que se han hecho de la misma y la magnitud y alcances que posee.

4.- El Derecho Alemán considera a la Responsabilidad Objetiva o también conocida como Teoría del Riesgo Creado, como una figura jurídica importantísima y ha reformado su legislación contemplando diversos actos que la pudiesen generar, a fin de hacerle frente al desarrollo social y tecnológico que tiene, haciendo con ello una regulación jurídica amplísima de ésta, de la cual nuestro legislador debería estudiar para aplicarla a nuestro Sistema Jurídico Mexicano.

5.- La legislación Civil Mexicana vigente, reglamenta tanto la teoría de la culpa o responsabilidad subjetiva civil, como la del riesgo creado o también conocida como Responsabilidad Objetiva, sólo que no se hace la debida distinción y por consiguiente separación entre éstas dos figuras jurídicas de acuerdo con sus diferencias esenciales.

6.- En mi punto de vista el contenido de la figura jurídica de la Responsabilidad Objetiva, así como su aplicación y procedimiento, no se debe incluir dentro del capítulo V de los Códigos Civiles Federal y para el Distrito Federal intitulado "de las obligaciones que nacen de los actos ilícitos" dentro del libro cuarto "de las obligaciones" título primero "fuentes de las obligaciones", ya que como quedó afirmado en la presente tesis, la teoría de la culpa que impera en el supuesto

de este capítulo, carece de toda trascendencia e interés en la creación de la figura en estudio también conocida como Teoría del Riego Creado.

7.- Considero que lo correcto, a fin de encuadrar perfectamente la figura en estudio, de acuerdo a su naturaleza jurídica y evitar errores por parte del juzgador al aplicarla, sería crear un capítulo exclusivo de la Responsabilidad Objetiva, también como fuente de las Obligaciones, que la reglamente única y exclusivamente a ésta con sus respectivos artículos en los que se comprenda tanto la descripción de los alcances que tiene ésta, su aplicación, acto generador, aplicabilidad, reparación del daño y defensas y excepciones relativas a la Responsabilidad Objetiva, y podríamos ayudarnos para la creación de este capítulo en la jurisprudencia que existe al respecto, la doctrina, y los usos y costumbres, mismos que separan a la Responsabilidad Objetiva de las demás fuentes de las obligaciones.

8.- Con la finalidad de que ésta no choque en su esencia jurídica, únicamente debe de cambiarse la denominación del capítulo V de los Códigos Civiles Federal y para el Distrito federal "de las obligaciones que nacen de los actos ilícitos" dentro del libro cuarto, denominado "de las obligaciones" título primero "fuentes de las obligaciones", por algo como "De las obligaciones que nacen de los actos lícitos e ilícitos", ya que, como sabemos, la Responsabilidad Objetiva puede ser generada por el simple uso de cosas que por su naturaleza son peligrosas para los demás.

9.- El artículo 1932 del Código Civil para el Distrito Federal, regula respecto de la reparación de los daños causados, y podría decirse que en su fracciones I y VI intenta regular respecto de la reparación de los daños causados probablemente derivados de una Responsabilidad Objetiva, pero sin hacer la diferenciación correspondiente, es decir, no señala si la acción que los generó fue con culpa o sin ella, o si provienen de una actividad lícita o ilícita, por lo que, según sea el caso, es necesario crear un artículo que regule perfectamente los daños que se pudiesen generar de una acción de Responsabilidad Objetiva, o en su defecto simplemente modificar dicho artículo a fin de que especifique en su contenido lo correspondiente a la figura jurídica en estudio.

10.- Es necesario la separación de la Responsabilidad Objetiva del Capítulo V de los Códigos Civiles Federal y para el Distrito Federal "De las obligaciones que nacen de los actos

ilícitos”, ya que por la simple denominación, el juzgador al momento de emitir una resolución puede cometer un error al pensar que es necesaria la presencia de una actividad ilícita para que ésta se presente, siendo que ésto es totalmente intrascendente en la creación de la figura en estudio.

11.- De lo anterior, podemos concluir que el juzgador, al momento de emitir su resolución necesariamente tiene que hacer uso de las Escuelas de Interpretación Exegética y de Derecho Libre, debido a la ubicación actual y contexto de la Responsabilidad Objetiva en nuestra legislación Civil Federal y del Distrito Federal, ya que el juzgador, en principio, para emitir una resolución, tiene que estudiar el porqué del ordenamiento jurídico, es decir, utilizar los métodos de la Escuela en comento para llegar al momento de creación del artículo y ver cual fue la voluntad del legislador al crear el ordenamiento y así entender su fundamento.

12.- El legislador actual, acorde a los principios de la Escuela Exegética, debe realizar los estudios preparatorios para elaborar los ordenamientos jurídicos en los que se comprenda tanto la descripción de los alcances que tiene la Responsabilidad Objetiva, aplicación, acto generador, procedimiento para la reparación del daño y defensas y excepciones relativas a la misma.

13.- Por otro lado, utilizando la Escuela de Derecho Libre, observamos que el juzgador admite que la norma jurídica que contiene la Responsabilidad Objetiva en nuestra legislación Civil Federal y del Distrito Federal se encuentra incorrectamente ubicada dentro de su capítulo correspondiente, dado que su naturaleza y esencia jurídica es otra, contraria a que ésta nazca por la comisión de un acto ilícito, por lo que el juzgador haciendo uso de esta Escuela de Interpretación, intenta crear una regulación diferente para la figura jurídica en estudio, ya que, en diferentes momentos históricos, ha intentado corregir la ubicación de esta figura jurídica a través de sus resoluciones, aludiendo a que dada la naturaleza de ésta, no debería encontrarse en el capítulo correspondiente del Código Civil, acorde al capítulo en donde se analizó tanto la jurisprudencia como algunas tesis aisladas, de conformidad con los métodos de esta escuela.

## BIBLIOGRAFÍA

- AGUILAR CARVAJAL, LEOPOLDO. Segundo curso de Derecho Civil. 22ª edición, Editorial Porrúa. México, 1997.
- ARELLANO GARCIA, CARLOS. Metodología Jurídica. Editorial Porrúa, México Distrito Federal. 1997.
- BONASI BENUCCI, EDUARDO. La Responsabilidad Civil. Trad. Y notas de Derecho Español por Juan V. Fuentes Lojo y José Peré Raluy. José María Bosh. Editor. Barcelona. 1958.
- BONNECASE, JULIEN. Elementos de Derecho civil. Trad. Lic. José M. Cajica Jr. 3 Tomos. México. 1946. Editorial José M. Cajica Jr., S.A. PUEBLA, Pue. Méx.
- BORJA SORIANO, MANUEL. Teoría General de las Obligaciones. 32ª edición. Tomo I. Editorial Porrúa. México, 1996.
- BORREL MACIA, ANTONIO. Responsabilidades Civiles derivadas de la culpa extra - contractual civil. Barcelona. 1942.
- BRIZ, Santos. "Legislación civil española". Tomo I, Editorial Revista de Derecho Privado, número 194, España, 1965.
- BRUGI, BEAGIO. Instituciones de Derecho Civil. Trad. De la 4ª Ed. Italiana, por J.S. Bofarull. U.T.E.H.A. México 1946.
- CANCADO TRINDADE, ANTONIO AUGUSTO. Estudios Básicos de Derechos Humanos I. 4ª edición. Tomo I. Editorial Ediciones Jurídicas Europa-América, Argentina, 1999.
- CAPTANT, Henry. Tratado de Responsabilidad Civil, Delictuosa y Contractual. 11ª edición, Editorial Colmes, Trad. De Carlos Valencia Estrada, México, 1998
- CASTÁN TOBEÑAS, José. Derecho Civil Español. 3ª edición, Editorial Reus, España, 1992
- COMTE, AUGUST. La Filosofía Positiva, Editorial Porrúa. México, 1990.
- CRUZ PONCE, Lisandro; LEYVA, Gabriel. Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal concordado, 2ª edición, Editorial UNAM, México, 1996
- DE PINA, RAFAEL. Elementos de Derecho Civil Mexicano. 30ª edición. Editorial Porrúa. México, 1992.
- DESCARTES, RENÉ. Discurso del Método. Editorial Porrúa. México, 1992.

ESPIN CANOVAS, Diego. "Manual de Derecho Civil Español". Volumen III, Editorial Revista de Derecho Privado, número 694, España, 1954

GARCÍA MAYNEZ, EDUARDO. Introducción al Estudio del Derecho, 43ª Edición. Ed. Porrúa. México 1992.

GUTIÉRREZ Y GONZÁLEZ, ERNESTO. Derecho de las Obligaciones. 36ª edición, Editorial Cajica, México, 2003.

JOSSERAND, LOUIS. Derecho Civil. 18ª edición. Editorial Ediciones Jurídicas Europa-América. Argentina, 1981.

LARENZ, Karl. "Derecho de Obligaciones". Tomo I, Editorial Revista de Derecho Privado, número 537, España, 1958.

MANRESA Y NAVARRO, JOSÉ MARIA. Comentarios al Código Civil Español. Sexta Edición. Instituto Editorial Reus. Madrid, 1943. 12 Tomos.

MAGALLÓN IBARRA, Jorge Mario. Instituciones de Derecho Civil. El sistema de las obligaciones. 3ª edición, Editorial Porrúa, México, 2000.

MARTÍNEZ ALFARO, JOAQUÍN. Teoría de las Obligaciones. 11ª edición. Editorial Porrúa. México, 2004.

MAZEAUD, Henry y León; MAZEAUD, Jean. Lecciones de Derecho Civil. 18ª edición, Editorial Ediciones Jurídicas Europa-América, Argentina, 1993.

MORENO NAVARRO GLORIA. Teoría del Derecho. Editorial Mac Graw Hill. México, 1999.

MUÑOZ, Luis. Comentarios al Código Civil para el Distrito y Territorios Federales de 30 de agosto de 1928. 9ª edición, Editorial Lex, México, 1993.

ORTOLAN, M. Justiniano, Instituciones. 17ª edición, Editorial Bibliográfica Omeba, Trad. De Francisco Pérez de Anaya y Melquíades Pérez Rivas, Argentina, 1994.

OVILLA MANDUJANO, MANUEL. Teoría del Derecho. Editorial Duero. México 1993.

PETIT, Eugene. Tratado elemental de Derecho Romano. 9ª edición, Editorial Saturnino Calleja, Trad. De José Fernández González, España, 1996.

PLANIOL, MARCEL. Tratado Elemental de Derecho Civil. 31ª edición. Editorial Saturnino Calleja. Trad. De José Fernández González. España, 2001.

PLANIOL, MARCELO; RIPERT, JORGE. Tratado Práctico de Derecho Civil Francés. 20ª edición. Editorial Cultura. Cuba, 1970.

PUIG PENA, FEDERICO. Obligaciones y Contratos. 30ª edición. Editorial Nauta. España, 1996.

ROCA GUILLAMÓN, Juan. "Codificación y crisis del derecho civil". Anales de Derecho, Revista de la Facultad de Derecho, Editorial Murcia, Universidad de Murcia, núm. 8, 1995

ROJINA VILLEGAS, RAFAEL. Introducción al Estudio del Derecho. 35ª edición. Editorial Porrúa. México, 2000.

ROJINA VILLEGAS, RAFAEL. Compendio de Derecho Civil III. Teoría General de las Obligaciones. 26ª edición. Editorial Porrúa. México, 2003.

### **LEGISLACIÓN NACIONAL CONSULTADA.**

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Editorial ISEF, México, 2000.

Código Civil para el Distrito y Territorios Federales, en Materia Común, y para toda la República en Materia Federal, Diario Oficial, México, 1928.

Código Civil Federal, Editorial SISTA, México, 2000.

Código Federal de Procedimientos Civiles, Editorial Castillo Ruiz Editores, México, 1999.

Código Civil para el Distrito Federal, Editorial Sista, México, Distrito Federal, 2001.

Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM. 5ª ed. México, 2002.

Ley Federal del Trabajo, Sindicato Mexicano de Electricistas, México, 1998, p. 207

### **LEGISLACIÓN INTERNACIONAL CONSULTADA**

ENNECCERUS, Ludwin; KIPP, Theodor; WOLF, Martín. Código Civil Alemán (BGB). 2ª edición, Editorial Bosch, España, 1955

El BGB (Bürgerliches Gesetzbuch-Código Civil Alemán), Kompakt. Die Systematische Darstellung Des Zivilrechts. Deutscher Taschenbuch Verlag. München, 2002.

Unión Tipográfica. Legislación Soviética. 12ª edición, Editorial Hispano-Americana, Trad. De Megoll Luban, México, 1996.

### **PAGINAS WEB CONSULTADAS.**

<http://www.indret.com>

<http://www.indret.com/cas/artdet.php?Idioma=cas&IdArticulo=454#dos>

<http://www.indret.com/cas/artdet.php?Idioma=cas&IdArticulo=464>.

[http://www.indret.com/cas/artdet.php?Idioma=cas&IdArticulo=482,](http://www.indret.com/cas/artdet.php?Idioma=cas&IdArticulo=482)

#### **DICCIONARIOS UTILIZADOS.**

Diccionario Jurídico Mexicano, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 18ª edición, Editorial Porrúa, México 2004.

Diccionario de la Lengua Española, Real Academia Española, 25ª edición, Editorial Espasa, España, 2004.